



**S E N A D O**  
**República Dominicana**  
**Departamento Elaboración de Actas**

---

Período Constitucional 2024-2028

Segunda Legislatura Ordinaria

Año 2025

**Sesión Ordinaria**

Acta núm. 0081, jueves 9 de octubre de 2025

Período Legislativo 2025-2026

**Bufete Directivo**

**Presidente**  
Ricardo De Los Santos Polanco

**Vicepresidente**  
Pedro Manuel Catrain Bonilla

**Secretarias**  
Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz  
Aracelis Villanueva Figueroa

---



**SENAÐO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025*

## Índice

|   |   |
|---|---|
| <b>1. Primer pase de lista</b> .....  | 1 |
| 1.1 Senadores presentes .....   | 1 |
| 1.2 Senadores ausentes con excusa legítima .....                                      | 2 |
| 1.3 Senadores ausentes sin excusa legítima .....                                      | 2 |
| 1.4 Senadores incorporados después de comprobado el quórum e iniciada la sesión ..... | 2 |
| <b>2. Comprobación de quórum</b> .....  | 2 |
| Senador presidente.....   | 2 |
| <b>3. Presentación de excusas</b> .....   | 2 |
| Senadora Aracelis Villanueva Figueroa .....   | 3 |
| <b>4. Lectura y aprobación de actas</b> .....   | 4 |
| 4.1 Lectura de actas.....   | 4 |
| 4.1.1 Acta núm. 0070,.....  | 4 |
| 4.1.2 Acta núm. 0071,.....  | 4 |
| 4.2 Aprobación de actas .....   | 4 |
| 4.1.2 Acta núm. 0065,.....  | 4 |
| Senador presidente.....   | 4 |
| Votación electrónica 001 .....  | 4 |
| Senador presidente.....   | 5 |
| <b>5. Lectura de correspondencias</b> .....   | 5 |
| 5.1 Poder Ejecutivo .....   | 5 |
| 5.2 Cámara de Diputados .....   | 5 |
| 5.2.1 Correspondencia núm. 00749 .....  | 5 |
| 5.2.2 Correspondencia núm.00772 .....   | 5 |
| Senador presidente.....   | 6 |
| Votación electrónica 002 .....  | 6 |
| 5.3 Suprema Corte de Justicia .....   | 7 |
| 5.4 Junta Central Electoral .....   | 7 |
| 5.5 Dirección o líderes de partidos políticos representados en el Senado .....        | 7 |
| 5.6 Senadores .....   | 7 |
| 5.7 Otra correspondencia .....  | 7 |
| <b>6. Iniciativas a tomar en consideración</b> .....                                  | 8 |
| 6.1 Iniciativas del Poder Ejecutivo a tomar en consideración .....                    | 8 |



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025*

|  |           |
|--|-----------|
| 6.1.1 Iniciativa: 01157-2025-SLO-SE.....                                       | 8         |
| Senador presidente.....  | 8         |
| Votación electrónica 003 .....   | 8         |
| 6.1.2 Iniciativa: 01160-2025-SLO-SE.....                                       | 9         |
| 6.2 Iniciativas de la Cámara de Diputados a tomar en consideración .....       | 9         |
| 6.3 Iniciativas de la Suprema Corte de Justicia a tomar en consideración ..... | 9         |
| 6.4 Iniciativas de la Junta Central Electoral a tomar en consideración .....   | 9         |
| 6.5 Iniciativas de los senadores a tomar en consideración.....                 | 9         |
| 6.5.1 Iniciativa: 01159-2025-SLO-SE.....                                       | 10        |
| 6.5.2 Iniciativa: 01068-2025-SLO-SE.....                                       | 10        |
| 6.5.3 Iniciativa: 01161-2025-SLO-SE.....                                       | 10        |
| 6.5.4 Iniciativa: 01162-2025-SLO-SE.....                                       | 10        |
| 6.5.5 Iniciativa: 01154-2025-SLO-SE.....                                       | 10        |
| 6.5.6 Iniciativa: 01155-2025-SLO-SE.....                                       | 10        |
| 6.5.7 Iniciativa: 01156-2025-SLO-SE.....                                       | 10        |
| 6.5.8 Iniciativa: 01103-2025-SLO-SE.....                                       | 11        |
| 6.5.9 Iniciativa: 01152-2025-SLO-SE.....                                       | 11        |
| 6.5.10 Iniciativa: 01165-2025-SLO-SE.....                                      | 11        |
| 6.5.11 Iniciativa: 01166-2025-SLO-SE.....                                      | 11        |
| <b>7. Lectura de informes.....</b>   | <b>11</b> |
| 7.1 Expediente núm. 00511-2025-PLO-SE .....                                    | 12        |
| Senador presidente.....  | 19        |
| Votación electrónica 004 .....   | 19        |
| 7.2 Expediente núm. 00830-2025-PLO-SE .....                                    | 20        |
| Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez .....                 | 22        |
| 7.1 Lectura de informes de comisión .....                                      | 11        |
| 7.2 Lectura de informes de gestión .....                                       | 22        |
| <b>8. Turno de ponencias .....</b>   | <b>22</b> |
| <b>9. Aprobación del Orden del Día.....</b>                                    | <b>22</b> |
| Senador presidente.....  | 22        |
| Votación electrónica 005 .....   | 23        |
| <b>10. Orden del Día .....</b>   | <b>23</b> |
| 10.1 Asuntos pendientes del Orden del Día anterior .....                       | 23        |



**SENAÐO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025*

|  |     |
|--|-----|
| 10.2 Iniciativas declaradas de urgencia.....   | 23  |
| 10.3 Proyectos de ley incluidos en la agenda legislativa priorizada .....  | 23  |
| 10.4 Iniciativas observadas por el Poder Ejecutivo .....   | 23  |
| 10.5 Proyectos de ley con modificaciones devueltos por la Cámara de Diputados.....   | 23  |
| 10.6 Iniciativas para primera discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes .....   | 23  |
| Senador presidente.....  | 24  |
| Votación electrónica 006 .....   | 24  |
| 10.6.1 Iniciativa: 01147-2025-SLO-SE .....   | 24  |
| Senador presidente.....  | 24  |
| Votación electrónica 007 .....   | 25  |
| 10.6.2 Iniciativa: 00815-2025-PLO-SE .....   | 25  |
| Senador presidente.....  | 25  |
| Votación electrónica 008 .....   | 25  |
| Senador presidente.....  | 26  |
| Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez .....   | 26  |
| Senador presidente.....  | 26  |
| Senador presidente.....  | 26  |
| Senador presidente.....  | 222 |
| Votación electrónica 009 .....   | 222 |
| 10.7 Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera o conforme lo haya establecido la Comisión ..... | 222 |
| 10.7.1 Iniciativa: 00987-2025-SLO-SE .....   | 222 |
| Senador presidente.....  | 223 |
| Votación electrónica 010 .....   | 223 |
| 10.8 Iniciativas para única discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes .....   | 223 |
| Senador presidente.....  | 223 |
| Votación electrónica 011 .....   | 223 |
| 10.8.1 Iniciativa: 00445-2025-PLO-SE.....  | 224 |
| Senador presidente.....  | 225 |
| Votación electrónica 012 .....   | 225 |
| 10.8.2 Iniciativa: 00591-2025-PLO-SE.....  | 225 |



**SE N A D O**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025*

|  |            |
|--|------------|
| Senador presidente.....  | 225        |
| Votación electrónica 013 .....   | 225        |
| 10.8.3 Iniciativa: 00603-2025-PLO-SE.....  | 226        |
| Senador presidente.....  | 226        |
| Votación electrónica 014 .....   | 226        |
| 10.8.4 Iniciativa: 01087-2025-SLO-SE.....  | 226        |
| Senador presidente.....  | 227        |
| Votación electrónica 015 .....   | 227        |
| 10.8.5 Iniciativa: 01157-2025-SLO-SE.....  | 227        |
| Senador presidente.....  | 227        |
| Votación electrónica 016 .....   | 227        |
| 10.9 Iniciativas liberadas de trámites .....   | 228        |
| 10.10 Iniciativas que no cumplieron con el plazo reglamentario de las comisiones legislativas..... | 228        |
| <b>11. Pase de lista final.....</b>  | <b>228</b> |
| 11.1 Senadores presentes .....   | 228        |
| 11.2 Senadores ausentes con excusa legítima .....  | 229        |
| 11.3 Senadores ausentes sin excusa legítima .....  | 230        |
| <b>12. Cierre de la sesión .....</b>   | <b>230</b> |
| <b>13. Firmas Bufete Directivo .....</b>   | <b>230</b> |
| <b>14. Certificación .....</b>   | <b>230</b> |
| <b>15. Firmas responsables del acta .....</b>  | <b>231</b> |
| <b>Anexos (votaciones electrónicas).....</b>   | <b>231</b> |



**SENAÐO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 1 de 231*

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siendo la una treinta y ocho de la tarde (1:38 p. m.), del día jueves, nueve (09) de octubre de 2025, aconteció lo siguiente en el Pleno Senatorial:

**Senador presidente:** Muy buenas tardes, señor vicepresidente del Senado, señoras secretarias, personal de apoyo técnico, Secretaría General Legislativa, amigos y amigas de la prensa, colaboradores. Vamos al pase de lista para comprobación del quórum, por favor.

**1. Primer pase de lista**

**1.1 Senadores presentes (20)**

|   |                  |
|---|------------------|
| Ricardo De Los Santos Polanco               | : presidente     |
| Pedro Manuel Catrain Bonilla                | : vicepresidente |
| Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz          | : secretaria     |
| Aracelis Villanueva Figueroa                | : secretaria     |
| Moisés Ayala Pérez                          |                  |
| Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano |                  |
| Rafael Barón Duluc Rijo                     |                  |
| Jonhson Encarnación Díaz                    |                  |
| Eduard Alexis Espiritusanto Castillo        |                  |
| Omar Leonel Fernández Domínguez             |                  |
| Andrés Guillermo Lama Pérez                 |                  |
| Gustavo Lara Salazar                        |                  |
| María Mercedes Ortiz Diloné                 |                  |
| Milciades Aneudy Ortiz Sajiu                |                  |
| Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes        |                  |
| Dagoberto Rodríguez Adames                  |                  |
| Manuel María Rodríguez Ortega               |                  |
| Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez           |                  |
| Antonio Manuel Taveras Guzmán               |                  |
| Alexis Victoria Yeb                         |                  |



**SENAADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 2 de 231*

**1.2 Senadores ausentes con excusa legítima (04)**

Héctor Elpidio Acosta Restituyo  
Félix Ramón Bautista Rosario  
Pedro Antonio Tineo Núñez  
Franklin Martín Romero Morillo

**1.3 Senadores ausentes sin excusa legítima (00)**

No hay.

**1.4 Senadores incorporados después de comprobado el quórum e iniciada la sesión (08)**

|   |           |
|---|-----------|
| Casimiro Antonio Marte Familia                  | 1:39 p.m. |
| Santiago José Zorrilla                          | 1:42 p.m. |
| Secundino Velázquez Pimentel                    | 1:43 p.m. |
| Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez | 1:44 p.m. |
| Carlos Manuel Gómez Ureña                       | 1:51 p.m. |
| Ramón Rogelio Genao Durán                       | 3:10 p.m. |
| Julito Fulcar Encarnación                       | 3:11 p.m. |
| Bernardo Alemán Rodríguez                       | 4:10 p.m. |

**2. Comprobación de quórum**

**Senador presidente:** Comprobado el quórum reglamentario, damos inicio a la sesión ordinaria del Senado de la República, de hoy jueves nueve (09) de octubre del año 2025. Vamos a tomar conocimiento de las excusas, secretaria, por favor.

**3. Presentación de excusas**



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 3 de 231*

**Senadora Aracelis Villanueva Figueroa:** Buenas tardes, honorable presidente, demás miembros del Bufete Directivo; buenas tardes, senadores y senadoras, equipo de apoyo que nos acompañan. Al día de hoy tenemos cuatro excusas correspondientes a los siguientes colegas senadores.

(La senadora secretaria Aracelis Villanueva Figueroa da lectura a las excusas presentadas para este día).

Correspondencia de fecha 09 de octubre de 2025, dirigida al presidente del Senado, señor Ricardo De Los Santos Polanco, por el señor Ramón Rogelio Genao Durán, senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

(Luego de leer las excusas el senador Ramón Rogelio Genao Durán se reintegra a la sesión en el día de hoy).

Correspondencia de fecha 09 de octubre de 2025, dirigida al presidente del Senado, señor Ricardo De Los Santos Polanco, por el señor Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 09 de octubre de 2025, dirigida al presidente del Senado, señor Ricardo De Los Santos Polanco, por el señor Félix Ramón Bautista Rosario, senador de la República por la provincia San Juan, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 09 de octubre de 2025, dirigida al presidente del Senado, señor Ricardo De Los Santos Polanco, por el señor Pedro Antonio Tíneo Núñez, senador de la República por la provincia San Juan, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

In voce:



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 4 de 231*

Hasta aquí las excusas, señor presidente.

**Senador presidente:** Muchas gracias, secretaria.

(Después de leídas las excusas presentadas en el Pleno, fue depositada por Secretaría General Legislativa la excusa del señor Franklin Martín Romero Morillo, senador de la República por la provincia Duarte, por no poder asistir a la sesión del día de hoy).

#### **4. Lectura y aprobación de actas**

##### **4.1 Lectura de actas**

**4.1.1 Acta núm. 0070**, de la sesión constitucional de fecha 16 de agosto de 2025, depositada en la Secretaría General Legislativa.

**4.1.2 Acta núm. 0071**, de la sesión ordinaria de fecha 19 de agosto de 2025, depositada en la Secretaría General Legislativa.

##### **4.2 Aprobación de actas**

**4.1.2 Acta núm. 0065**, de la sesión ordinaria de fecha 23 de julio de 2025, depositada en la Secretaría General Legislativa.

**Senador presidente:** A votación la aprobación del acta núm. 0065.

**Votación electrónica 001.** Sometida a votación el acta núm. 0065, de la sesión extraordinaria de fecha 23 de julio de 2025. **20 votos a favor, 21 senadores presentes para esta votación.** Aprobada



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 5 de 231*

a. Votación adjunta al acta.

**Senador presidente:** Que conste en acta el voto del senador Dagoberto Rodríguez Adames.

## 5. Lectura de correspondencias

### 5.1 Poder Ejecutivo

No hay.

### 5.2 Cámara de Diputados

**5.2.1 Correspondencia núm. 00749** de fecha 7 de octubre de 2025, dirigida al presidente del Senado Ricardo De Los Santos, por el presidente de la Cámara de Diputados Alfredo Pacheco Osoria, la Resolución núm. 00223 del 16 de septiembre de 2025, en la que se hace constar que la señora Vilma Hortencia Morillo Vásquez, fue escogida como diputada para ocupar la vacante que se originó por la renuncia del diputado señor Agustín Burgos Tejada, por la provincia La Vega, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para completar el período congresual 2024-2028.

**5.2.2 Correspondencia núm. 00772** de fecha 7 de octubre de 2025, remitida al presidente del Senado Ricardo De Los Santos, por el presidente de la Cámara de Diputados, Alfredo Pacheco Osoria, designando los miembros de la Comisión Bicameral para el estudio del Proyecto de ley de Presupuesto General del Estado para el año 2026.

Estará integrada por los honorables diputados:

- Francisco Javier Paulino (presidente)
- Ángela Maruja Gregorina Pérez Díaz
- Braulio de Jesús Espinal Tavárez
- Brenda Mercedes Ogando Campos



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 6 de 231*

- Carmen Ligia Barceló González
- Danilo Darío Díaz Vizcaíno
- Dellys Dumidia Feliz Rodríguez
- Fanny Selinés Mendez Simonó
- Fiordaliza Estevéz Castillo
- José David Báez Reinoso
- Kenia Felicia Bidó Parra De Dell” Aquila
- María de los Ángeles Rodríguez Bonseñor
- Miguel Eduardo Espinal Muñoz
- Onavel Andrés Aristy Cedeño
- Ramon Antonio Bueno Patiño
- Ramon Antonio Raposo Rodríguez
- Ramon Mayobanex Martínez Durán

**Senador presidente:** Muchas gracias, secretaria. Vamos a someter a votación la conformación de la Comisión Bicameral, a solicitud de la Cámara de Diputados, para conocer, del proyecto del presupuesto correspondiente al año 2026. A votación la conformación de la Comisión Bicameral.

**Votación electrónica 002.** Sometida a votación la conformación de la Comisión Bicameral, a solicitud de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto del presupuesto correspondiente al año 2026 2025. **22 votos a favor, 23 senadores presentes para esta votación.** Aprobadas.

Votación adjunta al acta.

**Senador presidente:** De inmediato vamos a dar a conocer los miembros que la integrarán de parte del Senado, que precisamente tuvimos bien a escoger a la Comisión de Presupuesto, que está integrada por;

- ✓ Pedro Antonio Tineo Núñez (vicepresidente)



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 7 de 231*

- ✓ Aracelis Villanueva Figueroa
- ✓ Andrés Guillermo Lama Pérez
- ✓ Alexis Victoria Yeb
- ✓ Santiago José Zorrilla
- ✓ Bernardo Alemán Rodríguez
- ✓ Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz
- ✓ María Mercedes Ortiz Diloné
- ✓ Julito Fulcar Encarnación
- ✓ Félix Ramón Bautista Rosario
- ✓ Eduard Alexis Espiritusanto Castillo

**Senador presidente:** Recuerden ustedes que en las comisiones todos son invitados, pueden participar en las discusiones, claro, con derecho a voz, no a voto, pero pueden participar; saben que no hay limitaciones para la misma.

#### **5.3 Suprema Corte de Justicia**

No hay.

#### **5.4 Junta Central Electoral**

No hay.

#### **5.5 Dirección o líderes de partidos políticos representados en el Senado**

No hay.

#### **5.6 Senadores**

No hay.

#### **5.7 Otra correspondencia**



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 8 de 231*

No hay.

## **6. Iniciativas a tomar en consideración**

### **6.1 Iniciativas del Poder Ejecutivo a tomar en consideración**

#### **6.1.1 Iniciativa: 01157-2025-SLO-SE**

Ratificación del nombramiento diplomático del señor Tony Raful Tejada, como embajador extraordinario y plenipotenciario concurrente, de la República Dominicana ante el Principado de Andorra, con sede en el Reino de España, mediante el artículo 2 del Decreto núm. 561-25, del 26 de septiembre 2025. Depositada el 07/10/2025. Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.

**Senador presidente:** Tiene la palabra la senadora María Mercedes Ortiz Diloné.

**Senadora María Mercedes Ortiz Diloné:** Presidente, como ya ha sido un embajador concurrente, que ha sido entrevistado en varias ocasiones, solicitar que sea liberado de todo trámite de comisión y conocido en el Orden del Día de la próxima sesión.

**Senador presidente:** Vamos a someter que la Iniciativa 01157-2025 sea liberada de todo trámite para que sea incluida en el Orden del Día. A votación.

**Votación electrónica 003.** Sometida a votación la propuesta de la senadora María Mercedes Ortiz Diloné, para liberar de todo trámite e incluir en el Orden del Día la Iniciativa núm. 01157-2025, Ratificación del nombramiento diplomático del señor Tony Raful Tejada, como embajador extraordinario y plenipotenciario concurrente, de la República Dominicana ante el



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 9 de 231*

Principado de Andorra, con Sede en el Reino de España, mediante el artículo 2 del Decreto núm. 561-25, del 26 de septiembre 2025. **21 votos a favor, 22 senadores presentes para esta votación.** Aprobada. Liberada de todo trámite e Incluida en el Orden del Día.

Votación adjunta al acta.

**Senador presidente:** Que conste en acta el voto del senador Jonhson Encarnación Díaz.

#### **6.1.2 Iniciativa: 01160-2025-SLO-SE**

Ratificación del nombramiento diplomático del señor Manuel Antonio Durán Pilarte, como representante permanente de la República Dominicana ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, con Sede en Jamaica, dispuesto mediante el artículo 1 del Decreto núm. 561-25, del 26 de septiembre de 2025. Proponente: Poder Ejecutivo. Depositada el 07/10/2025. Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.

#### **6.2 Iniciativas de la Cámara de Diputados a tomar en consideración**

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

#### **6.3 Iniciativas de la Suprema Corte de Justicia a tomar en consideración**

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

#### **6.4 Iniciativas de la Junta Central Electoral a tomar en consideración**

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

#### **6.5 Iniciativas de los senadores a tomar en consideración**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 10 de 231*

**6.5.1 Iniciativa: 01159-2025-SLO-SE**

Proyecto de ley que designa con el nombre de “Nazario Ramos” la pista de atletismo del complejo deportivo Juan Pablo Duarte del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte. Proponente: Franklin Martín Romero Morillo. Depositada el 07/10/2025. Comisión Permanente de Deportes.

**6.5.2 Iniciativa: 01068-2025-SLO-SE**

Proyecto de Ley General del buen samaritano de la República Dominicana. Proponente: Rafael Barón Duluc Rijo. Depositada el 6/10/2025. Comisión Permanente de Defensa y Seguridad Nacional.

**6.5.3 Iniciativa: 01161-2025-SLO-SE**

Proyecto de ley que designa con el nombre de “Dr. José Joaquín Puello” el Hospital Central Clínico-Quirúrgico de la ciudad sanitaria Dr. Luis Eduardo Aybar. Proponente: Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano. Depositada el 07/10/2025. Comisión Permanente de Salud Pública.

**6.5.4 Iniciativa: 01162-2025-SLO-SE**

Proyecto de ley de vinculación integral de los dominicanos en el exterior con el país. Proponente: Rafael Barón Duluc Rijo. Depositada el 07/10/2025. Comisión Permanente de Dominicanos Residentes en el Exterior.

**6.5.5 Iniciativa: 01154-2025-SLO-SE**

Proyecto de ley que establece el procedimiento que regula la paternidad responsable en casos de hijos e hijas nacidos de madres solteras no reconocidos en la República Dominicana. Proponente: Carlos Manuel Gómez Ureña. Depositada el 07/10/2025. Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos.

**6.5.6 Iniciativa: 01155-2025-SLO-SE**

Proyecto de ley de promoción del talento musical nacional. Proponente: Rafael Barón Duluc Rijo. Depositada el 07/10/2025. Comisión Permanente de Cultura.

**6.5.7 Iniciativa: 01156-2025-SLO-SE**

Resolución que solicita al ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Eduardo Estrella, que disponga el acondicionamiento y asfaltado de la carretera que comunica Matachalupe con la Autovía del Coral, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 11 de 231*

Proponente: Rafael Barón Duluc Rijo. Depositada el 6/10/2025. Comisión Permanente de Obras Públicas.

**6.5.8 Iniciativa: 01103-2025-SLO-SE**

Resolución que solicita al director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), Wellington Arnaud, que concluya los trabajos del acueducto dual Ocoa-Sabana Larga, de San José de Ocoa. Proponente: Milcíades Aneudy Ortiz Sajun. Depositada el 18/09/2025. Comisión Permanente de Salud Pública.

**6.5.9 Iniciativa: 01152-2025-SLO-SE**

Resolución que solicita al presidente de la República, Luis Abinader, disponer la titulación de los proyectos agrarios: Villila, Yerba Buena, Palmarejo, Los Castellanos, Capote, Los Guayo, Piñita y San Rafael, de la provincia Hato Mayor. Proponente: Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano. Depositada el 06/10/2025. Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales.

**6.5.10 Iniciativa: 01165-2025-SLO-SE**

Resolución que solicita al excelentísimo señor presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, instruir al director del Servicio Nacional de Salud, (SNS) Dr. Mario Lama, para que disponga de la instalación de un centro de rehabilitación en la provincia Elías Piña. Proponente: Jonhson Encarnación Díaz. Depositada el 08/10/2025. Comisión Permanente de Salud Pública.

**6.5.11 Iniciativa: 01166-2025-SLO-SE**

Proyecto de ley que eleva el distrito municipal Caleta, perteneciente al municipio La Romana, de la provincia La Romana, a la categoría de municipio. Proponente: Eduard Alexis Espiritusanto Castillo). Depositada el 08/10/2025. Comisión Permanente de Desarrollo Municipal y Organizaciones No Gubernamentales.

**7. Lectura de informes**

**7.1 Lectura de informes de comisión**



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 12 de 231*

**Senador presidente:** No habiendo más iniciativas a tomar en consideración pasamos a informes de comisiones. Tiene la palabra el senador Antonio Manuel Taveras Guzmán, presidente de la Comisión de Justicia.

**Antonio Manuel Taveras Guzmán:** Muchas gracias y buenas tardes, presidente y colegas senadores y senadoras.

**Informe que rinde la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos, respecto a las siguientes iniciativas legislativas:**

**7.1 Expediente núm. 00511-2025-PLO-SE**

- Proyecto de ley de modificación al Código Procesal Penal. Proponentes: Omar Leonel Fernández Domínguez, Félix Ramón Bautista Rosario y Cristóbal Castillo Liriano. Expediente No.00511.
- Proyecto de ley mediante el cual se modifica parcialmente el artículo 386 de la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. Proponente: Antonio Manuel Taveras Guzmán. Expediente No.00600.
- Proyecto de ley que modifica los artículos 30, 31, 32 y 88 del Código Procesal Penal; 462 del Código Penal; y deroga la Ley No. 5869, sobre violación de propiedades inmobiliarias urbanas o rurales. Proponente: Cristóbal Castillo Liriano. Expediente No.00497.

**Historial**

Durante la primera legislatura ordinaria 2025, fueron depositadas ante el Pleno tres iniciativas que modifican varios artículos de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal. Estas propuestas se registraron con los números 00511, 00600 y 00497 y fueron remitidas a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos para su estudio.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 13 de 231*

### **Análisis**

La necesidad de reformar el Código Procesal Penal dominicano responde a la modernización de la justicia, la cual busca mayor celeridad, transparencia y eficiencia de los procesos, estableciendo un sistema de definición de roles entre sus actores, con el fin de garantizar derechos fundamentales y el debido proceso judicial.

Las referidas iniciativas tienen por objeto modificar varios artículos de la Ley Núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana y la Ley Núm. 10-15, que establece modificaciones a la citada Ley Núm. 76-02.

En fecha seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) fue promulgada la Ley núm. 10-15, que introdujo varias modificaciones a la Ley núm. 76-02 y al Código Procesal Penal de la República Dominicana, lo que permitió su aplicación.

El Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/0765/24, en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual declaró la inconstitucionalidad por vicios de forma. A causa de los eventuales efectos de la expulsión inmediata de la norma, difiere su inconstitucionalidad por un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia, exhortando al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación declarada por dicho tribunal.

Del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, previsto en el artículo 184 de la Constitución, resulta necesario tomar en cuenta las recomendaciones hechas por esa alta corte, para que se elabore una nueva normativa que retome la reforma procesal penal, subsanando los defectos que pudieron haberse cometido en la anterior, y aprobándola en los términos y condiciones establecidos por la indicada sentencia.

### **Base Legal**

Para el estudio de estas iniciativas, fueron tomados como base legal los siguientes documentos:

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 14 de 231*

- ✓ Constitución de la República Dominicana
- ✓ Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana
- ✓ Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana
- ✓ Ley núm. 10-15, promulgada en fecha seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), que introdujo varias modificaciones a la indicada Ley núm. 76-02
- ✓ Ley Núm. 285-04 del 15 de agosto de 2004, Ley General de Migración
- ✓ Ley Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, G. O. o. 10622 del 15 de junio de 2011.
- ✓ Ley Núm. 74-25, del 03 de agosto de 2025, Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

### **Mecanismos de Consulta**

Conforme a lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado, la Comisión utilizó los siguientes mecanismos de consulta:

- Reunión de fecha 19 de marzo de 2025, en la cual se conformó la subcomisión técnica, integrada por los senadores: Rafael Barón Duluc Rijo, Félix Ramón Bautista Rosario y Aracelis Villanueva Figueroa, además de los técnicos de la Dirección de Coordinación de Comisiones, de la Dirección Técnica de Revisión Legislativa y de las Oficinas senatoriales de las provincias Santo Domingo, San Juan y el Distrito Nacional.
- En fecha 12 de mayo del presente año, la subcomisión inició el proceso de estudio de las iniciativas. En esta reunión se pudo constatar una gran similitud en el contenido de las tres iniciativas, por lo cual, decidieron

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 15 de 231*

elaborar una propuesta unificada.

- Además de esa reunión inicial, para el análisis de la propuesta, la subcomisión realizó un total de once reuniones de trabajo, que abarcó el 19 y 26 de mayo; 2, 9, 13, 16, 23 y 30 de junio; 7 y 14 de julio presente año, dando como resultado la fusión de los expedientes No. 00511, 00497 y 00600, tomando como base el marcado con el número 00511. En fecha 06 de octubre de 2025, se realizó una reunión para revisar las observaciones remitidas por la Procuraduría General de la República, Defensoría Pública y Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo
- En reuniones de fechas 04, 16 y 17 de septiembre, respectivamente, realizadas por la Comisión Permanente de Justicia, se revisó la matriz unificada elaborada por subcomisión técnica.
- En reunión de fecha 01 de octubre, se recibió a los representantes de las siguientes instituciones:

**Por la procuraduría general de la república:**

- ✓ Yeni Berenice Reynoso, procuradora
- ✓ Wilson Camacho, procurador adjunto
- ✓ Fernando Quezada, procurador de Corte
- ✓ Sourelly Jáquez, procuradora adjunta
- ✓ Mirna Ortiz, directora PEPCA
- ✓ Pedro Frías Morillo, procurador adjunto
- ✓ Belén Félix, asistente legal

**Por la defensoría pública:**

- ✓ Cronis Bonilla, subdirectora
- ✓ Yurissan Candelario, directora Carrera y Desarrollo
- ✓ Juana María Cruz, coordinadora interina
- ✓ Rubén Martínez Acosta, departamento judicial Distrito Nacional

**Por el Poder Judicial:**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 16 de 231*

- ✓ Ángel Brito, director Escuela Nacional de la Judicatura

**Por el Poder Ejecutivo, abogados consultores:**

✓ Carlos González

✓ Ramón Emilio Núñez

✓ Manuel Conde

✓ Edison Joel Peña

✓ Arístides Trejo

Estos representantes expusieron sus opiniones y explicaciones respecto a los proyectos de ley. La procuradora de la República, Licda. Yeni Berenice Reynoso, expresó que, como representante del Ministerio Público, entiende que este Código Procesal Penal impactará de manera positiva, ya que es una necesidad actualizar la herramienta de trabajo utilizada por ese ministerio.

En reuniones de fecha 06, 07, 08 y 09 de octubre, la Comisión continuó con los trabajos de revisión de las observaciones en objeto de discusión. Además, se escucharon las opiniones de los técnicos y asesores del Senado. En ese sentido, la Comisión, luego de analizar las propuestas antes indicadas, entendió factible fusionar los tres expedientes en una redacción alterna, que incluya las mejoras y adecuaciones antes indicadas.

La redacción alterna presentada, contiene los aspectos más relevantes discutidos en las reuniones de trabajo. Dentro de los cuales podemos citar los siguientes:

- Se modifican varios artículos relativos a los plazos para ejercer derechos, acciones y recursos para arribar a una decisión en el proceso penal, conforme a la Ley Núm.74-25, del 03 de agosto de 2025, que instituye el Código Penal de la República Dominicana.
- Establece regulaciones sobre el equilibrio del derecho de las partes.
- Amplía los presupuestos para determinar el arraigo de la persona acusada y su posible medida de coerción.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 17 de 231*

- Garantiza el derecho de defensa y el control judicial.
- Define el ámbito de las funciones del juez de la ejecución de la pena, precisión del concepto de juez natural; fortalecimiento de la protección del derecho fundamental a la libertad, el derecho a la debida información y, las normas que conforman el debido proceso.
- Establece medidas que toman como base el principio de mínima intervención penal.
- Establece la legalidad de las normas procesales, las cuales son de acción inmediata, salvo cuando desfavorezcan al imputado.
- Celeridad del proceso a través de acuerdos durante todas las etapas.
- Toma en cuenta de forma amplia la protección a la dignidad de la persona y el derecho a la integridad personal.
- Economía procesal, a través de la eliminación de un nuevo juicio.
- Homogenización de las nomenclaturas, conforme al Código Penal.
- Fortalecimiento del debido proceso judicial.
- El respeto y cumplimiento a la tutela de la víctima.
- Otros aspectos que permitan aumentar el nivel de eficiencia en la persecución de los hechos ilícitos, sin desmedro de garantizar el régimen de garantías y libertades individuales.

## **Conclusión**



**SENAÐO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 18 de 231*

Concluido el proceso de análisis, con el interés de lograr un texto adecuado, esta Comisión **HA RESUELTO: Rendir informe favorable, fusionando las iniciativas marcadas con los números de expedientes: 00511, 00497 y 00600, en una redacción alterna, anexa, para la cual se tomará base el expediente marcado con el No.00511.**

La Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial la inclusión de este informe en el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

**Comisionados:** Antonio Manuel Taveras Guzmán, presidente; Rafael Barón Duluc Rijo, vicepresidente; Omar Leonel Fernández Domínguez, secretario; Santiago José Zorrilla, miembro; Franklin Martín Romero Morillo, miembro; Alexis Victoria Yeb, miembro; Pedro Manuel Catrain Bonilla, miembro; Félix Ramón Bautista Rosario, miembro; Aracelis Villanueva Figueroa, miembro.

**Firmantes:** Antonio Manuel Taveras Guzmán, presidente; Rafael Barón Duluc Rijo, vicepresidente; Omar Leonel Fernández Domínguez, secretario; Santiago José Zorrilla, miembro; Alexis Victoria Yeb, miembro; Pedro Manuel Catrain Bonilla, miembro; Aracelis Villanueva Figueroa, miembro.

(El senador Antonio Manuel Taveras Guzmán, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

También que la subcomisión duró cinco meses trabajando, que luego se presentó el informe a la Comisión de Justicia y que luego de presentado ese informe, la Comisión de Justicia se abocó entonces a deliberar sobre la propuesta de la subcomisión.

Luego que aprobamos el primer borrador del código, pues este código se lo mandamos, se lo dirigimos a los usuarios permanentes de este código, como son el Ministerio Público, la Defensoría Pública y el Poder Judicial. El proceso que se siguió fueron 7 talleres, a veces de las nueve de la mañana hasta las once de la noche, luego se hizo una plenaria acá con el



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 19 de 231*

Pleno de la Comisión de Justicia, donde participaron también varios senadores, el presidente del Senado apoyando la Comisión de Justicia y recibiendo a los usuarios de este código ya mencionado.

Todos ellos expusieron sus opiniones, sus propuestas de modificación a algunos de los artículos de los tres códigos Procesal Penal propuesto y fusionado, lo que entonces ameritó una larga discusión y un largo y profundo análisis de abogados, especialistas, tanto de las oficinas senatoriales como de los técnicos de aquí del Senado. Inmediatamente terminado todo este proceso, pues, en esta semana, incluyendo ayer y hoy, le dimos ya los toques finales de redacción y de homogenización de todas las propuestas para que estén de acuerdo al Código Penal, a la Constitución, a las leyes y, sobre todo, a las normativas constitucionales y procesales. Hoy presentamos esta propuesta de Código Procesal Penal ante todos los senadores y senadoras y pedimos, señor presidente, que sea incluida en el Orden del Día para empezar entonces a leerla y a debatirla. Muchas gracias.

**Senador presidente:** Gracias a usted, senador. Vamos a someter que la iniciativa 00511-2025 sea incluida en el Orden del Día. A votación.

**Votación electrónica 004.** Sometida a votación la propuesta del senador Antonio Manuel Taveras Guzmán, para incluir en el Orden del Día la Iniciativa núm. 00511-2025, **Título modificado:** Ley Orgánica del Código Procesal Penal.

**Título inicial:** Proyecto de ley de modificación al Código Procesal Penal. **21 votos a favor, 22 senadores presentes para esta votación.** Aprobada. Incluida en el Orden del Día. Votación adjunta al acta.

**Senador presidente:** Ahora tiene la palabra el senador Carlos Manuel Gómez Ureña.

**Senador Carlos Manuel Gómez Ureña:** Buenas tardes, presidente, colegas senadores



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 20 de 231*

y senadoras.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Cultura, respecto a la Resolución que reconoce a monseñor Jesús Castro Marte por sus treinta años de vida sacerdotal.  
Proponente: Senador Rafael Barón Duluc.

#### **7.2 Expediente núm. 00830-2025-PLO-SE**

### **Introducción**

El objeto de esta iniciativa es reconocer a **monseñor Jesús Castro Marte**, obispo de la Diócesis de Nuestra Señora de La Altagracia, en Higüey, por su trayectoria de aportes y servicios a la sociedad, durante tres décadas de vida sacerdotal.

**Monseñor Jesús Castro Marte**, desde temprana edad, sintió una profunda vocación hacia la vida consagrada. Se ordenó sacerdote el 13 de junio de 1995 y ha ocupado diferentes funciones dentro la Iglesia Católica, tales como: vicario parroquial, párroco, arcipreste, director espiritual, vicario episcopal del clero, secretario ejecutivo del Consejo Presbiteral, obispo auxiliar de la Arquidiócesis de Santo Domingo. Desde el año 2020, ejerce la función de obispo de la Diócesis de Nuestra Señora de La Altagracia, en Higüey, cargo que ha desempeñado con firme liderazgo pastoral y compromiso social.

En el ámbito académico, **Monseñor Jesús Castro Marte** posee una amplia formación que incluye licenciaturas en: Filosofía y en Ciencias Religiosas; maestrías en Tecnología Educativa, en Historia Aplicada a la Educación y en Gestión Internacional de Universidades; y un doctorado en Educación. Ha desempeñado funciones como profesor en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra. También se desempeñó como docente y vicerrector académico en el Seminario Pontificio Santo Tomás de Aquino y rector de la Universidad Católica Santo Domingo, formando a generaciones de jóvenes dominicanos y fomentando el pensamiento crítico, ético y humanista en la sociedad.

### **Mecanismos de consulta**



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 21 de 231*

Según lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado, referente a las modalidades de los mecanismos de consulta, para el estudio de esta propuesta, la Comisión utilizó los siguientes:

- Reuniones de fecha 09 y 30 de septiembre de 2025, en las cuales se analizó el contenido de la iniciativa objeto de estudio de forma detallada.
- Revisión del informe técnico y de las sugerencias del personal de apoyo de la Comisión, quienes recomiendan presentar una redacción alterna para readecuar la iniciativa a las normas de técnica legislativa.

### **Conclusión**

Concluido el proceso de análisis y tomando en cuenta las sugerencias del equipo de técnicos y asesores, esta Comisión **HA RESUELTO: Rendir informe favorable con redacción alterna, anexa**, a la iniciativa marcada con el **expediente No. 00830**.

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial, la inclusión del presente informe en el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

**Comisionados:** Carlos Manuel Gómez Ureña, presidente; Franklin Martín Romero Morillo, vicepresidente; Héctor Elpidio Acosta Restituyo, secretario; Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez, miembro; Cristóbal Venerado Castillo Liriano, miembro; Secundino Velázquez Pimentel, miembro; Gustavo Lara Salazar, miembro.

**Firmantes:** Carlos Manuel Gómez Ureña, presidente; Franklin Martín Romero Morillo, vicepresidente; Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez, miembro; Cristóbal Venerado Castillo Liriano, miembro; Secundino Velázquez Pimentel, miembro.

(El senador Carlos Manuel Gómez Ureña, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 22 de 231*

In voce:

Muchas gracias, presidente.

**Senador presidente:** Muchas gracias, senador. Tiene la palabra la senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez ¿tiene el informe? Qué bueno.

**Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez:** Señor presidente, queridos colegas todos, equipo técnico. Solamente quiero hacer una invitación: la comisión de turismo tiene la visita de ONU Turismo este miércoles 16; vamos a estar en el salón Polivalente desde las 9:30 de la mañana, así que esperamos que nos acompañen los senadores que tienen que ver con provincias turísticas, y, que estén presentes. En esa visita van estar los viceministros Patricia Mejía, Carlos Gómez y los representantes ONU Turismo; así es que hacemos una invitación formal para que este miércoles 16 estén el salón Polivalente a las nueve y media de la mañana, por favor.

**Senador presidente:** Gracias a usted, senadora. Reiterar la invitación que hace la señora senadora de Puerto Plata a la Comisión de Turismo, para todo el que la pueda acompañar, todos los que podamos, que le demos apoyo. Muchas gracias.

#### **7.2 Lectura de informes de gestión**

No hay.

#### **8. Turno de ponencias**

**Senador presidente:**

#### **9. Aprobación del Orden del Día**

**Senador presidente:** Ahora vamos a someter a votación el Orden del Día, incluyendo las Iniciativas 00157 y la 00511. A votación el Orden del Día.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 23 de 231*

**Votación electrónica 005.** Sometida a votación la aprobación del Orden del Día. **19 votos a favor, 19 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a unanimidad el Orden del Día. Votación adjunta al acta.

## **10. Orden del Día**

### **10.1 Asuntos pendientes del Orden del Día anterior**

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

### **10.2 Iniciativas declaradas de urgencia**

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

### **10.3 Proyectos de ley incluidos en la agenda legislativa priorizada**

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

### **10.4 Iniciativas observadas por el Poder Ejecutivo**

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

### **10.5 Proyectos de ley con modificaciones devueltos por la Cámara de Diputados**

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

### **10.6 Iniciativas para primera discusión siguiendo el orden de precedencia en**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 24 de 231*

**cuanto a la entrega de informes**

**Senador presidente:** Tenemos dos iniciativas, tenemos tres para primera discusión con la que fue incluida en el Orden del Día, fruto del informe del presidente de la Comisión de Justicia, pero tenemos dos iniciativas para primera discusión que ya habían sido aprobadas en dos discusiones en el Senado, y perimido en la Cámara, por lo que les vamos a dar el tratamiento. Vamos a someter la liberación de lectura de la iniciativa 01147-2025 y la 00815-2025 para ser sometida una por una. A votación.

**Votación electrónica 006.** Sometida a votación la propuesta del senador presidente Ricardo De Los Santos Polanco, para liberar de lectura las siguientes Iniciativas:

01147-2025, Proyecto de ley de vacunas de la República Dominicana;

00815-2025, Proyecto de ley que declara patrimonio cultural inmaterial de la nación dominicana la hermandad de Los Toreros de la Virgen de La Altagracia, La Tradición de los Toros de la Virgen y La Ruta de Peregrinación desde Bayaguana hasta la Basílica de Higüey. **19 votos a favor, 19 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a unanimidad.

Liberadas de lectura en primera discusión.  
Votación adjunta al acta.

**10.6.1 Iniciativa: 01147-2025-SLO-SE**

Proyecto de ley de vacunas de la República Dominicana. Proponentes: Lía Ynocencia Díaz Santana; Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes; Jonhson Encarnación Díaz; Ginnette Bournigal de Jiménez). Depositada el 01/10/2025. En agenda para tomar en consideración el 07/10/2025. Tomada en consideración el 07/10/2025. Liberada de trámites el 07/10/2025.

**Senador presidente:** Sometemos a votación en primera discusión la Iniciativa 01147-



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 25 de 231*

2025.

**Votación electrónica 007.** Sometida a votación la Iniciativa núm. 01147-2025, Proyecto de ley de vacunas de la República Dominicana. **19 votos a favor, 19 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a unanimidad. Votación adjunta al acta.

#### **10.6.2 Iniciativa: 00815-2025-PLO-SE**

Proyecto de ley que declara patrimonio cultural inmaterial de la nación dominicana la hermandad de Los Toreros de la Virgen de La Altagracia, La Tradición de los Toros de la Virgen y La Ruta de Peregrinación desde Bayaguana hasta la Basílica de Higüey.

Proponentes: Rafael Barón Duluc Rijo; Aracelis Villanueva Figueroa; Eduard Alexis Espiritusanto Castillo; Santiago José Zorrilla; Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano; Pedro Antonio Tineo Núñez. Depositada el 9/6/2025. En agenda para tomar en consideración el 12/6/2025. Tomada en consideración el 12/6/2025. Enviada a comisión el 12/6/2025. En agenda el 7/10/2025. Informe leído con modificaciones el 7/10/2025.

**Senador presidente:** Sometemos a votación en primera discusión la Iniciativa 00815-2025.

**Votación electrónica 008.** Sometida a votación la Iniciativa núm. 00815-2025, Proyecto de ley que declara patrimonio cultural inmaterial de la nación dominicana la hermandad de Los Toreros de la Virgen de La Altagracia, La Tradición de los Toros de la Virgen y La Ruta de Peregrinación desde Bayaguana hasta la Basílica de Higüey. **19 votos a favor, 19 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a unanimidad.

Votación adjunta al acta.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 26 de 231*

**Senador presidente:** Ahora vamos a iniciar la lectura de la... senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez tiene la palabra.

**Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez:** Yo voy aprovechar este turno de aprobación de estas iniciativas de primera discusión para recordar que la propuesta 00518, el 4 de marzo de este año, se aprobó en primera lectura y se liberó de trámite. es un proyecto nuestro que exonera todas las cámaras de seguridad y todas las cámaras en general; este proyecto fue consensuado con Aduanas, y se liberó de todo trámite, y está aprobado en primera lectura desde marzo 4. Nosotros estábamos muy extrañados y conversamos de nuevo con Aduanas y hemos visto los acontecimientos que se han suscitado. Aduanas... colaboró con nosotros en este proyecto. Yo quiero pedirle, que esto es algo que realmente rige para todo el territorio nacional: se libera de todo tipo de impuesto de importación en la cámara videograbadora, de residencia de empresas, de propiedades campestres, de condominios, de colmados, supermercados, hoteles, bares, restaurantes, escuelas, clínicas, hospitales, lugares afines; tipo balas, tipo domos, tipo box y tipo ptz, para exterior, como interior, con o sin infrarrojo, de alta definición para grabación de video 720P, 1080p, 4k; videograbadora con capacidad de grabación y audio no mayor de 32 canales de tipo analógico, digital y de red (IP).

Todo eso hace que nos economice una cantidad de hechos que se han suscitado al tener estas cámaras exoneradas. Hay que hacer un recuento (analizar lo que está pasando en Santiago en estos estos días) si tuviésemos esa ley aprobada, que perimió ahora, en el año 2022, nosotros la introdujimos varias veces y se cayó, nos hubiéramos ahorrado un dineral y muertes también. Así es que yo le pido, presidente, que está aprobada en primera lectura que para la próxima sesión aparezca en la segunda lectura. Muchas gracias.

**Senador presidente:** Gracias a usted, senadora. Secretaría General, que tome en consideración para que ese proyecto sea colocado para la próxima sesión.

**Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez:** Es un proyecto país.

**Senador presidente:** Muchas gracias, senadora. Como les decía, ahora vamos a dar



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 27 de 231*

inicio a la lectura de la Iniciativa 00511-2025.

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz da lectura a la siguiente Ley)

### **Ley Orgánica del Código Procesal Penal**

**Considerando primero:** Que la definición clara de las líneas que gobiernan la política criminal del Estado, de la cual forma parte esencial la normativa procesal penal, es fundamental para garantizar la eficacia de la persecución del delito;

**Considerando segundo:** Que la presente normativa viene a fortalecer la eficacia de la persecución penal, aunque respetando los derechos fundamentales de las personas consagrados por la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, que forman parte del bloque de la constitucionalidad;

**Considerando tercero:** Que la República Dominicana procura, aumentando la eficacia de la persecución penal, contribuir a la erradicación de la cultura de impunidad que prevalece en nuestra sociedad, cuyos representantes reclaman que se enfrente de manera más contundente los hechos delictivos;

**Considerando cuarto:** Que se eliminan viejas prácticas y actuaciones de muchos de los actores del sistema de administración de la justicia penal, es imperativo que la norma permita estimular más contundentemente el proceso de cambios que exige nuestra sociedad en la dinámica de la investigación, la persecución penal y el juicio.

**Vista:** La Constitución de República Dominicana;

**Vista:** la Ley núm. 50-00, del 26 de julio de 2000, que modifica los literales a) y b) del Párrafo I del Artículo 1 de la Ley No. 248 del 1981, que modifíco la Ley de Organización Judicial, No. 821 del año 1927;

**Vista:** La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal Dominicano;

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 28 de 231*

**Vista:** Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

**Vista:** Ley núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

**Libro I**  
**De las disposiciones generales**  
**Título I**  
**De los principios fundamentales**

**Artículo 1.- Primacía de la Constitución y los tratados.** Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley.

**Párrafo I.-** La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio.

**Párrafo II.-** Las garantías judiciales deben salvaguardar los derechos de todas las partes en el proceso.

**Artículo 2.- Solución del conflicto.** Los tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social.

**Párrafo.-** En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

**Artículo 3.- Juicio previo.** Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin un juicio previo.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 29 de 231*

**Párrafo.** - El juicio se ajustará a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración.

**Artículo 4. Juez natural.** Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa.

**Artículo 5.- Imparcialidad e independencia.** Los jueces sólo están vinculados a la ley.

**Párrafo.** - Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares.

**Artículo 6.- Participación de la Ciudadanía.** Todo habitante del territorio de la República, tiene el derecho a participar en la administración de justicia en la forma y condiciones establecidas en este código.

**Artículo 7.- Legalidad del proceso.** Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado.

**Párrafo I.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado en cuyo caso aplica la norma más favorable.

**Párrafo II.-** El principio establecido en este artículo rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

**Artículo 8.- Plazo razonable.** Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

**Párrafo I.-** Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 30 de 231*

**Párrafo II.-** El Juez puede aplicar el principio de razonabilidad en el cómputo de los plazos procesales, tomando en consideración los criterios objetivos establecidos en este código.

**Artículo 9.- Única persecución.** Ninguna persona puede ser perseguida, juzgada ni condenada dos veces por un mismo hecho.

**Artículo 10.- Dignidad de la Persona.** Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad física, psíquica y moral.

**Párrafo.-** Nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 11.- Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas.

**Párrafo.-** Los jueces y el Ministerio Público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a nacionalidad, género, etnia, color, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social, u otra condición con implicaciones discriminatorias.

**Artículo 12.- Igualdad entre las partes.** Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad.

**Párrafo.-** Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio.

**Artículo 13.- No autoincriminación.** Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio.

**Párrafo.-** El ejercicio del derecho a la no autoincriminación no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 31 de 231*

**Artículo 14.- Presunción de inocencia.** Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad.

**Párrafo I.-** Corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia.

**Párrafo II.-** En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

**Artículo 15.- Estatuto de libertad.** Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

**Párrafo I.-** Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trata de resguardar.

**Párrafo II.-** Toda persona que se encuentre privada de su libertad o amenazada de ello, de manera arbitraria o irrazonable, tiene derecho a recurrir ante cualquier juez o tribunal a fin de que éste conozca y decida sobre la legalidad de tal privación o amenaza, en los términos que lo establece este código.

**Artículo 16.- Límite razonable de la prisión preventiva.** La prisión preventiva está sometida a un límite temporal razonable, a los fines de evitar que se convierta en una pena anticipada.

**Artículo 17.- Personalidad de la persecución.** Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal. La retención de personas ajenas a la comisión de un hecho punible con miras a obtener su colaboración o la entrega del imputado se sanciona de conformidad con las disposiciones de la ley penal.

**Artículo 18.- Derecho de defensa.** Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección y si no lo hace, el Estado le designará uno.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 32 de 231*

**Párrafo I.-** El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho.

**Párrafo II.-** El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado.

**Párrafo III.-** El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incomprensión o poco dominio del idioma español.

**Artículo 19.- Formulación precisa de cargos.** Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada, previa y detalladamente, de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra.

**Artículo 20.- Derecho a indemnización.** Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial, conforme a este código.

**Artículo 21.- Derecho a recurrir.** Las partes tienen derecho a un recurso contra las decisiones que les sean desfavorables, conforme el régimen establecido en este código.

**Artículo 22.- Separación de funciones.** Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional.

**Párrafo I.-** El juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales.

**Párrafo II.-** La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal, dependen funcionalmente del Ministerio Público.

**Artículo 23.- Obligación de decidir.** Los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 33 de 231*

las leyes, ni demorar indebidamente una decisión.

**Artículo 24.- Motivación de las decisiones.** Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación.

**Párrafo I.-** La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas, no reemplaza en ningún caso a la motivación.

**Párrafo II.-** El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 25. Interpretación.** Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente.

**Párrafo I.-** La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado, así como el ejercicio de los derechos y facultades conferidos a las partes del proceso.

**Párrafo II.-** La duda favorece al imputado.

**Artículo 26. Legalidad de la prueba.** Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código.

**Párrafo. -** El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.

**Artículo 27. Derechos de la víctima.** La víctima tiene derecho a asumir su representación y a ser asistida por un representante técnico de su elección.

**Párrafo I.-** Si la víctima no tiene la capacidad económica para designarlo, el Estado le



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 34 de 231*

proveerá uno.

**Párrafo II.-** La víctima Tiene derecho a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados en la forma prevista por este Código.

**Artículo 28. Ejecución de la pena.** La ejecución de la pena se realiza bajo control judicial y el condenado puede ejercer siempre todos los derechos y facultades que le reconocen las leyes.

**Párrafo.-** El Estado garantiza condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios y provee los medios que permiten, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del condenado.

## **Título II**

### **De las acciones que nacen de los hechos punibles**

#### **Capítulo I**

##### **De la acción penal**

###### **Sección I**

###### **Del ejercicio de la acción penal**

**Artículo 29.- Ejercicio de la acción penal.** La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima.

**Párrafo I.-** Cuando la acción penal es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima.

**Párrafo II.-** En todos los casos, de acción pública y de acción pública a instancia privada, el Ministerio Público puede acordar soluciones alternas al conflicto, de conformidad a las disposiciones establecidas por este código.

**Párrafo III.-** Las soluciones alternas que conllevan cumplimiento de período de prueba en libertad, el criterio de oportunidad ordinario y el procedimiento penal abreviado no proceden si el imputado registra reiteración delictiva.

**Párrafo IV.-** Para los fines de este código, se considera reiteración delictiva la existencia de dos o más imputaciones por infracciones dolosas o exista prueba de que el imputado ha incumplido previamente las reglas de conducta, el plan de reparación o las condiciones impuestas en una suspensión condicional del procedimiento o de la pena, o haya sido condenado.

**Artículo 30.- Obligatoriedad de la acción pública.** El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia.

**Párrafo.-** La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.

**Artículo 31.- Acción pública a instancia privada.** Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga.

**Párrafo I.-** Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

**Párrafo II.-** La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima.

**Párrafo III.-** Se considera desistida la instancia privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio.

**Párrafo IV.-** El Ministerio Público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio persona envejeciente o de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 36 de 231*

**Párrafo V.-** El Ministerio Público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio persona envejeciente, de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal.

**Párrafo VI. -** Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados.

**Artículo 32.- Hechos perseguidos a instancia privada.** Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes:

- 1) Vías de hecho;
- 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar y aquellas producidas con armas ilegales;
- 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones;
- 4) Estafa, salvo que afecte el sistema financiero, tenga pluralidad de víctimas, sea de naturaleza transnacional, sea propia de esquemas piramidales, esté vinculada al crimen organizados o se cometa en contra del Estado dominicano;
- 5) Abuso de confianza;
- 6) Trabajo pagado y no realizado;
- 7) Revelación de secretos;
- 8) Falsedades en escrituras privadas;
- 9) Trabajo realizado y no pagado;

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 37 de 231*

10) Todas las infracciones a las que el Código Penal o las leyes especiales han dispuesto el régimen de acción pública a instancia privada.

**Artículo 33.- Acción privada.** Son sólo persegibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1) Difamación e injuria;

2) Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;

3) Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada;

4) Todas las infracciones a las que el Código Penal y las leyes especiales han dispuesto el régimen de acción privada.

**Párrafo.-** La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código.

**Artículo 34.- Conversión.** El Ministerio Público puede, a pedido de la víctima, autorizar la conversión de la acción pública en privada si no existe un interés público gravemente comprometido, en los siguientes casos:

1) Cuando se trate de un hecho punible que requiera instancia privada, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 31;

2) Cuando se trate de un hecho punible contra la propiedad realizada sin violencia grave contra las personas; o

3) Cuando el Ministerio Público dispone la aplicación de un criterio de oportunidad.

**Párrafo I.-** La conversión es posible antes de la formulación de la acusación, de cualquier

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 38 de 231*

otro requerimiento conclusivo o dentro de los diez días siguientes a la aplicación de un criterio de oportunidad.

**Párrafo II.-** Si existen varias víctimas, es necesario el consentimiento de todas.

**Párrafo III.-** El dictamen por el cual el Ministerio Público autoriza la conversión es notificado al imputado quien, en un plazo de cinco días, puede objetarla ante el juez si no se verifican las condiciones necesarias para que esta pueda ser autorizada.

**Artículo 35.- Oportunidad de la acción pública.** El Ministerio Público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados, o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, cuando:

- 1) Se trate de un hecho que no afecte significativamente el bien jurídico protegido o no comprometa gravemente el interés público. Se considera que el interés público está gravemente comprometido cuando:
  - a) El máximo de la pena imponible sea superior a cinco años de privación de libertad;
  - b) Cuando lo haya cometido un funcionario público, en el ejercicio del cargo o en ocasión de éste; y
  - c) Cuando ponga en peligro la integridad de la familia o de la salud pública.
- 2) El imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico grave, que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa, haya sufrido un daño moral de difícil superación;
- 3) La pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones pendientes, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 39 de 231*

**Párrafo I.-** La aplicación de un criterio de oportunidad para prescindir de la acción penal puede ser dispuesta en cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio.

**Párrafo II.-** El Ministerio Público debe aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales en base a razones objetivas, generales y sin discriminación.

**Párrafo III.-** En los casos que se verifique un daño, el Ministerio Público debe velar porque sea razonablemente reparado.

**Artículo 36.- Objeción.** Dentro de los cinco días de haber sido dictada, la víctima y el imputado puede objetar ante el juez la decisión del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad, cuando no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación.

**Párrafo.-** Presentada la objeción, el juez convocará a las partes a una audiencia.

**Artículo 37.- Efectos del criterio de oportunidad.** La aplicación de un criterio de oportunidad para prescindir de la persecución penal extingue la acción pública en relación al imputado en cuyo favor se disponga.

**Párrafo I. -** No obstante, si el criterio se fundamenta en la aplicación del numeral 1 del artículo 34 sus efectos se extienden a todos los imputados.

**Párrafo II.-** La extinción de la acción pública no impide la persecución del hecho por medio de la acción privada, siempre que se ejerza dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de la notificación de la medida.

**Párrafo III.-** En el caso del numeral 3 del artículo 34 la acción pública se suspende hasta el pronunciamiento de una sentencia condenatoria que satisfaga las condiciones por las cuales se prescindió de la acción, momento en que la prescindencia de la acción adquiere todos sus efectos.

**Artículo 38.- Procedencia.** Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes:

1) Infracciones leves;

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 40 de 231*

- 2) Infracciones de acción privada;
- 3) Infracciones de acción pública a instancia privada;
- 4) atentados culposos contra la vida;
- 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional del procedimiento y de la pena.

**Párrafo I.-** La conciliación procede en cualquier estado de causa.

**Párrafo II.-** En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio.

**Párrafo III.-** En las infracciones de acción privada, la conciliación procede en cualquier estado de causa.

**Párrafo IV.-** En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervenientes ha actuado bajo coacción o amenaza.

**Párrafo V.-** En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio Público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

**Artículo 39.- Mediación.** El Ministerio Público, para facilitar el acuerdo de las partes, puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas en mediación, o sugerir a los interesados que designen una.

**Párrafo I.-** Los mediadores deben guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 41 de 231*

**Párrafo II.-** Si no se produce la conciliación, las manifestaciones de las partes deben permanecer secretas y carecen de valor probatorio.

**Artículo 40.- Efectos.** Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria.

**Párrafo. -** El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.

## **Sección II**

### **De la suspensión condicional del procedimiento**

**Artículo 41.- Suspensión condicional del procedimiento.** En los casos en que se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima igual o inferior a cinco años de prisión mayor o una sanción no privativa de libertad, el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, puede solicitar al juez o tribunal la suspensión condicional del procedimiento en cualquier estado de causa.

**Párrafo I.-** El juez puede disponer la suspensión condicional del procedimiento cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuyen y ha reparado los daños causados en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la víctima o ha prestado garantía suficiente para cumplir con esa obligación.

**Párrafo II.-** Si no se cumplen las condiciones establecidas en este artículo, el juez rechazará la solicitud, pero la admisión de los hechos por parte del imputado carece de valor probatorio y no puede hacerse mención de esta circunstancia en ningún momento posterior.

**Párrafo III.-** La suspensión condicional del procedimiento no procede en caso de reiteración delictiva.

**Artículo 42.- Reglas.** El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no



**SE N A D O**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 42 de 231*

menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes:

- 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez;
- 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas;
- 3) Abstenerse de viajar al extranjero;
- 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas;
- 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión;
- 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado;
- 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas;
- 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos;
- 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual;
- 10) Abstenerse de contactar, intimidar o seguir a las víctimas o testigos del proceso, así como sus familiares o relacionados, de manera personal, a través de redes sociales, herramientas tecnológicas o cualquier medio;
- 11) Cualquier otra regla que sea razonable, conforme a la naturaleza de la infracción y las características del imputado, que sea debidamente acordada entre las partes.

**Párrafo I.-** Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 43 de 231*

evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público.

**Párrafo II.-** La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia, en presencia del imputado, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia.

**Párrafo III.-** La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

**Artículo 43.- Revocación.** Si el imputado se aparta, en forma considerable e injustificada, de las condiciones impuestas, incumple los acuerdos sobre la reparación, se le impone una medida de coerción o se presenta una acusación penal pública en su contra, el juez de la instrucción, a solicitud del Ministerio Público, de la víctima, querellante o actor civil puede ordenar en audiencia, mediante decisión motivada, la revocación de la suspensión condicional y la reanudación del procedimiento.

**Párrafo.** - La solicitud de revocación por el incumplimiento de las condiciones impuestas suspende el plazo de prueba.

**Artículo 44.- Suspensión del plazo de prueba.** El plazo de prueba se suspende mientras el imputado se encuentre privado de su libertad en razón de otro procedimiento.

**Párrafo.-** Cuando, sin ser privado de su libertad, el imputado está sujeto a otro procedimiento, el plazo sigue corriendo, pero se suspende la declaración de extinción de la acción penal hasta que se dicte la resolución que lo sobresee, absuelve o extingue la acción penal a su respecto en el otro procedimiento.

### **Sección III**

#### **De la extinción de la acción penal**

**Artículo 45.- Causas de extinción.** La acción penal se extingue por:



**SE N A D O**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 44 de 231*

- 1) Muerte del imputado;
- 2) Prescripción;
- 3) Amnistía;
- 4) Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada;
- 5) Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella;
- 6) Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código;
- 7) Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación;
- 8) Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código;
- 9) Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las infracciones leves, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso;
- 10) Conciliación;
- 11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;
- 12) Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo;
- 13) Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de penas.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 45 de 231*

**Artículo 46.- Prescripción.** La acción penal prescribe:

- 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres;
- 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad.

**Párrafo.-** Estas disposiciones no aplican si el Código Penal o leyes especiales establecen otro plazo de prescripción.

**Artículo 47.- Cómputo de la prescripción.** Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

**Párrafo I.-** La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una.

**Párrafo II.-** Estas disposiciones no aplican si el Código Penal o leyes especiales establecen otro régimen para el cómputo de la prescripción.

**Artículo 48.- Interrupción.** La prescripción se interrumpe por:

- 1) La solicitud de imposición de medida de coerción presentada por el Ministerio Público;
- 2) La presentación de la acusación;
- 3) El pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 46 de 231*

**Párrafo.-** Provocada la interrupción, el plazo comienza a correr desde su inicio.

**Artículo 49.- Suspensión.** El cómputo de la prescripción se suspende:

- 1) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no puede ser promovida ni proseguida. Esta disposición no rige cuando el hecho no puede perseguirse por falta de la instancia privada;
- 2) En las infracciones cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o en ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso;
- 3) En las infracciones que constituyen atentados contra la Constitución y la libertad, o relativas al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento;
- 4) Mientras dure en el extranjero el trámite de extradición;
- 5) Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad, o cuando se haya dictado la suspensión condicional del procedimiento y mientras dure la suspensión;
- 6) Por la rebeldía del imputado;
- 7) En las infracciones cometidas en perjuicio de niños, niñas y adolescentes, hasta que estos alcancen la mayoría de edad.

**Párrafo.-** Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continúa su curso.

**Artículo 50. Imprescriptibilidad.** El genocidio, la desaparición forzada de personas, las demás infracciones graves de lesa humanidad, las infracciones muy graves de guerra, los



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 47 de 231*

crímenes de agresión y las infracciones relativas al crimen organizado son imprescriptibles.

**Párrafo.-** A estos efectos y a los del artículo 56, se consideran como tales, aquellos contenidos en los tratados internacionales, sin importar la calificación jurídica que se les atribuya en las leyes nacionales.

**Artículo 51.- Ejercicio.** La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado.

**Párrafo I.-** La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal.

**Párrafo II.-** Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

**Párrafo III.-** Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.

## **Capítulo II**

### **Del ejercicio y régimen de la acción civil**

**Artículo 52.- Intereses colectivos o difusos.** La acción civil puede ser ejercida por el Ministerio Público o por una asociación sin fines de lucro especializada, cuando se trate de infracciones que afecten intereses colectivos o difusos, sin necesidad de que ésta demuestre que haya sufrido un perjuicio personal y directo.

**Párrafo I.-** El juez o tribunal pueden encomendar a la asociación sin fines de lucro que ha promovido la acción para que ésta vigile el correcto cumplimiento de la reparación,



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 48 de 231*

cuando corresponda.

**Párrafo II.-** En los casos que, como consecuencia de una acción civil promovida en representación de intereses colectivos o difusos, el juez o tribunal pronuncie condenaciones en daños y perjuicios, el monto de la indemnización es destinado a un fondo general de reparaciones a las víctimas, administrado por el Consejo Superior del Ministerio Público, quien vela por su manejo y reglamenta la forma en que estas indemnizaciones satisfacen los intereses de las víctimas.

**Artículo 53.- Delegación.** La acción civil puede ser ejercida por una asociación sin fines de lucro, cuyos objetivos se vinculen directamente con los intereses de la víctima, cuando el titular de la acción:

- 1) Carezca de recursos y le delegue su ejercicio;
- 2) Sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente, sin perjuicio de la intervención que haga el Sistema Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando corresponda.

**Artículo 54.- Carácter Accesorio.** La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

**Párrafo I.-** En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas.

**Párrafo II.-** La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

### **Capítulo III**

#### **De las excepciones**

**Artículo 55.- Motivos.** Las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción por



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 49 de 231*

cualquiera de los siguientes motivos:

- 1) Incompetencia;
- 2) Falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla;
- 3) Extinción de la acción penal;
- 4) Cosa juzgada;
- 5) Litispendencia.

**Párrafo I.-** Si concurren dos o más excepciones deben plantearse conjuntamente.

**Párrafo II.-** El juez o tribunal competente, puede asumir, aun de oficio, la solución de cualquiera de ellas, sin perjuicio de que el Ministerio Público, de oficio o a solicitud de parte, dicte el archivo durante el procedimiento preparatorio.

**Artículo 56.- Efectos.** Cuando se declara la incompetencia se procede según este código.

**Párrafo I.-** En los demás casos las actuaciones se archivan, sin perjuicio de que en los casos de falta de acción se pueda proseguir en razón de otros intervenientes.

**Párrafo II.-** El rechazo de las excepciones impide que sean presentados de nuevo por los mismos motivos.

## **Libro II**

### **De la jurisdicción penal y los sujetos procesales**

#### **Título I**

##### **de la jurisdicción penal**

###### **capítulo I**

###### **De la jurisdicción y competencia**



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 50 de 231*

**Artículo 57.- Jurisdicción.** La jurisdicción penal es ejercida por los jueces y tribunales que establece este código, y se extiende sobre los dominicanos y sobre los extranjeros para los efectos de conocer y juzgar los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio nacional, o cuyos efectos se produzcan en él, salvo los casos exceptuados en tratados o convenciones internacionales adoptados por los órganos públicos o en los principios reconocidos por el derecho internacional general y americano.

**Párrafo.-** Es competencia de los tribunales nacionales, independientemente del lugar de su comisión, juzgar los casos que constituyan genocidio, la desaparición forzada de personas, las demás infracciones graves de lesa humanidad, las infracciones muy graves de guerra, los crímenes de agresión, y las infracciones relativas al crimen organizado, siempre que el imputado resida, aun temporalmente, en el país o los hechos se hayan cometido en perjuicio de nacionales.

**Artículo 58.- Exclusividad y universalidad.** Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código.

**Párrafo I.-** Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aun cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen.

**Párrafo II.-** Los actos infraccionales y procedimientos en los casos de niños, niñas y adolescentes se rigen por su ley especial.

**Artículo 59.- Irrenunciabilidad e indelegabilidad.** La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, excepto en los casos en los cuales el ejercicio de la acción pública esté sujeto a la presentación de querella o instancia previa, o la ley permita de modo expreso el desistimiento del ejercicio de la acción pública en cualquier fase del procedimiento.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 51 de 231*

**Artículo 60.- Competencia.** La competencia es improrrogable; no obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no puede ser objetada ni modificada una vez emitido el auto de apertura a juicio.

**Párrafo I.-** Un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio.

**Párrafo II.-** El juez o tribunal competente para conocer de una infracción lo es también para resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no correspondan a la jurisdicción penal.

**Párrafo III.-** La resolución sobre tales incidentes, produce efectos limitados al ámbito penal.

**Artículo 61.- Competencia territorial.** La competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción.

**Párrafo I.-** En caso de tentativa es competente el del lugar en que se haya ejecutado el último acto dirigido a la comisión de la infracción.

**Párrafo II.-** En los casos de infracciones continuas o permanentes el conocimiento corresponde al juez o tribunal del lugar en el cual haya cesado la continuidad o permanencia o se haya cometido el último acto conocido de la infracción.

**Párrafo III.-** En los casos de infracciones cometidas parcialmente dentro del territorio nacional, es competente el juez o tribunal del lugar donde se haya realizado total o parcialmente la acción u omisión o se haya verificado el resultado.

**Párrafo IV.-** En materia de habeas corpus la competencia se determina por el lugar donde se produjo el arresto o donde se consuma el encierro de la persona que alega la vulneración de su derecho a la libertad.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 52 de 231*

**Párrafo V.-** En los casos establecidos en el párrafo IV de este artículo, la incompetencia no se puede pronunciar de oficio.

**Artículo 62.- Competencias subsidiarias.** Cuando no se conoce el lugar de la consumación de la infracción, o el de la realización del último acto dirigido a su comisión, o aquél donde haya cesado la continuidad o permanencia, el conocimiento del caso corresponde, según su orden, al juez o tribunal:

- 1) Del lugar donde se encuentren elementos que sirvan para la investigación del hecho y la identificación de los autores o cómplices;
- 2) De la residencia del primer investigado.

**Artículo 63.- Competencia universal.** En los casos en que los tribunales nacionales conocen de hechos punibles cometidos fuera del territorio nacional, es competente, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**Artículo 64.- Competencia durante la investigación.** En los distritos judiciales con dos o más jueces de la instrucción, todos son competentes para resolver los asuntos y solicitudes planteados por las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución establecidas por la Ley núm. 50-00, del 26 de julio de 2000, que modifica los literales a) y b) del Párrafo I del Artículo 1 de la Ley No. 248 del 1981, que modifcó la Ley de Organización Judicial, No. 821 del año 1927; para los distritos judiciales de Santo Domingo y Santiago, y las normas prácticas de distribución que establezca la corte de apelación correspondiente en los demás distritos judiciales y aún en los mencionados distritos.

**Párrafo.-** Cuando el Ministerio Público investiga hechos punibles cometidos en distintos distritos o departamentos judiciales, es competente para todas las diligencias investigativas que requieran autorización judicial el juez de la instrucción de la jurisdicción a la que pertenezca el representante del Ministerio Público que dirige la investigación principal.

**Artículo 65.- Fusión y separación de juicios.** Cuando dos o más procesos puedan ser



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 53 de 231*

conocidos simultáneamente por el mismo o por distintos jueces o tribunales, el juez o tribunal, de oficio o a solicitud de parte, puede ordenar la realización fusionada o separada según convenga a la naturaleza de los casos.

**Párrafo I.-** El juez puede volver separar o fusionar, siempre que circunstancias nuevas lo requieran.

**Párrafo II.-** Habrá fusión por conexión siempre que los delitos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque lo fueran en distintos lugares o tiempo, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas; un delito hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; a una misma persona se le imputaran varios delitos.

**Párrafo III.-** El juez o tribunal deciden la realización fusionada o separada según convenga a la naturaleza de los casos.

**Párrafo IV.-** La fusión o separación no procede cuando pueda producir un grave retardo en alguno de los procedimientos.

**Artículo 66.- Excepciones.** Los procedimientos por hechos punibles de acción privada siguen las reglas de la conexidad, pero no pueden ser acumulados con procedimientos por hechos punibles de acción pública.

**Artículo 67.- Incompetencia.** El juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados.

**Artículo 68.- Conflicto de competencia.** Si dos jueces o tribunales se declaran contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un hecho punible, el conflicto es resuelto por:

1) La corte de apelación correspondiente, cuando se plantee entre jueces o tribunales de un mismo departamento judicial;

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 54 de 231*

2) La Suprema Corte de Justicia, en los demás casos.

**Artículo 69.- Efectos de la inobservancia de las reglas de competencia.** La inobservancia de las reglas de competencia sólo produce la ineficacia de los actos cumplidos después de resuelto el conflicto de competencia.

**Párrafo.-** El planteamiento de una cuestión de competencia no suspende el procedimiento preparatorio ni la audiencia preliminar, pero sí las resoluciones conclusivas.

## Capítulo II

### De los tribunales competentes

**Artículo 70. Órganos jurisdiccionales.** Son órganos jurisdiccionales en los casos y forma que determinan la Constitución y las leyes:

1) La Suprema Corte de Justicia;

2) Las Cortes de Apelación;

3) Los Jueces de Primera Instancia;

4) Los Jueces de la Instrucción;

5) Los Jueces de Ejecución Penal, y;

6) Los Jueces de Paz.

(En este momento la senadora secretaria Aracelis Villanueva Figueroa continua la lectura)

**Artículo 71.- Suprema Corte de Justicia.** Además de los casos que expresamente le



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 55 de 231*

atribuyen la Constitución de la República y las leyes es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer:

- 1) Del recurso de casación;
- 2) Del recurso de revisión;
- 3) Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Cortes de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales;
- 4) De la recusación de los jueces de Corte de Apelación;
- 5) De las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las Cortes de Apelación.
- 6) Del procedimiento de solicitud de extradición.
- 7) De las causas penales seguidas al presidente y al vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; procurador general de la República, jueces y procuradores generales de las Cortes de Apelación o equivalentes; jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.
- 8) De la apelación y de la casación de las causas penales conocidas en primera instancia por las Cortes de Apelación.
- 9) De la aprobación de las guías exhortativas de sentencias.
- 10) De la reglamentación de la forma en que los procesos y procedimientos que se describen en este código serán tramitados por los jueces y tribunales a nivel nacional,

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 56 de 231*

pudiendo acortar los plazos para los procesos internos y establecer el procedimiento cuando no esté descrito en la ley.

**Artículo 72.- Cortes de apelación.** Las cortes de apelación son competentes para conocer:

- 1) De los recursos de apelación;
- 2) De los conflictos de competencia dentro de su jurisdicción, salvo los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;
- 3) De las recusaciones de los jueces;
- 4) De las quejas por demora procesal o denegación de justicia;
- 5) En primera instancia, de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes, procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios.

**Artículo 73.- Jueces de primera instancia.** Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de diez años, o ambas penas a la vez.

**Párrafo I.-** Son igualmente competentes para conocer de modo unipersonal de las acciones de hábeas corpus que le sean planteadas y de los hechos punibles de acción pública a instancia privada y de acción privada.

**Párrafo II.-** Para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco años, el tribunal se integra con tres jueces de primera instancia.

**Párrafo III.-** La Suprema Corte de Justicia reglamentará en apoyo a la gestión del despacho judicial los lineamientos para la tramitación física y digital, y la habilitación de credenciales cuando fuere necesario.

**Artículo 74.- Jueces de la instrucción.** Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

**Párrafo.-** La Suprema Corte de Justicia reglamentará en apoyo a la gestión del despacho judicial los lineamientos para la tramitación física y digital, y la habilitación de credenciales cuando fuere necesario.

**Artículo 75.- Jueces de ejecución penal.** Los jueces de ejecución penal tienen a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena, el seguimiento y control de las medidas de seguridad, y velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad.

**Párrafo I.-** Los jueces de la ejecución penal no tienen competencia para el control del cumplimiento de la medida privativa de libertad para los internos contra los que no se haya dictado sentencia de condena.

**Párrafo II.-** En los casos establecidos en el párrafo I de este artículo, resolverá el juez o tribunal apoderado de lo principal conforme a las normas de ejecución establecidas en este código.

**Artículo 76. Servicios de jueces de paz.** Los jueces de paz son competentes para conocer y fallar:

- 1) Del juicio por infracciones leves;
- 2) Del juicio por infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor;
- 3) Del juicio por infracciones a asuntos municipales;

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 58 de 231*

- 4) Del control de la investigación en los casos que no admitan demoras y no sea posible lograr la intervención inmediata del juez de la instrucción competente;
- 5) De las solicitudes de medidas de coerción en los casos que no admitan demora y no sea posible lograr la intervención inmediata del juez de la instrucción, o que resulte conveniente para facilitar la participación de todos los intervenientes;
- 6) Del conocimiento de medida de coerción y autorizaciones judiciales, necesaria en el curso de una investigación, en los casos en los que el Ministerio Público lo solicite, siempre que el delito investigado no lleve en juicio pena de prisión mayor y de las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado, única y exclusivamente en los casos en que la ley le atribuye la competencia a los jueces de paz del juicio de los hechos punibles;
- 7) Disponer de las medidas de protección necesarias en los casos de violencia intrafamiliar y contra la mujer cuando no admitan demora y no sea posible lograr la intervención inmediata del juez de la instrucción o de atención permanente;
- 8) De los demás hechos punibles cuyo conocimiento y fallo les son atribuidos por las leyes especiales.

**Artículo 77. Servicios de atención permanente.** Corresponde a la Suprema Corte de Justicia dictar las normas prácticas que organicen y aseguren el funcionamiento permanente de servicios judiciales habilitados para conocer, a cualquier hora del día o de la noche de aquellos casos, procedimientos y diligencias que no admitan demora, como las siguientes:

- 1) Solicitudes de órdenes que restrinjan derechos fundamentales;
- 2) Anticipo de prueba;
- 3) Declaratoria de casos complejos;

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 59 de 231*

- 4) Órdenes de secuestro;
- 5) Medida de coerción;
- 6) Órdenes de protección;
- 7) Cualquier otra solicitud que requiera la intervención de un juez y que su demora ponga en peligro la investigación.

**Párrafo I.-** La Oficina de Servicios de Atención Permanente también es competente para recibir los requerimientos conclusivos precedidos de intimación judicial y para conocer de las soluciones alternas al proceso, consistentes en suspensión condicional del procedimiento y acuerdo pleno, siempre que se presenten en el curso del conocimiento de una medida de coerción.

**Párrafo II.-** La Oficina de Servicios de Atención Permanente tendrá un servicio fijo de veinticuatro horas y, para tales fines, la Suprema Corte de Justicia puede hacer uso de las herramientas y medios digitales que tenga a su alcance.

**Artículo 78.- Despacho judicial.** Los jueces o tribunales son asistidos por un despacho judicial integrado por un secretario y el personal auxiliar que sea menester para despachar eficientemente los asuntos administrativos y de organización de la oficina.

**Párrafo I.-** Corresponde al secretario como función propia, organizar la preparación de las audiencias, dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las notificaciones, citaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes del estado y marcha de los procedimientos y colaborar en todos los trabajos materiales o administrativos que el juez o el tribunal les indique.

**Párrafo II.-** La delegación de funciones jurisdiccionales en el secretario o en uno cualquiera de los auxiliares del despacho judicial hace nula las actuaciones realizadas y compromete la responsabilidad disciplinaria y personal del juez por dicha conducta.

### **Capítulo III**

#### **De los motivos de inhibición y recusación**

**Artículo 79.- Motivos de inhibición.** Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de:

- 1) Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional;
- 2) Ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. En todo caso la inhibición o recusación sólo son procedentes cuando el crédito o garantía conste en un documento público o privado reconocido o con fecha cierta anterior al inicio del procedimiento de que se trate;
- 3) Tener personalmente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No constituyen motivo de inhibición ni recusación la demanda o querella que no sean anteriores al procedimiento penal que se conoce;
- 4) Tener o conservar interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el numeral 1 de este artículo;
- 5) Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;
- 6) Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa;
- 7) Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro;

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 61 de 231*

- 8) Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con una cualquiera de las partes e intervenientes;
- 9) Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con una cualquiera de las partes e intervenientes;
- 10) Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.

**Artículo 80.- Trámite de la inhibición.** El juez que se inhiba debe remitir las actuaciones por resolución fundada a quien deba realizar la designación del reemplazante.

**Párrafo I.-** Una vez recibida, éste toma conocimiento de la causa de manera inmediata y dispone el trámite a seguir.

**Párrafo II.-** Si estima que la inhibición no tiene fundamento, remite los antecedentes a la corte de apelación correspondiente. El incidente es resuelto sin más trámites.

**Párrafo III.-** Si se trata de un tribunal colegiado, el juez que se inhiba es reemplazado por otro conforme lo dispone la ley.

**Artículo 81.- Forma de la recusación.** La recusación de un juez debe indicar los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

**Párrafo.-** Durante las audiencias, la recusación se presenta oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se deja constancia de sus motivos en el acta.

**Artículo 82.- Plazo de la recusación.** La recusación debe presentarse dentro de los tres días de conocerse los motivos y de obtenerse los elementos de prueba que le sirven de fundamento. Cuando la recusación se plantea respecto de los jueces que deban conocer del juicio rige el artículo 305.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 62 de 231*

**Artículo 83.- Trámite de la recusación.** Si el juez objeto de la recusación la admite, procede conforme el mismo trámite de la inhibición; en caso contrario, debe remitir el escrito de recusación y su informe a la corte de apelación correspondiente o, si el juez integra un tribunal colegiado, solicita el examen de la recusación a los restantes miembros del tribunal.

**Párrafo I.-** Si se estima necesario, el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la recusación, fija audiencia para recibir las pruebas e informar a las partes.

**Párrafo II.-** El tribunal competente resuelve el incidente dentro de los tres días, sin que su decisión esté sujeta a recurso alguno.

**Párrafo III.-** Si la recusación está precedida de otra recusación, el juez remitirá las actuaciones al tribunal o a la corte competente, sin necesidad de suspender la audiencia.

**Artículo 84.- Víctima.** Se considera víctima:

- 1) A la persona física o jurídica, de derecho público o privado, ofendida directamente por el hecho punible;
- 2) Al cónyuge o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles y cuyo resultado sea la muerte directamente de la persona ofendida, o una imposibilidad física de ejercer directamente la acción;
- 3) A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;
- 4) A los socios, asociados o miembros, de la persona jurídica que sea socia de otra persona jurídica, respecto de los hechos punibles que afectan a esta última cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;
- 5) A la asociación sin fines de lucro especializada, cuando se trate de infracciones que



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 63 de 231*

afecten intereses colectivos o difusos;

6) A cualquier persona en los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas, y en las violaciones de derechos humanos.

**Artículo 85.- Derechos de la víctima.** Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante y actor civil, la víctima tiene los derechos siguientes:

1) A ser informada oportunamente de los derechos de los que es titular, así como el papel y alcance de su participación en la investigación;

2) A la verdad, a acceder a la justicia, a intervenir en el procedimiento y la reparación a través de los recursos y procedimientos legalmente establecidos. 3) Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares;

3) A ser tratada con profesionalidad, humanidad, respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de las autoridades;

4) A que se garantice su dignidad, intimidad, el derecho a su imagen y honor durante el proceso penal;

5) Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares;

6) A solicitar, acceder y recibir, en forma clara, precisa y oportuna, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

7) A solicitar y a recibir, en forma gratuita, cada vez que sea necesario, los servicios de atención y protección en el marco de la legalidad, honestidad, lealtad, objetividad, profesionalismo, eficiencia y con la máxima diligencia;

8) A recibir de forma gratuita, asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, entre otras, cuando carezca de recursos económicos o cuando las características del delito lo hagan necesario;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 64 de 231*

- 9) Recibir asistencia técnica legal gratuita, de conformidad con la ley. El Ministerio Público o el tribunal tienen la obligación de informar a la víctima sobre este derecho. El Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima podrá asistir a las víctimas, sin necesidad de cumplir formalidad alguna desde los primeros actos del procedimiento y durante la ejecución de la sentencia;
- 10) A que se le notifiquen todas las decisiones relacionadas a su proceso, así como disponer de los medios adecuados para recurrirlas;
- 11) Ser informada oportunamente por el Ministerio Público de su decisión de no recurrir decisiones adversas a las pretensiones de las víctimas, con tiempo suficiente para ejercer las vías recursivas correspondientes;
- 12) Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso;
- 13) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, aunque ella no lo solicite;
- 14) A presentar el acto conclusivo distinto al del Ministerio Público;
- 15) A ser escuchada, antes del otorgamiento, la modificación o la supresión de la medida de protección o atención que se le haya conferido de acuerdo a la ley;
- 16) A ser auxiliada por intérpretes o traductores cuando no conozca o no comprenda adecuadamente el idioma español o cuando padezca alguna discapacidad que le impida oír, ver o hablar;
- 17) A tener a su disposición, en el tribunal donde se esté ventilando el proceso judicial contra el responsable del delito, un área que esté separada del imputado;
- 18) A que no se capten o transmitan imágenes de su persona ni sus familiares, así como su domicilio, residencia o lugar de trabajo que permitan su identificación;

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 65 de 231*

- 19) A que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección, números de identidad, números telefónicos, correos electrónicos, perfiles de redes sociales, cuando así lo estime necesario para su seguridad personal y la de sus familiares, así como el privilegio de la comunicación que tenga con su representante legal, psicólogo o médico;
- 20) A solicitar en cese o variación de las medidas de atención o protección, o rechazar su aplicación;
- 21) A que su consulado sea inmediatamente notificado conforme las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de una víctima extranjera;
- 22) A que se facilite la solicitud de guarda de las personas menores de edad en su provecho, así como la disposición de un régimen de visita con el victimario, si las circunstancias lo permiten;
- 23) A ser reubicada en el sistema penitenciario en condiciones que garanticen su seguridad, en caso de ser detenida.

**Párrafo.-** Los derechos enunciados en este artículo no son limitativos y, por consiguiente, no excluyen otros derechos de igual naturaleza, ya sea que se encuentren reconocidos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y las leyes.

**Artículo 86.- Calidad.** La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el Ministerio Público en los términos y las condiciones establecidas en este código.

**Párrafo I.-** En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos relacionados con la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico, pueden constituirse como querellantes las asociaciones sin fines de lucro, y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho.

**Párrafo II.-** En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante.

**Párrafo III.-** Los entes u órganos del sector público pueden constituirse en querellantes y hacerse representar por mandatario *ad litem* con poder especial otorgado por el funcionario competente conforme a la ley. El presidente de la República podrá delegar en uno de sus órganos la coordinación de la representación a que se refiere el presente artículo.

**Párrafo IV.-** La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al Ministerio Público ni lo exime de sus responsabilidades.

**Párrafo V.-** Corresponde al Ministerio Público la representación de los intereses del Estado.

**Artículo 87.- Actuación y representación.** El querellante puede hacerse representar por un número de abogados igual al que tenga el imputado para el mismo proceso, nunca excediendo de tres.

**Artículo 88.- Responsabilidad.** El querellante es responsable, de conformidad con la ley, cuando falsee los hechos o la prueba en que fundamenta su querella o cuando litigue con temeridad.

**Título II**  
**Del Ministerio Público y órganos auxiliares**  
**Capítulo I**  
**Del Ministerio Público**

**Artículo 89.- Funciones.** El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de dirigir la investigación penal y de ejercer la acción pública en representación de la sociedad a cuyo fin practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 67 de 231*

**Artículo 90.- Unidad y jerarquía.** El Ministerio Público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente.

**Párrafo I.-** El funcionario encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente y continúa haciéndolo durante el juicio sosteniendo la acusación y los recursos cuando corresponda. Si el funcionario del Ministerio Público no reúne los requisitos para actuar ante la jurisdicción en la que se sustancia un recurso, actúa como asistente del funcionario habilitado ante esa jurisdicción.

**Párrafo II.-** El Ministerio Público a cargo de la dirección de una investigación principal puede extender los actos y diligencias a todo el territorio nacional por sí mismo o por instrucciones impartidas al órgano investigativo con la única obligación de dar noticia al Ministerio Público del distrito o departamento judicial en que tenga que realizar tales actuaciones.

**Artículo 91.- Inhibición y recusación.** Los funcionarios del Ministerio Público se inhiben pueden y ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño.

**Párrafo.-** La recusación es planteada ante el superior jerárquico y resuelta sin mayores trámites, de conformidad con la Ley del Ministerio Público.

## Capítulo II

### De los órganos de investigación y auxiliares

**Artículo 92.- Función.** La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, debe investigar los hechos punibles de acción pública, impedir que se lleven a cabo, completen o extiendan en sus efectos, individualizar a los autores y cómplices, reunir los elementos de prueba útiles para determinar la verdad sobre la ocurrencia de los hechos y ejercer las demás tareas que le asignan su ley orgánica y este código.

**Artículo 93.- Obligaciones.** Los funcionarios y agentes de policía tienen las obligaciones

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 68 de 231*

de practicar las diligencias orientadas a la individualización física e identificación de los autores y cómplices del hecho punible y llevar a cabo las actuaciones que el Ministerio Público les ordene, previa autorización judicial si es necesaria.

**Artículo 94.- Dirección de la investigación.** La dirección de la investigación de los hechos punibles por el Ministerio Público tiene los siguientes alcances:

- 1) El cumplimiento obligatorio por parte de los funcionarios y agentes policiales de todas las órdenes relativas a la investigación de los hechos punibles emitidas por el Ministerio Público o los jueces. La autoridad administrativa policial no debe revocar o modificar la orden emitida ni retardar su cumplimiento;
- 2) A requerimiento del Ministerio Público la asignación obligatoria de funcionarios y agentes policiales para la investigación del hecho punible. Asignados los funcionarios y agentes, la autoridad administrativa policial no puede apartarlos de la investigación ni encomendarles otras funciones que les impidan el ejercicio de su comisión especial, sin autorización del Ministerio Público;
- 3) La separación de la investigación del funcionario y agente policial asignado, con noticia a la autoridad policial, cuando no cumpla una orden judicial o del Ministerio Público, actúe negligentemente o no sea eficiente en el desempeño de sus funciones;
- 4) La solicitud de sanción de los funcionarios y agentes policiales.

**Artículo 95.- Otros funcionarios.** Las reglas del presente capítulo se aplican a los funcionarios y agentes de otras agencias ejecutivas o de gobierno que cumplen tareas auxiliares de investigación con fines judiciales.

**Artículo 96.- Derechos.** Todo imputado tiene, desde que se solicite la aplicación de una medida de coerción o la realización de un antípico de prueba, derecho a:

- 1) Ser informado del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la



**SENA DO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 69 de 231*

calificación jurídica. De las disposiciones legales que se juzguen aplicables, así como del contenido de la prueba existente;

- 2) Recibir durante el arresto un trato digno y, en consecuencia, a que no se le apliquen métodos que entrañen violencia innecesaria o el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza;
- 3) Conocer la identidad de quien realiza el arresto, la autoridad que lo ordena y bajo cuya guarda permanece;
- 4) Comunicarse de modo inmediato con una persona de su elección y con su abogado para notificarles sobre su arresto y a que le proporcionen los medios razonables para ejercer este derecho;
- 5) Ser asistido desde el primer acto del procedimiento por un defensor de su elección, y a que si no puede pagar los servicios de un defensor particular el Estado le proporcione uno;
- 6) No autoincriminarse, en consecuencia, puede guardar silencio en todo momento sin que esto le perjudique o sea utilizado en su contra. En ningún caso puede ser sometido a malos tratos o presión para que renuncie a este derecho ni ser sometido a técnicas o métodos que constrictan o alteren su voluntad;
- 7) Ser presentado ante el juez o el Ministerio Público sin demora y siempre dentro de los plazos que establece este código;
- 8) No ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación o lo exponga a peligro;
- 9) Reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;
- 10) En los casos de competencia especial, el imputado tiene la facultad de no comparecer y hacerse representar por su defensa técnica, siempre que no haya vocación de conocer el fondo de la cuestión.

**Párrafo I.-** La enumeración de derechos de este artículo no es limitativa.

**Párrafo II.-** El Ministerio Público y los demás funcionarios y agentes encargados de hacer cumplir la ley, así como los jueces, tienen la obligación de hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible sobre sus derechos, procurar su salvaguarda y efectividad.

**Párrafo III.-** El funcionario o agente que vulnere, permita o instigue el atentado o violación de cualquiera de estos derechos es responsable y sancionado de acuerdo a lo establecido por la ley.

**Párrafo IV.-** Son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia.

**Artículo 97.- Identificación del imputado.** Desde el primer acto en que interviene el imputado es identificado por sus datos personales.

**Párrafo I.-** Si se abstiene de proporcionar estos datos o lo hace falsamente, se le identifica por testigos, datos biométricos u otros medios útiles, aún contra su voluntad, pero sin violentar sus derechos.

**Párrafo II.-** La duda sobre los datos obtenidos no altera el curso del procedimiento y los errores pueden ser corregidos en cualquier oportunidad.

**Artículo 98.- Domicilio del imputado.** En su primera intervención, el imputado declara su domicilio real y fija el domicilio procesal; posteriormente puede modificarlos, en cuyo caso deberá informar al juez y el Ministerio Público.

**Párrafo.-** La falta de notificación del nuevo domicilio constituye peligro de fuga.

**Artículo 99.- Incapacidad del imputado.** El trastorno o alteración mental temporal del imputado, que excluye su capacidad de entender o de asentir en los actos del

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 71 de 231*

procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, provoca la suspensión de su persecución penal hasta que desaparezca esa incapacidad, sin perjuicio de los procedimientos especiales que establecen este código y las leyes.

**Párrafo I.-** Los actos realizados o autorizados por el incapaz son nulos.

**Párrafo II.-** La suspensión del procedimiento no impide la investigación del hecho, ni su prosecución con respecto a otros imputados.

**Artículo 100.- Examen corporal.** El juez o tribunal competente puede ordenar el examen médico del imputado para la constatación de circunstancias relevantes para la investigación.

**Párrafo I.-** Son admisibles, siempre con autorización judicial, extracciones de sangre y fluidos en general, además de otros estudios corporales, que deben realizarse preservando la salud del imputado.

**Párrafo II.-** Excepcionalmente en aquellos casos en que exista peligro en la demora, el Ministerio Público y sus funcionarios auxiliares tienen la facultad de realizar los peritajes y exámenes, sin atentar contra la dignidad del imputado y con la obligación de informar sin demora innecesaria al juez o tribunal a cargo del procedimiento.

**Artículo 101.- Rebeldía del imputado.** El Ministerio Público o el querellante pueden solicitar al juez o tribunal que declare al imputado en rebeldía y que dicte orden de arresto en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando no comparece a una citación sin justificación;
- 2) Se fuga del establecimiento donde está detenido;
- 3) Se ausenta de su domicilio real;
- 4) Se ha dictado sentencia condenatoria, sin que el imputado se haya presentado a la

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 72 de 231*

lectura de la decisión. En este caso, transcurrido el plazo de los recursos sin que el condenado haya comparecido, el Ministerio Público solicitará al juez o tribunal la declaratoria de rebeldía, sin necesidad de notificación;

5) No comparece ante el Juez de Ejecución de la Pena para dar cumplimiento a la sentencia condenatoria firme. A tales fines, el Juez verificará que el imputado haya sido citado a la lectura de la sentencia condenatoria o, en su defecto, si el tribunal la notificó.

Declarada la rebeldía, el juez o tribunal, dispone:

- a) El impedimento de salida del país;
- b) La publicación de sus datos personales en los medios de comunicación para su búsqueda y arresto, siempre que lo juzgue conveniente;
- c) Las medidas de carácter civil que considere convenientes sobre los bienes del imputado para asegurar la eventual responsabilidad civil emergente del hecho atribuido, siempre que se haya ejercido la acción civil;
- d) La ejecución de la fianza que haya sido prestada;
- e) La conservación de las actuaciones y de los elementos de prueba;
- f) La designación de un defensor para el imputado en rebeldía, si éste no ha sido designado, para que lo represente y lo asista con todos los poderes, facultades y recursos reconocidos a todo imputado.

**Párrafo.-** La rebeldía es aplicable en cualquier etapa del proceso.

**Artículo 102.- Efectos de la rebeldía.** La declaración de rebeldía no detiene el procedimiento preparatorio y puede presentarse la acusación, pero no se celebrará la audiencia preliminar.

**Párrafo I.-** Cuando la rebeldía es declarada durante el juicio, éste se suspende con



**SENA DO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 73 de 231*

respecto al rebelde y continúa para los demás imputados presentes.

**Párrafo II.-** Cuando el imputado en rebeldía comparece voluntariamente o es puesto a disposición de la autoridad que lo requiere, se extingue el estado de rebeldía y el procedimiento continúa, quedando sin efecto la orden de arresto.

**Párrafo III.-** El juez puede dictar la medida de coerción que corresponda o sustituir la medida existente conforme a las circunstancias objetivas del caso.

**Párrafo IV.-** En estos casos, el imputado quedará bajo arresto y previo a pronunciarse sobre su situación procesal, se notificará de su presentación al Ministerio Público, a la víctima, querellante y actor civil, con la finalidad de que manifiesten su posición en el plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación.

**Párrafo V.-** El juez tomará en cuenta las circunstancias de la rebeldía del imputado en cada caso, y dictará las medidas de coerción de lugar.

**Párrafo VI. -** Declarada la rebeldía, la víctima tiene el derecho, sin perjuicio de proseguir ostentando la calidad de víctima o querellante en el proceso, a demandar al autor del hecho y a quien pueda resultar persona civilmente demandada por ante la jurisdicción civil competente.

**Párrafo VII.-** Ante el cese de la rebeldía, las pretensiones civiles no pueden ser reintroducidas en la jurisdicción penal.

### **Capítulo III**

#### **De la declaración del imputado**

**Artículo 103.- Libertad de declarar.** El imputado tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo o suspender su declaración, en cualquier momento del procedimiento.

**Artículo 104.- Oportunidad o autoridad competente.** El imputado no puede ser obligado a declarar, salvo que voluntaria y libremente decidida hacerlo.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 74 de 231*

**Párrafo I.-** En este último caso, durante el procedimiento preparatorio, el imputado sólo puede ser interrogado por el Ministerio Público que tenga a su cargo la investigación.

**Párrafo II.-** Los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado.

**Párrafo III.-** Si manifiesta su deseo de declarar, se le hace saber de inmediato al Ministerio Público correspondiente.

**Párrafo IV.-** Durante las audiencias y el juicio, el juez o el tribunal deben permitir al imputado declarar cuantas veces manifieste interés en hacerlo, siempre que su intervención sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del procedimiento y sin que esta facultad dé lugar a indefensión material.

**Artículo 105.- Asistencia de defensor.** En todos los casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia del Ministerio Público y con la asistencia de su defensor.

**Artículo 106.- No autoincriminación.** Antes de comenzar su declaración, el imputado debe ser advertido de su derecho a no autoincriminarse y de que el ejercicio de ese derecho no puede perjudicarle.

**Párrafo I.-** Al imputado se le debe instruir en el sentido de que su declaración es un medio para su defensa y, por consiguiente, tiene derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las imputaciones que se le formulen, y a solicitar la práctica de las diligencias que considere oportunas.

**Párrafo II.-** Acto seguido, se le formula la indicación del hecho punible que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de prueba existentes, salvo las que se encuentren bajo reserva, y las disposiciones legales que se juzguen aplicables.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 75 de 231*

**Párrafo III.-** El imputado inicia su declaración consignando su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión u ocupación, nacionalidad, cédula de identidad y electoral, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y procesal.

**Párrafo IV.-** Si se le solicita, el imputado puede ofrecer un informe sobre la identidad y datos generales de familiares cercanos con quienes mantenga contacto permanente, si tiene.

**Párrafo V.-** En las declaraciones posteriores basta con la confirmación de los datos ya proporcionados.

**Párrafo VI.-** El imputado declara todo lo que considere conveniente sobre los hechos que se le atribuyen e indica los medios de prueba cuya práctica considera oportuna.

**Párrafo VII.-** Las partes pueden dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes, con la autorización de quien presida el acto.

**Párrafo VIII.-** El imputado tiene derecho a consultar a su defensor en cualquier momento del interrogatorio.

**Artículo 107.- Forma del interrogatorio.** Las preguntas realizadas al imputado deben ser claras y precisas; nunca capciosas ni sugestivas.

**Párrafo I.-** Las respuestas del imputado no son exigidas perentoriamente.

**Párrafo II.-** El imputado no puede ser interrumpido mientras responde una pregunta u ofrece una declaración.

**Párrafo III.-** El interrogatorio se suspende a solicitud del imputado, de su defensor o del Ministerio Público si el imputado demuestra signos de fatiga o cansancio.

**Artículo 108.- Métodos prohibidos.** En ningún caso se puede requerir del imputado la



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 76 de 231*

ratificación solemne de su exposición o promesa de decir la verdad. No puede ser expuesto a métodos de coacción, amenazas o promesas con el fin de llevarlo a declarar contra su voluntad.

**Párrafo I.-** También están prohibidas todas las medidas que menoscaben su libertad de decisión, su memoria o capacidad de comprensión y dirección de sus actos; en especial, las violencias corporales o psicológicas, la tortura, el engaño, la administración de psicofármacos o cualquier sustancia que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad, como los sueros de la verdad, detectores de mentiras y la hipnosis.

**Párrafo II.-** Se prohíbe inducir al imputado a hacer cualquier tipo de declaración mediante el chantaje y la amenaza de sufrir las consecuencias de la declaración de otro imputado.

**Párrafo III.-** El imputado no puede ser obligado a confrontarse con ningún otro declarante o testigo.

**Artículo 109.- Acta.** Las declaraciones del imputado durante el procedimiento preparatorio se hacen constar en acta escrita u otra forma que reproduzca del modo más fiel el contenido de sus manifestaciones.

**Párrafo I.-** Si el imputado se abstiene de declarar así se hace constar. El acta es leída en voz alta, lo que se hace constar, sin perjuicio de que también la lea el imputado o su defensor.

**Párrafo II.-** Cuando el declarante quiera añadir o enmendar algo, sus manifestaciones son consignadas sin alterar lo escrito. Esta finaliza con la lectura y firma del acta por todas las partes o con las medidas dispuestas para garantizar la individualización, fidelidad e inalterabilidad de los otros medios de registros. Si rehúsa o no puede suscribirla, se consigna el motivo.

**Artículo 110.- Declaraciones separadas.** Las declaraciones son tomadas por separado, sin que haya comunicación previa entre los declarantes.

**Artículo 111.- Efectos.** La declaración rendida por el imputado será en la forma establecida en este capítulo.

**Párrafo.-** La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impide que se la utilice en su contra, aun cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento.

### **Título III**

#### **De la defensa técnica**

**Artículo 112.- Elección de la defensa técnica.** El imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección, si no lo hace, el juez ordenará a la Oficina Nacional de Defensa Pública que le designe el defensor público que considere más idóneo para el caso en cuestión, para que le asista.

**Párrafo I.-** El imputado puede asumir su propia defensa, conjuntamente con aquel.

**Párrafo II.-** En el caso, de que el imputado asuma su propia defensa, conjuntamente con el defensor público, el juez velará para que esto no perjudique la eficacia de la defensa técnica.

**Párrafo III.-** La designación del defensor no debe menoscabar el derecho del imputado a formular directamente solicitudes e informaciones.

**Párrafo IV.-** La inobservancia de la norma dispuesta en el párrafo III de este artículo, produce la nulidad del procedimiento.

**Artículo 113.- Capacidad.** Sólo pueden ser defensores los abogados matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana y debidamente juramentados ante la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las reglas especiales de la representación en los casos de cooperación judicial internacional.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 78 de 231*

**Artículo 114.- Designación del defensor.** La designación del defensor por parte del imputado está exenta de formalidades.

**Párrafo I.-** La simple presencia del defensor en los procedimientos vale como designación y obliga al Ministerio Público, al juez o tribunal, a los funcionarios o agentes de la policía y de otras agencias ejecutivas o de gobierno a reconocerla.

**Párrafo II.-** Luego de conocida la designación del defensor público se hace constar en acta.

**Párrafo III.-** Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza puede proponer, por escrito u oralmente, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, lo que debe ser comunicado al imputado de inmediato.

**Párrafo IV.-** La designación de un defensor no debe ser en menoscabo del derecho que tiene el imputado a ser informado de las decisiones del procedimiento.

**Artículo 115.- Número de defensores.** El imputado puede ser defendido simultáneamente por un máximo de tres abogados, sin perjuicio de los asistentes y asesores correspondientes.

**Párrafo I.-** Cuando intervienen dos o más defensores, la notificación a uno de ellos vale para los demás.

**Párrafo II.-** Es admisible la defensa de varios imputados por un defensor común siempre y cuando no existan intereses contrapuestos.

**Párrafo III.-** En caso de existir esta incompatibilidad, el juez o tribunal provee de oficio las sustituciones de lugar.

**Párrafo IV.-** La víctima, el querellante o el actor civil puede hacerse representar por un número de abogados igual al que tenga el imputado en el proceso, sin exceder de tres.

**Párrafo V.-** El tercero civilmente demandado tiene derecho hacerse representar por la



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 79 de 231*

misma cantidad de abogados que el imputado, la víctima, el querellante o el actor civil.

**Artículo 116.- Sustitución.** La designación de un defensor público o particular, no impide que el imputado elija otro de su confianza con posterioridad, sin que esta sustitución sobrepase de dos por etapa procesal.

**Párrafo I.-** El defensor puede, con autorización del imputado, designar un sustituto para que intervenga cuando tenga algún impedimento.

**Párrafo II.-** En caso de urgencia, se permite la intervención del sustituto aun a falta de la autorización del imputado, pero se solicita su opinión en la primera oportunidad.

**Párrafo III.-** Negado el consentimiento, el juez nombra un defensor público.

**Artículo 117.- Renuncia y abandono.** El defensor particular puede renunciar a la defensa.

**Párrafo I.-** En el caso establecido en este artículo, el juez o tribunal emite una resolución fijando un plazo para que el imputado nombre un nuevo defensor.

**Párrafo II.-** Transcurrido el plazo y a falta de dicho nombramiento, el juez o tribunal nombrará un defensor público.

**Párrafo III.-** El defensor privado o público a quien se le haya decretado el abandono de la defensa no podrá ser nombrado nuevamente.

**Párrafo IV.-** El renunciante no puede abandonar la defensa hasta que intervenga su reemplazo.

**Párrafo V.-** El defensor no puede renunciar durante las audiencias.

**Párrafo VI.-** Si el abandono ocurre poco antes o durante el juicio, se puede aplazar su comienzo o suspenderse por un plazo no mayor de diez días si lo solicita el imputado o su defensor.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 80 de 231*

**Artículo 118.- Sanciones.** El abandono de la defensa se sanciona con el pago de las costas producidas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias establecidas en la ley y en el Código de Ética del Colegio de Abogados.

## Título IV

### De las partes civiles

#### Capítulo I

##### Del actor civil

**Artículo 119.- Constitución en parte civil.** Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada.

**Párrafo.-** Puede hacerse representar además por mandatario con poder especial.

**Artículo 120.- Requisitos del escrito de constitución en actor civil.** El escrito de constitución en actor civil debe contener:

- 1) El nombre y domicilio del titular de la acción y, en su caso, su representante. Si se trata de personas jurídicas o entes colectivos, la denominación social, el domicilio social y el nombre de quienes la representan legalmente;
- 2) El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado;
- 3) La indicación del proceso a que se refiere;
- 4) Los motivos en que la acción se fundamenta, con indicación de la calidad que se invoca y el daño cuyo resarcimiento se pretende, aunque no se precise el monto.

**Párrafo.-** No obstante, quien pretenda ostentar esta calidad, bien puede insertar sus pretensiones en la propia querella interpuesta al efecto, siempre que cumpla con los requisitos fijados en este texto.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 81 de 231*

**Artículo 121.- Ejercicio resarcitorio.** Si en el proceso existen varios imputados y civilmente responsables, la pretensión resarcitoria puede dirigirse indistintamente contra uno o varios de ellos.

**Párrafo I.-** Cuando el actor civil no mencione a ningún imputado en particular, se entiende que se dirige contra todos solidariamente.

**Párrafo II.-** El ejercicio de la acción civil resarcitoria procede aun cuando el imputado no esté individualizado.

**Artículo 122.- Oportunidad.** El escrito de constitución en actor civil debe presentarse ante el Ministerio Público antes de que se inicie la presentación de la acusación en la audiencia preliminar.

**Artículo 123.- Procedimiento.** Una vez que recibe el escrito de constitución, el Ministerio Público lo notifica al imputado, al tercero demandado civil, a los defensores y, en su caso, al querellante.

**Párrafo I.-** Cuando el imputado no se ha individualizado la notificación es efectuada en cuanto sea identificado.

**Párrafo II.-** Cualquier interviniente puede oponerse a la constitución del actor civil, invocando las excepciones que correspondan.

**Párrafo III.-** En el caso de oposición a la constitución del actor civil, esta se notifica al actor y la resolución se reserva para la audiencia preliminar, sin perjuicio de que se admita su intervención provisional hasta que el juez decida.

**Párrafo IV.-** Una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 82 de 231*

**Párrafo V.-** La inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil.

**Artículo 124.- Facultades del actor civil.** El actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil.

**Párrafo I.-** En la medida que participe en su calidad exclusiva de actor civil, limita su intervención a acreditar la existencia del hecho, a determinar sus autores y cómplices, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente demandado, la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretende y la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

**Párrafo II.-** El actor civil puede recurrir las resoluciones únicamente en lo concerniente a su acción. La intervención no le exime de la obligación de declarar como testigo.

**Artículo 125.- Desistimiento.** El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento; la acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado:

- 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia;
- 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar;
- 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones.

**Párrafo.-** En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 83 de 231*

**Artículo 126.- Efectos del desistimiento.** El desistimiento tácito no perjudica el ejercicio posterior de la acción civil por vía principal por ante los tribunales civiles, según las reglas del procedimiento civil.

**Párrafo.-** Declarado el desistimiento, procede la condena del actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción.

## **Capítulo II**

### **Del tercero civilmente demandado**

**Artículo 127.- Tercero civilmente demandado.** Es tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria.

**Artículo 128.- Intervención.** El tercero que pueda ser civilmente demandado tiene derecho a solicitar su intervención en el procedimiento, cuando se ejerza la acción civil.

**Párrafo.-** Su intervención es notificada a las partes.

**Artículo 129.- Incomparecencia.** La incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento.

**Párrafo.-** Si el tercero civilmente demandado no comparece, se continúa como si él estuviere presente.

**Artículo 130.- Oposición por parte del actor civil y el imputado.** El actor civil y el imputado, según el caso, pueden oponerse a la intervención voluntaria del tercero civilmente demandado.

**Párrafo I.-** Cuando el actor civil se opone a la intervención voluntaria del tercero civilmente demandado, no puede intentar posteriormente la acción contra aquél.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 84 de 231*

**Párrafo II.-** Son aplicables las reglas sobre oposición a la participación del actor civil.

**Artículo 131.- Exclusión del actor civil.** La exclusión del actor civil o el desistimiento de su acción, hace cesar la intervención del tercero civilmente demandado, sin perjuicio de que las costas sean declaradas en su provecho.

**Artículo 132.- Facultades del tercero civilmente demandado.** Desde su intervención en el procedimiento, el tercero civilmente demandado goza de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles.

**Párrafo I.-** La intervención del tercero civilmente demandado no lo exime de la obligación de declarar como testigo.

**Párrafo II.-** El tercero civilmente demandado debe actuar con el patrocinio de un abogado y puede recurrir contra la sentencia que declare su responsabilidad.

## Título V

### De los auxiliares de las partes

**Artículo 133.- Asistentes.** Las partes pueden designar asistentes para que colaboren en su tarea. En ese caso asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.

**Párrafo I.-** Los asistentes solo cumplen con tareas accesorias, sin que les esté permitido sustituir a quienes ellos auxilian. Se les permite asistir a las audiencias, sin intervenir directamente en ellas.

**Párrafo II.-** Esta norma es aplicable a los estudiantes de ciencias jurídicas que realizan su práctica forense.

**Artículo 134.- Consultores técnicos.** Si, por la particularidad y complejidad del caso, el Ministerio Público o alguno de los intervenientes considera necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propone al juez o tribunal, el cual decide sobre su autorización, conforme las reglas aplicables a los peritos, sin que por ello asuman tal

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 85 de 231*

carácter.

**Párrafo.-** El consultor técnico puede presenciar las operaciones de peritaje, acotar observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen, y se deja constancia de sus observaciones. Asimismo, puede acompañar, en las audiencias, a la parte con quien colabora, auxiliarla en los actos propios de su función o interrogar, directamente, a peritos, traductores o intérpretes, siempre bajo la dirección de la parte a la que asiste.

## **Título VI**

### **De las obligaciones de las partes**

**Artículo 135.- Lealtad procesal.** Las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este código les reconoce.

**Párrafo I.-** Salvo lo dispuesto en este código para el abandono de la defensa, cuando se comprueba que las partes o sus asesores actúan con mala fe, realizan gestiones o asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad, el juez o tribunal puede sancionar la falta con multa de hasta quince días del salario base del juez de primera instancia.

**Párrafo II.-** Cuando el juez o tribunal estima que existe la posibilidad de imponer esta sanción, advierte a la parte en falta a los fines de que ofrezca sus explicaciones y presente prueba de descargo, las cuales se reciben de inmediato. Cuando el hecho se verifique en una audiencia oral, el procedimiento se realiza en ella.

**Párrafo III.-** Quien resulte sancionado es requerido para que haga efectivo el importe de la multa en un plazo de tres días.

**Párrafo IV.-** Cuando la falta sea cometida por un abogado, el juez o tribunal expide comunicación al Colegio de Abogados.

**Párrafo V.-** Si se tratare de un defensor público, la comunicación se remitirá además a la Oficina Nacional de la Defensa Pública y si es el Ministerio Público, se notificará también a la Procuraduría General de la República.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 86 de 231*

**Párrafo VI.-** El abogado, defensor público o representante del Ministerio Público no podrá postular en los tribunales hasta tanto no haga efectivo el importe de la multa.

**Párrafo VII.-** El secretario hará que se realicen las notificaciones pertinentes a los fines de asegurar el cumplimiento de esta norma.

**Artículo 136.- Responsabilidad institucional.** Todos los funcionarios del sistema penal, según sus distintas atribuciones, están sujetos a la Constitución y el ordenamiento jurídico dictado conforme a ésta.

**Párrafo I.-** Ejercerán sus funciones con respeto a la dignidad de las personas, en los plazos fijados y conforme a los procedimientos establecidos en este código.

**Párrafo II.-** Las partes que resulten agraviadas como consecuencia de la falta o mal desempeño de un funcionario del sistema penal, podrán interponer una acción disciplinaria en su contra ante las instancias que correspondan, sin perjuicio de que puedan demandar su responsabilidad civil conforme las leyes que regulan la materia.

**Libro III**  
**De la actividad procesal**  
**Título único**  
**De los actos procesales**  
**Capítulo I**  
**De los actos y resoluciones**

**Artículo 137.- Idioma.** Todos los actos del proceso se realizarán en español.

**Párrafo I.-** Todo documento redactado en idioma extranjero, para su presentación, en juicio, debe ser traducido al español por intérprete judicial.

**Párrafo II.-** Durante el procedimiento preparatorio, el imputado siempre puede solicitar la traducción de cualquier documento o registro que se le presente en un idioma diferente al

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 87 de 231*

suyo.

**Artículo 138.- Tiempo.** Los actos procesales se cumplen cualquier día y en cualquier hora, salvo las excepciones previstas en este código.

**Artículo 139.- Registro.** Los actos procesales se pueden registrar por escrito, imágenes o sonidos, y de cualquier otra forma que garantice su fidelidad.

**Artículo 140. Actas y resoluciones.** Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados.

**Párrafo I.-** El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervenientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho.

**Párrafo II.-** La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba.

**Párrafo III.-** Las resoluciones de los jueces y los dictámenes del Ministerio Público contienen además indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la decisión con sus motivaciones, y la firma de los jueces, de los funcionarios del Ministerio Público o del secretario, según el caso.

**Artículo 141.- Grabaciones.** El registro de imágenes o sonidos se puede emplear para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias.

**Párrafo I.-** Queda prohibida, sin embargo, toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados.

**Párrafo II.-** La autenticidad e inalterabilidad de estos registros se asegura con los medios técnicos idóneos.

**Párrafo III.-** Los originales se deben preservar en condiciones que garanticen su inviolabilidad hasta el juicio, sin perjuicio de la obtención de copias para utilizarse a otros

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 88 de 231*

fines del proceso.

**Párrafo IV.-** Estos registros pueden ser incorporados al debate en los mismos casos previstos para la lectura de los documentos escritos.

**Párrafo V.-** En lo aplicable rigen las formalidades previstas en el artículo anterior.

**Artículo 142.- Poder coercitivo.** En el ejercicio de sus funciones, el juez o tribunal o el Ministerio Público, según el caso, pueden requerir el auxilio de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordenen.

**Artículo 143.- Notificaciones.** Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros, se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 144.- Principios que rigen las notificaciones.** Las notificaciones deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios:

- 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;
- 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración.

## **Capítulo II**

### **De los plazos**

**Artículo 145.- Principios generales.** Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 89 de 231*

**Párrafo I.-** Los plazos son perentorios e improporrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración.

**Párrafo II.-** Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

**Párrafo III.-** Los plazos determinados por días son hábiles y francos, por lo que, comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación.

**Párrafo IV.-** A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos.

**Párrafo IV.-** Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.

**Artículo 146.- Determinación del plazo razonable.** Para determinar si el plazo es razonable, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- 1) Complejidad del caso;
- 2) Gravedad de la pena imponible;
- 3) Relevancia del bien jurídicamente tutelado;
- 4) Conducta del imputado frente al proceso;
- 5) Conducta de las autoridades en llevar adelante el proceso; y
- 6) Análisis global del procedimiento.

**Párrafo VII.-** El juez o tribunal podrá prorrogar el plazo, por decisión motivada, siguiendo los criterios establecidos en la duración máxima del procedimiento.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 90 de 231*

**Artículo 147.- Renuncia o abreviación.** Las partes a cuyo favor se ha establecido un plazo pueden renunciar a él o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad.

**Párrafo.-** Cuando el plazo es común, se reputa que existe renuncia o abreviación, mediante la expresa manifestación de voluntad de todas las partes.

**Artículo 148.- Plazos fijados judicialmente.** Cuando la ley permite la fijación de un plazo judicial, los jueces lo fijan conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

**Artículo 149.- Plazos para decidir.** Las decisiones judiciales que sucedan a una audiencia oral son pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo cuando este código disponga un plazo distinto.

**Párrafo.-** En los demás casos, el juez o el Ministerio Público, según corresponda, resuelve dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud, siempre que este código no disponga otro plazo.

**Artículo 150.- Reposición del Plazo.** Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo.

### **Capítulo III**

#### **Del control de la duración del proceso**

**Artículo 151.- Duración máxima.** La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y el anticipo de pruebas.

**Párrafo I.-** El plazo indicado en este artículo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 91 de 231*

**Párrafo II.-** Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

**Párrafo III.-** A tales fines, el tribunal computará, individualmente, cada uno de los actos, efectuados a lo largo del proceso, tomando en cuenta su naturaleza y su duración e indicando, en cada caso, si el acto y el tiempo fijado para el mismo resulta o no razonable y por qué.

**Párrafo IV.-** La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

**Párrafo V.-** Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.

**Artículo 152.- Efectos del vencimiento del plazo.** Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declararán extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

**Artículo 153.- Plazo para concluir la investigación.** El Ministerio Público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento conclusivo, o disponer el archivo en un plazo de tres meses, si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226, a menos que el imputado se encuentre en prisión por no haber cumplido con la garantía económica impuesta, en cuyo caso se aplica el plazo de tres meses.

**Párrafo I.-** Los plazos establecidos en la parte capital de este artículo, se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas.

**Párrafo II.-** El juez que conozca la imposición de medida de coerción establecerá en su decisión el plazo para la investigación del caso y fija la fecha para la revisión de la medida.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 92 de 231*

**Párrafo III.-** En caso de que el plazo de duración de la investigación haya vencido al momento de la vista de revisión de la medida, el juez intima al Ministerio Público si este no ha presentado su requerimiento conclusivo, y fija fecha para celebrar la audiencia de extinción, valiendo notificación para las partes.

**Párrafo IV.-** Si no ha transcurrido el plazo del procedimiento preparatorio y el Ministerio Público justifica la necesidad de una prórroga para presentar la acusación, puede solicitarla por única vez al juez, quien resuelve, después de dar al imputado la oportunidad de manifestarse al respecto.

**Párrafo V.-** La prórroga no puede superar los dos meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso.

**Párrafo VI.-** En ningún caso el juez o tribunal puede reducir el plazo de la investigación, salvo acuerdo de todas las partes.

**Artículo 154.- Perentoriedad.** Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez en los cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días.

**Párrafo I.-** Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna.

**Párrafo II.-** En todo caso, el vencimiento de los plazos genera responsabilidad civil y personal por mal desempeño del fiscal apoderado de la causa.

**Párrafo III.-** La resolución que intime al Ministerio Público deberá ser comunicada concomitantemente por el juez al Procurador General de la República.

**Artículo 155.- Queja por retardo de justicia.** Si los jueces no dictan la resolución

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 93 de 231*

correspondiente en los plazos establecidos en este código, el interesado puede requerir su pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla.

**Párrafo I.-** El tribunal que conoce de la queja resuelve directamente lo solicitado o emplaza a los jueces para que lo hagan dentro de las veinticuatro horas de devueltas las actuaciones.

**Párrafo II.-** Si es necesario para resolver, el tribunal puede ordenar que se le envíen las actuaciones.

**Párrafo III.-** Si los jueces insisten en no decidir, son reemplazados inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

**Artículo 156.- Demora.** Cuando se ha planteado la revisión o un recurso contra una decisión que impone medidas de coerción y el juez o la corte no resuelven dentro de los plazos establecidos en este código, las partes pueden requerir su pronto despacho, debiendo el tribunal apoderado rendir su decisión en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 157.- Demora de la Suprema Corte de Justicia.** Cuando la Suprema Corte de Justicia no resuelve un recurso dentro de los plazos establecidos por este código, las partes pueden requerir su pronto despacho.

## Capítulo IV

### De la cooperación judicial internacional

**Artículo 158.- Cooperación.** Cooperación. Los jueces y el Ministerio Público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales, el principio de reciprocidad y en este código.

**Párrafo.-** En los casos de urgencia, el juez o el Ministerio Público, según corresponda,



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 94 de 231*

pueden dirigir, por cualquier medio, requerimientos de cooperación a cualquier autoridad judicial o administrativa, en cuyo caso informa posteriormente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 159.- Gastos extraordinarios.** Cuando la cooperación demande gastos extraordinarios, se puede solicitar a la autoridad requirente el anticipo o el pago de los gastos.

**Artículo 160.- Negación de la cooperación.** La cooperación es negada por resolución motivada cuando la solicitud vulnera garantías y derechos de las partes.

**Párrafo.-** La cooperación puede ser suspendida por resolución motivada cuando su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en la jurisdicción requerida.

**Artículo 161.- Presencia.** Cuando las características de la cooperación solicitada hagan necesarias la presencia de funcionarios de la autoridad requirente, se puede autorizar la participación de ellas en los actos requeridos, siempre bajo la coordinación del Ministerio Público o del juez, según corresponda.

**Artículo 162.- Investigaciones conjuntas.** El Ministerio Público puede coordinar la investigación con las autoridades encargadas del Estado interesado, pudiendo formarse a tales efectos equipos de investigación, dirigidos por el Ministerio Público y sometidos al control de los jueces.

**Artículo 163.- Extradición.** La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos, el principio de reciprocidad y las leyes en aquello que no se oponga a este código.

**Artículo 164.- Extradición activa.** Cuando se tiene información de que un imputado que se encuentra fuera del país, respecto del cual se ha dictado orden de arresto, solicitado medida de coerción, presentado la acusación o exista sentencia condenatoria, se ha dictado una medida de coerción privativa de libertad, se halla en país extranjero, el juez o tribunal



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 95 de 231*

competente tiene la facultad de ordenar el trámite de su extradición, a petición del Ministerio Público o de las partes.

**Párrafo.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores certifica y hace las traducciones cuando corresponda, y presenta la solicitud ante el gobierno extranjero en el plazo máximo de dos meses.

**Artículo 165.- Extradición pasiva y extradición simplificada.** Se considera extradición pasiva la solicitud de extradición de una persona que se halle en territorio de República Dominicana debe ser remitida por el Ministerio Público a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda.

**Párrafo.-** Se considera extradición simplificada cuando la persona requerida en extradición otorga su consentimiento al procedimiento, aceptándolo voluntariamente, podrá optar por la extradición mediante declaración expresa rendida ante los jueces de la sala penal de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 166.- Medidas de coerción.** La Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según este código en concordancia con el derecho internacional vigente.

**Párrafo I.-** En caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aun cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición.

**Párrafo II.-** Presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor.

**Párrafo III.-** El pedido de prisión preventiva se puede hacer por cualquier vía fehaciente y es comunicado inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 167.- Procedimiento.** Recibida la solicitud de extradición por la Cámara Penal



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 96 de 231*

de la Suprema Corte de Justicia, se convoca a una audiencia oral dentro de los treinta días siguientes a la notificación dirigida al solicitado.

**Párrafo I.-** A esta audiencia concurren el imputado, su defensor, el Ministerio Público y el representante del gobierno requirente, quienes exponen sus alegatos.

**Párrafo II.-** Concluida la audiencia, la Suprema Corte de Justicia decide en un plazo de quince días.

**Párrafo III.-** La sentencia se limita a establecer si en el caso se cumplen o no los requisitos establecidos por las convenciones y tratados de extradición aplicables al caso para que la persona pueda ser extraditada y si la petición se ha formulado de la manera exigida por estos.

**Párrafo IV.-** Si se constata que estos requisitos y formalidades no se han cumplido la solicitud es rechazada y la extradición denegada.

**Párrafo V.-** Si se verifica que la petición cumple con las anteriores exigencias, la sentencia así lo declara y remite al asunto por ante el Poder Ejecutivo para que decida de acuerdo con las facultades que le confiere la Constitución de la República para regir la política exterior y diplomática del Estado.

**Artículo 168.- Abogado.** Los estados extranjeros pueden designar un abogado para que defienda sus intereses en este procedimiento.

**Libro IV**  
**De los medios de prueba**  
**Título I**  
**De las normas generales**

**Artículo 169.- Legalidad de la prueba.** Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 97 de 231*

**Artículo 170.- Exclusión y prohibición de valoración de la prueba ilícita.** Las pruebas recogidas con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código no puede ser admitida, valorada ni apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella.

**Párrafo I.-** Tampoco pueden ser admitidas, valoradas ni apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se han podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

**Párrafo II.-** Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

**Artículo 171.- Renovación, rectificación o cumplimiento.** Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

**Párrafo.-** No se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto del saneamiento, salvo los casos expresamente señalados por este código.

**Artículo 172.- Convalidación.** Los defectos formales que afectan al Ministerio Público o a la víctima son convalidados:

- 1) Cuando éstos no solicitan su saneamiento mientras se realiza el acto o dentro de las veinticuatro horas de practicado, cuando quien lo solicita no haya estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado debe reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo;
- 2) Cuando éstos aceptan, expresa o tácitamente, los efectos del acto.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 98 de 231*

**Artículo 173.- Libertad probatoria.** Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

**Artículo 174.- Comunicación de las pruebas.** En apego a los principios de objetividad y lealtad procesal, el Ministerio Público, durante la etapa de la investigación y siempre que estén dadas las condiciones establecidas por el artículo 95 deberá, a pena de exclusión, poner de conocimiento del imputado cada prueba recogida a más tardar dentro de los cinco días de haberlas obtenido, a menos que la misma esté protegida por el secreto total o parcial a que se refiere el artículo 291 y por el tiempo estricto que dure la reserva, o que de la naturaleza de la prueba resulte que requiere sigilo para su consecución en cuyo caso el plazo de los cinco días inicia cuando culmine la reserva o la necesidad de sigilo.

**Artículo 175.- Admisibilidad.** La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

**Párrafo I.-** El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes.

**Párrafo II.-** También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

**Artículo 176.- Valoración.** El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

**Párrafo.-** Las actas que tienen por objeto la comprobación de infracciones leves hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.

## **Título II**

### **De la comprobación inmediata y medios auxiliares**

**Artículo 177.- Inspección del lugar del hecho.** Los funcionarios del Ministerio Público o



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 99 de 231*

de la policía deben custodiar el lugar del hecho y comprobar, mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible.

**Párrafo I.-** El funcionario a cargo de la inspección levanta acta en la cual describe detalladamente el estado de los lugares y de las cosas, recoge y conserva los elementos probatorios útiles, dejando constancia de ello en el acta.

**Párrafo II.-** El acta debe ser firmada por el funcionario o agente responsable y, de ser posible, por uno o más testigos.

**Párrafo III.-** Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio.

**Artículo 178.- Levantamiento e identificación de cadáveres.** En caso de muerte, cuando existan indicios de la comisión de un hecho punible, antes de procederse al traslado e inhumación del occiso, los funcionarios y agentes de la policía realizarán la inspección corporal preliminar, la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas, además de las diligencias ordenadas por el Ministerio Público.

**Párrafo I.-** La identificación del occiso puede realizarse por cualquier medio posible.

**Párrafo II.-** En caso de urgencia y en ausencia del Ministerio Público, la policía, luego de realizadas las operaciones correspondientes, dispone el traslado del cadáver al laboratorio médico forense para practicar la autopsia, efectuar su identificación y entregarlo a sus familiares.

**Artículo 179.- Registros.** Los funcionarios del Ministerio Público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código.



**SENA DO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 100 de 231*

**Artículo 180.- Registro de personas.** Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo.

**Párrafo I.-** Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo.

**Párrafo II.-** El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia.

**Párrafo III.-** En las condiciones establecidas en el párrafo II de este artículo, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura.

**Párrafo IV.-** Estas normas se aplican al registro de vehículos.

**Artículo 181.- Registros colectivos.** En los casos que excepcional y preventivamente sea necesario realizar el registro colectivo de personas o vehículos, el funcionario de la policía debe informar previamente al Ministerio Público.

**Párrafo.-** Si el registro colectivo se realiza a propósito de una investigación ya iniciada, debe hacerse bajo la dirección del Ministerio Público.

**Artículo 182.- Facultades coercitivas.** El funcionario del Ministerio Público o la policía que realice el registro puede, disponer, cuando sea estrictamente necesario y por el tiempo que dure la diligencia, que no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra.

**Párrafo I.-** Aquellas personas que desatiendan esta disposición incurren en la misma responsabilidad que los testigos reticentes, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública, conforme lo previsto en este código.

**Párrafo II.-** Las restricciones de circulación y ambulatorias no pueden prolongarse más



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 101 de 231*

allá de seis horas, y si fuere necesario superar ese límite, se requiere autorización motivada de juez competente.

**Párrafo III.-** Si el Ministerio Público o el funcionario a cargo de la diligencia lo estima útil puede disponer el secuestro de objetos y el arresto de los sospechosos de ser autores o cómplices, bajo las formalidades y restricciones que rigen para las medidas de coerción.

**Artículo 183.- Horario.** Los registros en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso al público, sólo pueden ser practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde.

**Párrafo.-** Pueden realizarse registros en horas de la noche cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada.

**Artículo 184.- Registro de moradas y lugares privados.** El registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del Ministerio Público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada.

**Artículo 185.- Excepciones.** El registro sin autorización judicial procede cuando es necesario para evitar la comisión de una infracción, en respuesta a un pedido de auxilio, cuando se persigue a un sospechoso que se introdujo a un recinto o vivienda ajena.

**Artículo 186.- Contenido de la orden.** La orden de allanamiento debe contener:

- 1) Indicación del juez o tribunal que ordena el registro;
- 2) La indicación de la morada o lugares a ser registrados;
- 3) La autoridad designada para el registro;
- 4) El motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar;



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 102 de 231*

5) La fecha y lugar de expedición, y la firma del juez.

**Párrafo.-** El mandamiento u orden de allanamiento tiene validez para su ejecución dentro de un plazo de quince días, transcurrido el cual queda sin efecto, salvo cuando se expide para ser ejecutado en un tiempo determinado, en cuyo caso así se hace constar.

**Artículo 187.- Procedimiento y formalidades de la orden de allanamiento.** La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia.

**Párrafo I.-** En ausencia de éste, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

**Párrafo II.-** El notificado debe ser invitado a presenciar el registro.

**Párrafo III.-** Si no se encuentra persona alguna en el lugar, o si alguien que habita la casa se resiste al ingreso, se hace uso de la fuerza pública para ingresar.

**Párrafo IV.-** Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas.

**Párrafo V.-** Bajo las formalidades establecidas en este artículo, puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio.

**Artículo 188.- Registro de locales de acceso al público.** El registro en dependencias estatales, locales comerciales o aquellos destinados al esparcimiento público o al culto religioso, se hace en presencia del responsable o encargado del lugar, y a falta de éste, de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad.

**Párrafo I.-** Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 103 de 231*

**Párrafo II.-** El registro de personas o muebles de uso particular en estos lugares se sujeta a las disposiciones de los artículos precedentes.

**Artículo 189.- Operaciones técnicas.** Para mayor eficacia y calidad de los registros e inspecciones, se pueden ordenar operaciones técnicas o científicas, reconocimientos y reconstrucciones.

**Párrafo I.-** La reconstrucción del hecho es procedente a los fines de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

**Párrafo II.-** El imputado no está obligado a participar de la reconstrucción del hecho, pero si decide hacerlo se aplican las reglas previstas para su declaración.

**Párrafo III.-** En lo que atañe a la participación de testigos, peritos e intérpretes se aplican las disposiciones establecidas por este código.

**Artículo 190.- Entrega de cosas y documentos.** Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una muestra que permita su examen.

**Párrafo.-** La persona que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente, está obligada a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido. Si los objetos requeridos no son entregados se dispone su secuestro.

(En este momento la senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz continua la lectura)

**Artículo 191.- Objetos no sometidos a secuestro.** No pueden ser objeto de secuestro los exámenes o diagnósticos médicos protegidos por el secreto profesional ni las comunicaciones entre el imputado y su abogado defensor.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 104 de 231*

**Artículo 192. Orden de secuestro o incautación.** La orden de secuestro o incautación es expedida por el juez en una resolución motivada.

**Párrafo.-** El Ministerio Público y la policía pueden hacerlo sin orden, en ocasión de un registro o flagrante delito, sin embargo, deberán comunicarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al juez.

**Artículo 193.- Procedimiento.** Rige el procedimiento previsto para el registro. Los efectos secuestrados son individualizados, inventariados y depositados de forma que asegurare su custodia y buena conservación, bajo la responsabilidad del Ministerio Público.

**Párrafo I.-** Si los objetos secuestrados corren el riesgo de alterarse, desaparecer, sean de difícil custodia o perecederos, o estén sujetos a destrucción, se ordenarán reproducciones, copias, pericias o certificaciones sobre su existencia y estado.

**Párrafo II.-** Se dispondrá de los bienes sujetos a decomiso de conformidad con la ley que rige la materia.

**Artículo 194.- Devolución de objetos secuestrados.** Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

**Párrafo I.-** Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera.

**Párrafo II.-** Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público.

**Párrafo III.-** En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente,



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 105 de 231*

las reglas civiles respectivas.

**Párrafo IV.-** La decisión del Ministerio Público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

**Artículo 195.- Secuestro de correspondencia.** Siempre que sea útil para el establecimiento de la verdad, el juez puede ordenar, por resolución motivada, el secuestro de la correspondencia epistolar o telegráfica, remitida por el imputado o destinada a él, aunque sea bajo nombre supuesto.

**Artículo 196.- Interceptación de telecomunicaciones.** Se requiere autorización judicial para la interceptación, captación, rastreo y grabación de las comunicaciones, mensajes de textos, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas.

**Párrafo I.-** Para lo establecido en la parte capital de este artículo, se procede conforme a las reglas del allanamiento o registro.

**Párrafo II.-** La medida de interceptación de comunicaciones tiene carácter excepcional y debe renovarse cada noventa días, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo.

**Párrafo III.-** La resolución judicial que autoriza la interceptación o captación de comunicaciones debe indicar todos los elementos de identificación de los medios a interceptar y el hecho que motiva la medida.

**Párrafo IV.-** El funcionario encargado debe levantar acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación con exclusión de cualquier otra comunicación de carácter personal o familiar.

**Párrafo V.-** Bajo esas formalidades la grabación puede ser reproducida en el juicio o su



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 106 de 231*

transcripción puede ser incorporada por su lectura, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su reproducción íntegra.

**Párrafo VI.-** Los registros y transcripciones son destruidos a la expiración del plazo de prescripción de la acción pública.

**Párrafo VII.-** Todas las informaciones obtenidas sobre la comisión de un hecho punible, a través de la intercepción telefónica, son medios de prueba, no obstante, la evidencia encontrada no haya sido objeto de la persecución inicial.

**Artículo 197.- Clausura de locales y aseguramiento de cosas muebles.** Cuando para la averiguación de un hecho punible sea indispensable la clausura temporal de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensión no puedan ser mantenidas en depósito, se procede a asegurarlas, según las reglas del secuestro.

### **Título III** **De los testimonios**

**Artículo 198.- Obligación de testificar.** Toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley.

**Párrafo I.-** La persona llamada a testificar no está obligada a declarar sobre hechos que puedan comprometer su responsabilidad penal.

**Párrafo II.-** Si el juez o tribunal, y en su caso el Ministerio Público, estima que el testigo invoca erróneamente la facultad o el deber de abstención, ordena su declaración.

**Artículo 199.- Excepción a la obligación de comparecer.** El presidente de la República, el vicepresidente, los presidentes de las cámaras legislativas, los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, el presidente de la Junta Central Electoral y los embajadores y cónsules extranjeros, pueden solicitar que la declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 107 de 231*

**Artículo 200.- Facultad de abstención.** Pueden abstenerse de prestar declaración:

- 1) El cónyuge o conviviente del imputado;
- 2) Los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Párrafo I.-** Antes de que presten testimonio las personas indicadas en los numerales 1 y 2 de este artículo, deben ser advertidas de su facultad de abstención.

**Párrafo II.-** Las personas indicadas en los números 1 y 2 pueden ejercer la facultad de abstenerse en cualquier momento, aun durante su declaración, incluso para preguntas particulares.

**Párrafo III.-** El derecho de abstención solo puede ejercerse si la declaración vincula al cónyuge o pariente del testigo, y siempre que la víctima del proceso no sea una persona menor de edad o una persona en situación de vulnerabilidad.

**Artículo 201.- Deber de abstención.** Deben abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto.

**Párrafo I.-** Estas personas no pueden negarse a prestar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

**Párrafo II.-** En caso de ser citados deben comparecer y explicar sobre las razones de su abstención.

**Artículo 202.- Comparecencia obligatoria del testigo.** El testigo debidamente citado está obligado a comparecer.

**Párrafo.-** Si el testigo reside en un lugar lejano de donde deba prestar declaración y carece de los medios económicos para su traslado, se puede disponer la provisión de los medios económicos necesarios para asegurar su comparecencia.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 108 de 231*

**Artículo 203.- Conducencia.** Si debida y regularmente citado, el testigo, no se presenta a prestar declaración, el juez o tribunal o el Ministerio Público, durante el procedimiento preparatorio, puede hacerle comparecer mediante el uso de la fuerza pública.

**Párrafo.-** La conducción no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva.

**Artículo 204.- Residentes en el extranjero.** Si el testigo reside en el extranjero se procede de conformidad con las reglas de cooperación judicial.

**Párrafo.-** El juez o tribunal puede disponer que el testigo declare a través de un medio tecnológico que garantice su video presencia.

**Artículo 205.- Forma de la Declaración.** Antes de iniciar su declaración el testigo es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir la verdad.

**Párrafo I.-** Acto seguido procede su interrogatorio por separado, el cual se inicia con las preguntas acerca de sus datos personales y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar la veracidad de su testimonio.

**Párrafo II.-** Si el testigo expresa temor por su integridad o la de otra persona puede ser autorizado excepcionalmente a no indicar públicamente su domicilio y otros datos de referencia, de lo cual se toma nota reservada, pero el testigo no puede ocultar su identidad ni ser eximido de comparecer.

**Artículo 206.- Testimonios Especiales.** El testimonio de personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad, puede recibirse en privado y con la asistencia de familiares o personas especializadas.

**Párrafo.-** Cuando se trate de personas que no puedan expresarse fácilmente en español o que adolezcan de algún impedimento manifiesto se pueden disponer las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor o se exprese



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 109 de 231*

por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

**Artículo 207.- Testigo Reticente.** Toda persona citada para prestar declaración que no comparezca o se niega a satisfacer el objeto de la citación es sancionada con una multa por el equivalente de hasta treinta días de salario base de un juez de primera instancia. Esta sanción la aplica el juez, a solicitud del Ministerio Público.

#### **Título IV** **De los peritos**

**Artículo 208.- Peritaje.** Puede ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

**Párrafo.-** La prueba pericial debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes.

**Artículo 209.- Calidad habilitante para ser peritos.** Los peritos deben ser expertos y tener título, expedido en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas.

**Párrafo I.-** En caso contrario a lo señalado en la parte capital de este artículo, debe designarse a personas de idoneidad manifiesta.

**Párrafo II.-** No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció directamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica.

**Párrafo III.-** En los casos establecidos en el párrafo II de este artículo, se aplican las reglas de la prueba testimonial.

**Artículo 210.- Incapacidad para actuar como peritos.** No pueden actuar como peritos:

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 110 de 231*

- 1) Quienes, por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, no comprendan el significado del acto;
- 2) Quienes deban abstenerse de declarar como testigos;
- 3) Quienes hayan sido testigos del hecho objeto de procedimiento;
- 4) Los inhabilitados.

**Artículo 211.- Nombramiento de peritos.** Los peritos son designados, mediante dictamen motivado, por el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba.

**Párrafo I.-** En cualquier otro momento son nombrados, mediante resolución motivada, por el juez o tribunal, a propuesta de parte.

**Párrafo II.-** El número de peritos es determinado según la complejidad de las cuestiones a plantear, considerando las sugerencias de las partes.

**Párrafo III.-** El dictamen o la resolución que ordena el peritaje fija con precisión las razones que lo motivan, su objeto y alcance, así como el plazo para la presentación de los dictámenes.

**Artículo 212.- Facultad de las Partes.** Las partes pueden proponer otro perito en reemplazo del ya designado, o para que dictamine conjuntamente con él, cuando por las circunstancias particulares del caso, resulte conveniente su participación, por su experiencia o idoneidad especial.

**Párrafo.-** Las partes pueden proponer fundadamente temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

**Artículo 213.- Inhibición y recusación.** Son causas legales de inhibición y recusación de



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 111 de 231*

los peritos las establecidas para los jueces.

**Artículo 214.- Citación y aceptación del cargo.** Los peritos son citados en la misma forma que los testigos y tienen el deber de comparecer y de desempeñar el cargo para el cual son designados.

**Párrafo.-** Si los peritos no son idóneos, están comprendidos en algunas de las incapacidades citadas, presentan un motivo que habilite su recusación o sufren un impedimento grave, así lo pueden manifestar, indicando los motivos.

**Artículo 215.- Ejecución del peritaje.** El Ministerio Público, juez o tribunal que ha dispuesto el peritaje, resuelve todas las cuestiones que se planteen durante su realización.

**Párrafo I.-** Los peritos practican conjuntamente el examen, siempre que sea posible o conveniente. Las partes y sus consultores técnicos pueden asistir a la diligencia y solicitar aclaraciones pertinentes, con la obligación de retirarse cuando los peritos inicien la deliberación.

**Párrafo II.-** Durante la etapa preparatoria esta facultad no obliga al Ministerio Público a convocar a las partes a la operación.

**Párrafo III.-** Cuando algún perito no concurre a realizar las operaciones periciales, por negligencia, por alguna causa grave o simplemente desempeña mal su función, se procede a su reemplazo.

**Artículo 216.- Dictamen pericial.** El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

**Párrafo I.-** Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 112 de 231*

**Párrafo II.-** El dictamen se presenta por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

**Párrafo III.-** Cuando se trata de un informe o una auditoría de tipo contable o financiero de cualquier tipo, pueden ser admitidos para el debate tanto los dictámenes elaborados por la Cámara de Cuentas en los casos establecidos por la ley que la regula, como aquellos peritajes, elaborados por peritos o expertos conforme a las reglas establecidas por este código.

**Párrafo IV.-** El Ministerio Público comunicará al imputado, con tiempo oportuno y suficiente, el resultado de la pericia poniendo a su disposición todos los elementos que sean necesarios para que el mismo y su defensa técnica puedan ejercer su derecho a la contradicción o promover la realización de un nuevo peritaje por otros expertos.

**Párrafo V.-** El Ministerio Público puede declarar la reserva del informe, conforme a las reglas del artículo 291 del presente código, siempre que esto resultara necesario e indispensable para el éxito de otro acto concreto de la investigación.

**Artículo 217.- Contra peritaje y nuevo dictamen.** Cuando el dictamen es dudoso, insuficiente o contradictorio, o cuando sea necesario ordenar un contra peritaje, el juez, a solicitud de parte, o el Ministerio Público, según corresponda, puede ordenar su ampliación o la realización de un peritaje por los mismos peritos o por otros.

**Párrafo.-** Las partes pueden solicitar un nuevo peritaje si no han tenido oportunidad de hacerlo en la etapa de investigación, o cuando se haya ordenado una ampliación de la acusación o una variación de la calificación jurídica.

**Artículo 218.- Auxilio judicial.** El juez o el Ministerio Público, según la naturaleza del acto, puede ordenar la presentación o el secuestro de cosas y documentos, así como la comparecencia de personas, si es necesario para llevar a cabo las operaciones de peritaje.

**Párrafo I.-** También pueden requerir al imputado y a otras personas que confeccionen el cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones semejantes.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 113 de 231*

**Párrafo II.-** Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehúse colaborar, se deja constancia de su negativa y se dispone lo necesario para suplir esa falta de colaboración.

**Artículo 219.- Intérpretes.** En lo relativo a los intérpretes rigen las disposiciones de este título.

**Artículo 220.- Pericia cultural.** En los casos de hechos punibles atribuidos a miembros de un grupo social con normas culturales propias se puede ordenar una pericia para conocer las pautas culturales de referencia y valorar adecuadamente su responsabilidad penal.

**Artículo 221.- Autopsia.** Los peritos que designe el Ministerio Público deben rendir un informe sobre la causa médica de la muerte, de los estados patológicos preexistentes, de la forma médico legal del hecho y del momento en que ésta se produjo.

**Párrafo.-** Si el Ministerio Público no ordena la autopsia, las partes pueden solicitar al juez o tribunal que lo haga.

## Título V

### De los otros medios de prueba

**Artículo 222.- Reconocimiento de personas.** Cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento de la siguiente manera:

- 1) Se ubica al imputado o a la persona sometida a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante;
- 2) Se pregunta claramente a quien lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, se le invita para que la señale con precisión;
- 3) Al momento de reconocerla, debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 114 de 231*

**Párrafo I.-** La observación de la rueda de personas puede ser practicada desde un lugar oculto, cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo.

**Párrafo II.-** Se adoptan las previsiones para que el imputado no se desigure.

**Párrafo III.-** El reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado. Cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas.

**Párrafo IV.-** El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado.

**Párrafo V.-** De la diligencia se levanta acta donde se consignan todas las circunstancias útiles, incluso los datos personales y el domicilio de los que han formado la rueda de personas, la cual puede ser incorporada al juicio por su lectura.

**Artículo 223.- Pluralidad de Reconocimientos.** Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practica por separado, sin que se comuniquen entre sí.

**Párrafo.-** Cuando sean varias las personas a las que una deba reconocer, el reconocimiento de todas puede efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

**Artículo 224.- Reconocimientos.** Los documentos y objetos pueden ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen acerca de ellos.

**Párrafo.-** Antes del reconocimiento de un objeto, se procede a invitar a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

**Artículo 225.- Careo.** Puede ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hayan discrepado sobre hechos o circunstancias importantes.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 115 de 231*

**Párrafo.-** Para la realización de estos actos se aplican respectivamente las reglas del testimonio, del peritaje y de la declaración del imputado.

**Artículo 226.- Principio general.** Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

**Párrafo I.-** Las medidas de coerción tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación y proteger a la víctima y los testigos del proceso.

**Párrafo II.-** La resolución judicial que impone una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable en las condiciones que establece el presente código.

**Párrafo III.-** En todo caso, el juez puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

## Libro V

### De las medidas de coerción

#### Título I

##### De las normas generales

###### Capítulo I

###### De los requerimientos que procuran asegurar la presencia del imputado para la celebración de determinados actos del proceso

**Artículo 227.- Citación.** En los casos en que es necesaria la presencia del imputado para realizar un acto, el ministerio público o el juez, según corresponde, lo cita a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, bajo pena de nulidad.

**Párrafo .-** El interrogatorio practicado al imputado cumpliendo las formalidades previstas por este código activa los derechos establecidos en el artículo 95.

###### De las medidas que procuran asegurar la presencia del imputado para los actos del

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 116 de 231*

**proceso y para la ejecución de la sentencia**

**Artículo 228.- Arresto.** La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado:

- 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción;
- 2) Se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detención, o del lugar donde deba cumplir el arresto domiciliario;
- 3) Tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;
- 4) Ha incumplido la regla de la suspensión condicional del procedimiento o la orden de protección que se le haya impuesto;
- 5) Ha incumplido la medida prevista en el numeral 5) del Artículo 226 consistente en la colocación de un localizador electrónico;
- 6) Si habiéndosele impuesto la medida establecida en el numeral 2) del Artículo 226 intenta salir del país.

**Párrafo I.-** En el caso del numeral 1) de este Artículo, si la búsqueda o persecución ha sido interrumpida, se requiere orden judicial.

**Párrafo II.-** En ningún caso se puede practicar el arresto cuando se trate de infracciones de acción privada o de aquéllas en las que no está prevista pena privativa de libertad.

**Párrafo III.-** Si se trata de una infracción que requiere la instancia privada, aquel que practica el arresto informa inmediatamente a quien pueda presentar la denuncia o querella,

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 117 de 231*

y si éste no la presenta en el término de cuarenta y ocho horas, el arrestado es puesto en libertad.

**Párrafo IV.-** La autoridad policial que practique el arresto de una persona debe ponerla, sin demora, a la orden del Ministerio Público, para que éste, si lo estima pertinente, disponga directamente su puesta en libertad o solicite al juez la medida de coerción que corresponda para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación, proteger a la víctima o los testigos del proceso.

**Párrafo V.-** La solicitud del Ministerio Público debe formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del arresto.

**Párrafo VI.-** En todos los casos el Ministerio Público debe examinar las condiciones en que se realiza el arresto. Si el arresto no resulta conforme con las disposiciones de la ley, dispone la libertad inmediata de la persona y en su caso vela por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

**Párrafo VII.-** En el caso del numeral 1 de este artículo, cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente al arrestado a la autoridad competente más cercana.

**Párrafo VIII.-** De las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura.

**Artículo 229.- Orden de arresto.** El juez, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar el arresto de una persona cuando:

- 1) Es necesaria su presencia y existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción, que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;
- 2) Después de ser citada a comparecer no lo hace y es necesaria su presencia durante la investigación o conocimiento de una infracción.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 118 de 231*

**Párrafo I.-** El arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva.

**Párrafo II.-** Si el Ministerio Público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, quien resuelve en una audiencia. En caso contrario, dispone su libertad inmediata.

**Párrafo III.-** En caso de que las circunstancias objetivas del hecho requieran orden de protección en favor de la víctima, el juez, a solicitud del Ministerio Público, puede dictarla sin necesidad de celebrar audiencia y conforme dispone la sección del Código Penal relativa a las órdenes de protección.

**Párrafo IV.-** En los casos que no admitan demora, el Ministerio Público puede emitir la orden de protección con la obligación de solicitarla al juez dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

**Párrafo V.-** La orden de protección se notifica al imputado.

**Artículo 230.- Medidas.** A solicitud del Ministerio Público o del querellante cuya querella haya sido admitida por el Ministerio Público, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se explica en este código, el juez podrá imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción:

- 1) La presentación de una garantía económica suficiente;
- 2) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- 3) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez;
- 4) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 119 de 231*

designe;

- 5) La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
- 6) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga;
- 7) La prisión preventiva.

**Párrafo.-** En las infracciones de acción privada no se puede ordenar la prisión preventiva, ni el arresto domiciliario, ni la colocación de localizadores electrónicos.

**Artículo 231.- Procedencia.** Procede aplicar medidas de coerción, cuando concurran todas las circunstancias siguientes:

- 1) Existen elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción;
- 2) Existe peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento;
- 3) La infracción que se le atribuya esté reprimida con pena privativa de libertad.

**Artículo 232.- Imposición de medida de coerción.** A solicitud del Ministerio Público o del querellante, el juez puede imponer una sola de las medidas de coerción previstas en este código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y expedir las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

**Párrafo I.-** Cuando se ordene la prisión preventiva, no puede combinarse con otras medidas de coerción. En los casos de acción pública la medida de coerción sólo procede a solicitud del Ministerio Público.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 120 de 231*

**Párrafo II.-** En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible.

**Artículo 233.- Peligro de fuga.** Para decidir acerca del peligro de fuga el juez toma en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio y residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad, ocultamiento o falta de información sobre el domicilio del imputado, constituye presunción de fuga;
- 2) La imposibilidad de identificación cierta y precisa del imputado, como consecuencia de su pretensión de ocultar su verdadera identidad a los fines de evadir su responsabilidad, o la posesión de más de un documento de identidad, constituye presunción de peligro de fuga;
- 3) La gravedad del hecho que se imputa, el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, así como la pena imponible al imputado en caso de condena;
- 4) La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el mismo;
- 5) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
- 6) La reiteración delictiva;
- 7) La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores graves, encontrarse sujeto a alguna medida de coerción personal, gozar de la suspensión;
- 8) La no residencia legal en el país o, aún con residencia legal, la no existencia de los

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 121 de 231*

elementos serios de arraigo;

- 9) Haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso;
- 10) Cuando se trate de casos de criminalidad organizada.

**Artículo 234.- Prueba.** Las partes pueden proponer pruebas con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida de coerción.

**Párrafo I.-** Dichas pruebas se individualizan en un registro especial cuando no está permitida su incorporación al debate.

**Párrafo II.-** El juez valora los elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este código, exclusivamente para fundar la decisión sobre la medida de coerción.

**Párrafo III.-** En todos los casos, el juez debe, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente la prueba. De dicha audiencia se levanta un acta.

**Artículo 235.- Resolución de medida de coerción.** La resolución que impone una medida de coerción debe contener:

- 1) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
- 2) La enunciación del hecho que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3) La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso;
- 4) La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 122 de 231*

**Artículo 236.- Acta.** Previo a la ejecución de las medidas de coerción, cuando corresponda, se levanta un acta en la que conste:

- 1) La notificación al imputado;
- 2) La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada;
- 3) El señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones;
- 4) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

**Artículo 237.- Internamiento.** A solicitud del Ministerio Público, el juez puede ordenar el internamiento del imputado en un centro de salud mental, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o para terceros, siempre que medien las mismas condiciones que para aplicar la prisión preventiva.

**Artículo 238.- Prisión preventiva.** Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas de coerción, la prisión preventiva sólo es aplicable cuando concurre alguno de los presupuestos siguientes:

- 1) No pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas medidas que resulten menos gravosas para su persona.
- 2) Sea necesaria para evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación.
- 3) La libertad del imputado pueda constituir una amenaza para la sociedad, la víctima o sus familiares o los testigos del proceso.
- 4) En el curso del conocimiento de la medida se compruebe reiteración delictiva, o que el imputado esté sujeto a una medida de coerción personal, por un hecho grave.
- 5) El imputado esté solicitado en extradición por otro Estado o haya sido extraditado



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 123 de 231*

anteriormente.

- 6) El imputado se encuentre bajo un régimen de cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión condicional del procedimiento o bajo un régimen especial de cumplimiento de la pena, por un hecho grave.
- 7) El imputado se haya evadido de un establecimiento penal, sede judicial o lugar donde deba cumplir el arresto domiciliario; haya violentado las reglas de uso de los localizadores electrónicos; o haya salido o intentando salir del país teniendo impedimento de salida.
- 8) El imputado haya violentado una orden de protección.

**Párrafo I.-** No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta y cinco años si se estima que, en caso de condena, no le es imponible una pena mayor a cuatro años de privación de libertad.

**Párrafo II.-** Tampoco procede ordenarla en perjuicio de mujeres embarazadas, de madres durante el período de la lactancia, según lo dispone el Código de Trabajo de la República Dominicana, o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.

**Artículo 239.- Garantía.** La garantía es presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, con el otorgamiento de prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, con una póliza con cargo a una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales, con la entrega de bienes, o la fianza solidaria de una o más personas solventes.

**Párrafo I.-** Previo a la suscripción de la garantía económica o fianza, corresponde al Ministerio Público verificar la certeza, valor y validez de la garantía acordada.

**Párrafo II.-** Cuando se trate de una fianza, verificará que la compañía aseguradora tenga calidad y autorización para garantizar el monto de la fianza establecida.

**Párrafo III.-** No se suscribirá contrato de fianza alguno si el imputado no presenta una identificación cierta y precisa. Cuando se deposita en dinero efectivo se aplicarán las

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 124 de 231*

normas de cumplimiento a los fines de determinar el origen de los fondos cuando esto procede.

**Párrafo IV.-** Al decidir sobre la garantía, el juez fija el monto, la modalidad de la prestación y aprecia su idoneidad. En ningún caso fija una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado.

**Párrafo V.-** El juez hace la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones.

**Párrafo VI.-** El imputado y el garante pueden sustituirla por otra equivalente, previa autorización del juez.

**Párrafo VII.-** Se crea un Fondo Único de Garantía Procesal administrado por el Ministerio Público y compuesto por los valores depositados procedentes de las garantías económicas en efectivo, impuestas por los tribunales.

**Párrafo VIII.-** Dicho fondo deberá depositarse en una cuenta o producto financiero que genere intereses en cualquier entidad de intermediación financiera de capital público.

**Párrafo IX.-** En ningún caso será menor del veinte por ciento de la totalidad de la suma depositada sucesivamente como consecuencia de dichas garantías.

**Párrafo X.-** Los valores restantes al Fondo Único de Garantía Procesal serán destinados por el Ministerio Público de conformidad con la legislación establecida en materia presupuestaria y administrativa.

**Artículo 240.- Ejecución de la Garantía.** Cuando se declare la rebeldía del imputado o cuando éste se sustraiga a la ejecución de la pena, el juez concede un plazo de veinte días al garante para que lo presente. Le advertirá que si no lo hace se procederá a la ejecución de la garantía.

**Párrafo I.-** Una vez presentada la persona en rebeldía, el juez dicta la medida de coerción que corresponda, tomando en cuenta el estado de presunción de fuga, y el contrato de

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 125 de 231*

fianza es revocado.

**Párrafo II.-** Vencido el plazo sin la presentación de la persona en rebeldía, el juez dispone la ejecución en perjuicio del garante o la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda o de los hipotecados, sin necesidad de embargo inmobiliario previo.

**Párrafo III.-** Si la fianza fue acordada a través de una compañía aseguradora, se le intimará para que en el plazo de diez días deposite el monto del valor asegurado.

**Párrafo IV.-** En caso de incumplimiento, el Ministerio Público solicitará al juez que disponga la ejecución del modo que se indica en el párrafo anterior, al tiempo que deberá abstenerse de suscribirle nuevos contratos de fianza, hasta el cumplimiento de su obligación.

**Artículo 241.- Cancelación de la garantía.** La garantía debe ser cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando:

- 1) Se revoque la decisión que la acuerda;
- 2) Se dicte el archivo o la absolución;
- 3) El imputado se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse.

**Párrafo I.-** Cuando la garantía fue prestada en efectivo el ministerio público devolverá íntegramente la suma depositada con sus intereses a quien la depositó en el plazo no mayor de quince días.

**Párrafo II.-** Si se trata de una garantía inmobiliaria se procederá a su levantamiento en el mismo plazo.

**Artículo 242.- Revisión.** El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 126 de 231*

medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron.

**Párrafo.-** En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervenientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide.

**Artículo 243.- Revisión obligatoria de la prisión preventiva.** Cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez o tribunal competente examina los presupuestos de la prisión preventiva y, según el caso, ordena su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado.

**Párrafo I.-** La revisión se produce en audiencia oral con citación a todas las partes y el juez decide inmediatamente en presencia de las que asistan. Si compete a un tribunal colegiado, decide el presidente.

**Párrafo II.-** El cómputo del término se interrumpe en los plazos previstos en el artículo siguiente o en caso de recurso contra esta decisión, comenzándose a contar íntegramente a partir de la decisión respectiva.

**Artículo 244.- Revisión a solicitud del imputado.** El imputado y su defensor pueden provocar la revisión de la prisión preventiva que le haya sido impuesta en la forma que establece el presente código.

**Párrafo I.-** La audiencia prevista en el Artículo anterior se lleva a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud.

**Párrafo II.-** Al revisarse la prisión preventiva el juez toma en consideración, especialmente, la subsistencia de los presupuestos que sirvieron de base a su adopción.

**Artículo 245.- Cese de la prisión preventiva.** La prisión preventiva finaliza cuando:

1) Nuevos elementos demuestren que no concurren las razones que la motivaron o tornen



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 127 de 231*

conveniente su sustitución por otra medida;

- 2) Su duración supere o equivalga a la cuantía mínima de la pena imponible, considerándose incluso la aplicación de las reglas relativas al perdón judicial o a la libertad condicional;
- 3) Su duración exceda de doce meses.

**Artículo 246.- Prórroga del plazo de la prisión preventiva.** Si el fallo que establece la prisión preventiva ha sido apelado por parte del imputado o del ministerio público en su favor, el plazo máximo de duración de esta medida puede prorrogarse por seis meses.

**Párrafo I.-** Vencido ese plazo, no se puede acordar una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva.

**Párrafo II.-** El juez o tribunal podrá prorrogar el plazo de duración de la prisión preventiva, por decisión motivada, siguiendo los criterios establecidos para la duración máxima del procedimiento.

## **Título II**

### **De las medidas de coerción reales**

**Artículo 247.- Embargo y Otras Medidas Conservatorias.** Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible y el pago de las costas del procedimiento, las partes pueden formular al juez la solicitud de embargo, inscripción de hipoteca judicial u otras medidas conservatorias previstas por la ley civil.

**Párrafo I.-** El Ministerio Público puede solicitar estas medidas para garantizar el pago de las multas imponibles o de las costas o cuando la acción civil le haya sido delegada.

**Párrafo II.-** No es necesario notificar la solicitud de imposición de medida de coerción real a la persona contra la cual se dirige. Pero si es obligatorio notificar la medida una vez se haya ejecutado, momento en el cual se abre la oportunidad de ejercer apelación que, en



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 128 de 231*

estos casos. no produce efecto suspensivo.

**Párrafo III.-** Esta medida se puede solicitar en cualquier estado del proceso y se resuelve de manera administrativa.

**Artículo 248.- Aplicación supletoria.** El trámite se rige, en cuanto sean aplicables, por las reglas del Código de Procedimiento Civil y la legislación especial.

**Artículo 249.- Recurso.** Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este Libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

**Libro VI**  
**De las costas e indemnizaciones**  
**Título único**  
**De las costas**

**Artículo 250.- Imposición.** Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.

**Párrafo. -** Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

**Artículo 251.- Exención.** Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran.

**Artículo 252.- Contenido.** Las costas del proceso consisten en:

- 1) Las tasas judiciales;
- 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento;



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 129 de 231*

3) Los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos e intérpretes que hayan intervenido en el procedimiento.

**Artículo 253.- Condena.** Las costas son impuestas al condenado a una pena o medida de seguridad.

**Párrafo I.-** El juez o tribunal establece el porcentaje que corresponde a cada uno de los responsables, en el caso de varios condenados en relación con un mismo hecho.

**Párrafo II.-** Este artículo no rige para la ejecución penal ni para las medidas de coerción.

**Artículo 254.- Absolución.** Si el imputado es absuelto, las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el tribunal.

**Artículo 255.- Archivo.** Cuando se ordena el archivo de las actuaciones, cada parte y el Estado, soportan sus propias costas.

**Artículo 256.- Denuncia falsa.** Cuando el denunciante hubiere provocado el proceso por medio de una denuncia basada en hechos falseados, y así fuere declarado por el juez o tribunal, se le impone el pago total de las costas.

**Artículo 257.- Acción privada.** En el procedimiento de acción privada, en caso de absolución o abandono, las costas son soportadas por el querellante.

**Párrafo I.-** En caso de condena son soportadas por el imputado.

**Párrafo II.-** El juez puede decidir sobre las costas según el acuerdo que hayan alcanzado las partes.

**Artículo 258.- Liquidación y ejecución.** El secretario practica la liquidación de las costas en el plazo de tres días, regulando los honorarios que correspondan y fijando los gastos judiciales solicitados conforme a la ley de gastos y honorarios, la cual se indexará



**SENA DO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 130 de 231*

automáticamente conforme el índice de inflación elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, vigente al momento del inicio del proceso.

**Párrafo I.-** La solicitud, a pena de nulidad, deberá contener detalladamente las partidas solicitadas, así como la normativa que la avala.

**Párrafo II.-** Se puede solicitar la impugnación de la liquidación dentro del plazo de cinco días, ante el juez o tribunal que tomó la decisión o ante el Ministerio Público en su caso.

**Párrafo III.-** Si la decisión es tomada por una corte de apelación la liquidación de las costas la hace el secretario y su impugnación es conocida por dicha corte.

**Párrafo IV.-** Cuando la corte esté dividida en cámaras o en salas, la revisión la hace la cámara o sala respectivamente.

**Párrafo V.-** Si la decisión es tomada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia la liquidación de las costas la hace el secretario de la Suprema Corte de Justicia y su impugnación es conocida por dicha Sala.

**Párrafo VI.-** Cuando la decisión sea tomada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, la liquidación de las costas la hace el secretario y su impugnación es conocida por dicho pleno.

**Párrafo VII.-** En todos los casos, la impugnación se realiza por medio de instancia al juez o tribunal correspondiente, pidiendo la reforma de lo aprobado por el secretario.

**Párrafo VIII.-** El impugnante, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse.

**Párrafo IX.-** El secretario del tribunal apoderado de la impugnación, a más tardar a los cinco días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el juez.

**Párrafo X.-** La decisión que intervenga sobre la impugnación, en cualquiera de los casos

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 131 de 231*

mencionados anteriormente, no es susceptible de ningún recurso, y tendrá fuerza ejecutoria.

**Artículo 259.- Revisión.** Cuando a causa de la revisión de la sentencia el condenado es absuelto o se le impone una pena menor, debe ser indemnizado por el Estado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida o por el tiempo sufrido en exceso.

**Párrafo I.-** La multa o su exceso le es devuelta.

**Párrafo II.-** En caso de revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna, en caso de amnistía o indulto, no se aplica la indemnización de que trata el presente artículo.

**Artículo 260.- Determinación.** Al resolver favorablemente la revisión que origina la indemnización, el tribunal fija su importe a razón de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión o de inhabilitación injusta.

**Párrafo.-** La aceptación de la indemnización fijada anteriormente impide demandar ante los tribunales competentes por la vía que corresponda, a quien pretenda una indemnización superior.

**Artículo 261.- Medidas de Coerción.** También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

**Artículo 262.- Obligación.** El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado.

**Párrafo I.-** A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial.

**Párrafo II.-** En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 132 de 231*

falseado los hechos o litigado con temeridad.

**Libro VII**  
**Del procedimiento común**  
**Título I**  
**Del procedimiento preparatorio**  
**Capítulo I**  
**De las normas generales**

**Artículo 263.- Objeto.** El procedimiento preparatorio tiene por objeto determinar la existencia de fundamentos para la apertura de juicio, mediante la recolección de los elementos de prueba que permiten basar la acusación del Ministerio Público o del querellante y la defensa del imputado.

**Párrafo.** - El Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de la investigación de todas las infracciones perseguitables por acción pública y actúa con el auxilio de la policía y de otras agencias de inteligencia, seguridad, investigación y defensa del Estado.

**Artículo 264.- Alcance de la investigación.** Es obligación del Ministerio Público extender la investigación a las circunstancias de cargo y también a las que sirvan para el descargo del imputado, poniendo a disposición de la defensa las informaciones que recopile durante la investigación, actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo y con lealtad procesal.

**Artículo 265.- Registro de la investigación.** El Ministerio Público elabora actas de las diligencias realizadas durante el procedimiento preparatorio cuando sean útiles para fundar la acusación u otro requerimiento.

**Párrafo I.-** Las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena del imputado, salvo las actas que este código autoriza incorporar al juicio por su lectura.

**Párrafo II.-** Los jueces llevan un registro general de sus decisiones

## Capítulo II

### De los actos iniciales

#### Sección I

##### De la denuncia

**Artículo 266. Facultad de denunciar.** Toda persona que tenga conocimiento de una infracción de acción pública, puede denunciarla ante el Ministerio Público, la policía o cualquier otra agencia ejecutiva que realice actividades auxiliares de investigación.

**Párrafo I.-** Cuando la denuncia es presentada por un menor de edad, el funcionario que la recibe está obligado a convocar a los padres o tutores o persona mayor de edad de su confianza e iniciar su investigación, sin perjuicio de evitar que el hecho denunciado derive en consecuencias ulteriores.

**Párrafo II.-** Cualquier persona puede denunciar las faltas cometidas por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y las violaciones de derechos humanos.

**Artículo 267.- Forma y Contenido.** La denuncia puede ser presentada en forma oral o escrita, personalmente o por mandatario con poder especial. Cuando la denuncia es oral, el funcionario que la recibe debe levantar acta.

**Párrafo I.-** La denuncia contiene, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y cómplices, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

**Párrafo II.-** El funcionario que la recibe comprueba y deja constancia de la identidad y domicilio del denunciante.

**Artículo 268.- Obligación de denunciar.** Tienen obligación de denunciar acerca de todas las infracciones de acción pública que, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de éste, lleguen a su conocimiento:

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 134 de 231*

- 1) Los funcionarios públicos;
- 2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros, y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas;
- 3) Los contadores públicos autorizados y los notarios públicos, respecto de infracciones que afecten el patrimonio o ingresos públicos.

**Párrafo.** - En todos estos casos, la denuncia deja de ser obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

**Artículo 269.- Imputación Pública.** Toda persona que sea imputada públicamente por otra de la comisión de una infracción, tiene el derecho a comparecer ante el Ministerio Público y solicitarle la investigación correspondiente.

**Artículo 270.- Participación.** El denunciante no es parte en el proceso. No incurre en responsabilidad, salvo cuando las imputaciones sean falsas.

## **Sección II**

### **De la querella**

**Artículo 271.- Querella.** La querella es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el Ministerio Público.

**Párrafo.-** El querellante puede hacerse representar por mandatario con poder especial debidamente legalizado por notario público.

**Artículo 272.- Forma y contenido.** La querella se presenta por escrito ante el Ministerio Público y debe contener los datos mínimos siguientes:

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 135 de 231*

- 1) Los datos generales de identidad del querellante;
- 2) La denominación social, el domicilio y los datos personales de su representante legal, para el caso de las personas jurídicas;
- 3) El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos;
- 4) El detalle de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

**Artículo 273.- Admisibilidad.** Si el Ministerio Público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación.

**Párrafo I.-** Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento.

**Párrafo II.-** Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el Ministerio Público requiere que se complete dentro del plazo de tres días.

**Párrafo III.-** Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada.

**Párrafo IV.-** El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el Ministerio Público sobre la admisibilidad de la querella.

**Párrafo V.-** Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes.

**Párrafo VI.-** La resolución del juez es apelable.

**Artículo 274.- Oportunidad.** La querella debe presentarse antes de que se inicie la

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 136 de 231*

presentación de la acusación en la audiencia preliminar.

**Párrafo.-** Si la querella es presentada en la audiencia, deben cumplirse todas las condiciones de forma y de fondo previstos en esa etapa.

**Artículo 275. Desistimiento.** El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado.

**Párrafo I.-** Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa:

- 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece;
- 2) No acuse, o no asiste a la audiencia preliminar personalmente o representado por mandatario con poder especial;
- 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público;
- 4) No comparece al juicio, ni tampoco su mandatario con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal.

**Párrafo II.-** El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable.

**Artículo 276.- Imposibilidad de nueva persecución.** El desistimiento impide toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su querella y en relación con los imputados que participaron en el proceso.

### **Sección III**

#### **De la intervención de la policía judicial**

**Artículo 277.- Conocimiento directo.** Los funcionarios de la policía que tengan conocimiento directo de una infracción de acción pública o de acción pública a instancia privada deben dar noticia al Ministerio Público, sin demora innecesaria y siempre dentro del plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a su intervención.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 137 de 231*

**Párrafo.-** Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el funcionario que la recibe está en la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que conste el día, la hora, el medio y los datos del funcionario.

**Artículo 278.- Diligencias preliminares.** Los funcionarios de la policía practican las diligencias preliminares dirigidas a obtener y asegurar los elementos de prueba, evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos, recibir las declaraciones de las personas presentes e impedir que el hecho produzca consecuencias ulteriores.

**Párrafo I.-** Si la infracción es de acción privada, sólo debe proceder cuando recibe la orden del juez o del Ministerio Público.

**Párrafo II.-** Si es una infracción dependiente de instancia privada, actúa por la denuncia de la persona autorizada a presentarla, sin perjuicio de las acciones inmediatas para preservar la prueba o impedir que el hecho tenga consecuencias ulteriores.

**Artículo 279.- Medida precautoria.** Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no sea posible individualizar al autor, al cómplice ni a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, la policía puede disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas ni de los lugares, disponiendo las medidas que el caso requiera.

**Párrafo.-** Esta medida no puede exceder el plazo de seis horas.

**Artículo 280.- Arresto.** Los funcionarios de la policía sólo pueden arrestar a los imputados en los casos que este código lo autoriza, con apego estricto a los siguientes principios básicos de actuación:

1) Identificarse, al momento del arresto, como funcionario de policía y verificar la identidad de la persona contra quien se procede. La identificación previa de la persona



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 138 de 231*

sujeta al arresto no es exigible en los casos de flagrancia;

- 2) Abstención del uso de la fuerza, salvo cuando es estrictamente necesario y siempre en la proporción que lo requiere la ejecución del arresto;
- 3) Abstención del uso de las armas, excepto cuando se produzca una resistencia que coloque en peligro la vida o integridad física de las personas, o con el objeto de evitar la comisión de otras infracciones, dentro de lo necesario y la proporcionalidad a que se refiere el numeral precedente;
- 4) No aplicar, instigar o tolerar actos de tortura, tormentos u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;
- 5) Informar a la persona, al momento de su arresto, de su derecho a guardar silencio y a nombrar su defensor;
- 6) No permitir la presentación del arrestado a ningún medio de comunicación social o la comunidad, sin su expreso consentimiento, el que se otorga en presencia del defensor, previa consulta, y se hace constar en las diligencias respectivas;
- 7) Comunicar a los familiares, persona de confianza o al abogado indicado por la persona arrestada, sobre el arresto y el lugar al cual es conducida o permanece;
- 8) Hacer constar, en un registro inalterable, el lugar, día y hora del arresto, la orden o circunstancia en que ocurre y los funcionarios o agentes responsables de su ejecución.

**Artículo 281.- Informe sobre las diligencias preliminares.** Los funcionarios de la policía deben informar al Ministerio Público sobre las diligencias preliminares de la investigación dentro del plazo de setenta y dos horas.

**Párrafo I.-** Si se ha procedido a un arresto, el plazo se reduce a veinticuatro horas.

**Párrafo II.-** A los fines de documentar las diligencias, es suficiente con asentar en un acta

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 139 de 231*

única, con la mayor exactitud posible, las relevantes para la investigación, en la cual se deja constancia de las instrucciones recibidas del Ministerio Público y, en su caso, de los jueces.

**Párrafo III.-** El informe es firmado por quien dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que intervienen en los actos o que proporcionan alguna información.

**Párrafo IV.-** Si el defensor participa en alguna diligencia, se hace constar y se le solicita que firme; si no accede a firmar, se hace mención de esta circunstancia, lo que no invalida el acta.

**Artículo 282.- Remisión de objetos secuestrados.** Los objetos secuestrados son enviados al Ministerio Público con el informe correspondiente, salvo cuando la investigación sea compleja, existan obstáculos insalvables o los objetos sean necesarios para actos de prueba, casos en los que son enviados inmediatamente después de la realización de los exámenes técnicos o científicos correspondientes.

#### **Sección IV** **De la investigación preliminar**

**Artículo 283.- Inicio.** Recibida la denuncia, la querella, el informe policial o realizadas las primeras investigaciones de oficio, el Ministerio Público abre de inmediato el registro correspondiente en que hace constar los datos siguientes:

- 1) Una sucinta descripción del objeto de la investigación;
- 2) Los datos del imputado, si los hay;
- 3) La fecha en que se inicia la investigación;
- 4) La calificación jurídica provisional de los hechos imputados;
- 5) El nombre del funcionario del Ministerio Público encargado.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 140 de 231*

**Artículo 284.- Ejercicio de la acción penal.** Si el Ministerio Público decide ejercer la acción penal, practica por sí mismo u ordena a la policía, agencias inteligencia, de investigación, seguridad y defensa practicar bajo su dirección las diligencias de investigación que no requieren autorización judicial ni tienen carácter jurisdiccional. Solicita al juez las autorizaciones necesarias, conforme lo establece este código.

**Artículo 285.- Archivo.** El Ministerio Público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

- 1) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
- 2) Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
- 3) No se ha podido individualizar al imputado;
- 4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
- 5) Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
- 6) Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
- 7) La acción penal se ha extinguido;
- 8) Las partes han conciliado;
- 9) Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

**Párrafo I.-** En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 141 de 231*

**Párrafo II.-** En ningún caso el archivo provisional podrá exceder más de 4 años.

**Párrafo III.-** En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal inmediatamente se disponga.

**Párrafo IV.-** En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado.

**Artículo 286.- Intervención del querellante y de la víctima.** Antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 281, el Ministerio Público, en un plazo de cinco días, debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que estos manifiesten si tienen objeción al respecto; en este caso, deben indicarlo por escrito dentro de los diez días siguientes.

**Párrafo I.-** Si el Ministerio Público decide archivar, no obstante, la objeción de la víctima o del querellante, éstos pueden acudir al juez para que proceda al examen de la medida.

**Párrafo II.-** En todos los casos la decisión de archivo debe ser notificada a la persona que beneficia.

**Artículo 287.- Examen del juez.** El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querella.

**Párrafo I.-** Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado.

**Párrafo II.-** En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza.

**Párrafo III.-** En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 142 de 231*

plazo de cinco días.

**Párrafo IV.-** El juez puede confirmar o revocar el archivo.

**Párrafo V.-** En caso de que el juez revoque el archivo, el Ministerio Público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente.

**Párrafo VI.-** La revocación o confirmación del archivo es apelable.

**Párrafo VII.-** La decisión de la corte de apelación no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.

**Párrafo VIII.-** La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.

**Artículo 288.- Medida de coerción.** El Ministerio Público o el querellante cuya querella haya sido admitida por el Ministerio Público, pueden solicitar al juez la aplicación de una medida de coerción mediante un requerimiento que debe contener los datos personales del imputado, el relato del hecho y su calificación jurídica, los elementos de prueba que lo sustentan, el tipo de medida que se requiere y en su caso la solicitud del arresto.

**Párrafo I.-** Recibido el requerimiento, el juez cita a las partes a una audiencia que se realiza en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**Párrafo II.-** Es indispensable la presencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor.

**Párrafo III.-** Si el Ministerio Público no concurre, se tiene el requerimiento como no presentado.

**Párrafo IV.-** En la audiencia el Ministerio Público expone los motivos de su requerimiento y se invita al imputado a declarar en su defensa.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 143 de 231*

**Párrafo V.-** Si el imputado ha sido arrestado, será puesto a disposición del juez sin demora innecesaria, y siempre dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas de su arresto, de lo contrario, el Ministerio Público dispone su libertad, sin perjuicio de continuar con la acción penal.

### **Capítulo III**

#### **Del desarrollo de la investigación**

**Artículo 289.- Diligencias.** El Ministerio Público puede exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, fijando un plazo conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí, o hacer practicar por funcionarios policiales, cualquier clase de diligencias. Debe solicitar la intervención judicial cuando lo establece este código.

**Artículo 290.- Proposición de diligencias.** Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio.

**Párrafo I.-** El Ministerio Público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa.

**Párrafo II.-** En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta.

**Párrafo III.-** Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al Ministerio Público su realización.

**Artículo 291.- Anticipo de prueba.** Excepcionalmente, las partes pueden solicitar al juez un anticipo de prueba cuando:

- 1) Se trate de un peritaje que por sus características no permita que se realice posteriormente un nuevo examen;
- 2) Es necesaria la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto,



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 144 de 231*

exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce;

3) Se trate de víctimas y testigos de casos de criminalidad organizada con riesgo de ser amenazados o intimidados, víctimas de violencia de género e intrafamiliar, extranjeros que no residen en el país, o personas en condición de vulnerabilidad.

**Párrafo I.-** El juez practica el acto, si lo considera admisible, y cita a las partes, quienes tienen derecho a asistir, a hacer uso de la palabra con autorización del juez.

**Párrafo II.-** En todo caso, las partes presentes pueden solicitar que consten en el acta las observaciones que estiman pertinentes, incluso sobre irregularidades e inconsistencias del acto.

**Párrafo III.-** El acto se registra por cualquier medio fehaciente y será conservado por el Ministerio Público, sin perjuicio de que las partes se puedan hacer expedir copia.

**Artículo 292.- Urgencia.** Si alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior es de extrema urgencia, el Ministerio Público puede requerir verbalmente la intervención del juez y éste practica el acto con prescindencia de las citaciones previstas y, de ser necesario, designa un defensor público para que participe en la actuación.

**Párrafo.-** Cuando se ha procedido por urgencia, después de practicado el acto, debe ser puesto en conocimiento de las partes, si las hay.

**Artículo 293.- Preservación de los elementos de prueba.** El Ministerio Público debe asegurar los elementos de prueba esenciales sobre la infracción, aun cuando se haya dictado la suspensión condicional del procedimiento, el archivo provisional y siempre que no existe una sentencia firme.

**Artículo 294.- Carácter de las Actuaciones.** El procedimiento preparatorio no es público para los terceros. Las actuaciones sólo pueden ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 145 de 231*

**Párrafo I.-** Los abogados que invoquen un interés legítimo son informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados que existan, con el propósito de que decidan si aceptan participar en el caso.

**Párrafo II.-** Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo adquieran conocimiento de las actuaciones cumplidas, tienen la obligación de guardar discreción.

**Párrafo III.-** El incumplimiento de esta obligación es considerada falta grave.

**Párrafo IV.-** Cuando el imputado sea un funcionario público a quien se le atribuye la comisión de una infracción en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de él, o se trate de una infracción que afecta el patrimonio público, los medios de comunicación pueden tener acceso a aquellas actuaciones que, a juicio del Ministerio Público, no perjudiquen la investigación ni vulneren los derechos del imputado.

**Artículo 295.- Reserva.** - Si contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni la realización de un anticipo de prueba, el ministerio público dispone, mediante dictamen motivado, el secreto total o parcial de las actuaciones, por un plazo que no podrá superar los quince días consecutivos, siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación.

**Párrafo I.-** El Ministerio Público depositará ante el juez de la instrucción correspondiente, a más tardar dentro de las 48 horas de dictada, una copia de la resolución que ordena la reserva para que conste el punto de partida del plazo de duración de la medida.

**Párrafo II.-** El juez mantiene bajo sigilo esta entrega hasta tanto se produzca la diligencia que ella procura.

**Párrafo III.-** Cuando sea necesario, mediante decisión fundada, a petición del Ministerio Público, el juez, siempre que existan fundamentos razonables que lo justifique, podrá prorrogar el plazo de la reserva un máximo de 15 días más sin necesidad de notificar a ninguna otra parte.

**Artículo 296.- Resolución de peticiones.** Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación.

**Párrafo.-** En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.

**Artículo 297.- Actos conclusivos.** Concluida la investigación, el Ministerio Público puede requerir o aplicar por escrito:

- 1) La apertura a juicio mediante la acusación;
- 2) La aplicación del procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente;
- 3) La suspensión condicional del procedimiento;
- 4) Las soluciones alternas previstas por este código.
- 5) Archivo definitivo.

**Párrafo.-** Junto al requerimiento el Ministerio Público remite al juez los elementos de prueba que le sirven de sustento.

**Artículo 298.- Acusación y su contenido.** Cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio, la que debe contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación;

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 147 de 231*

- 3) La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan;
- 4) La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación;
- 5) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad.

**Párrafo.-** Si considera razonablemente que el imputado podría no presentarse a la audiencia preliminar o al juicio, solicita se ordene el arresto u otra medida de coerción posterior.

**Artículo 299.- Acusación alternativa o subsidiaria.** En la acusación, el Ministerio Público o el querellante pueden señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa.

**Artículo 300. Notificación de la acusación.** El Ministerio Público notifica la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende presentar acusación o adherirse a la ya planteada por el Ministerio Público, casos en los cuales debe indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes.

**Párrafo.-** La acusación del querellante debe presentarse ante el juez dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

**Artículo 301.- Pretensiones del actor civil.** Cuando se haya ejercido la acción civil, el Ministerio Público debe poner la acusación en conocimiento del actor civil, para que dentro del plazo de cinco días concrete sus pretensiones, indique la clase y forma de reparación que demanda y liquide el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento, sin perjuicio de ampliar las partidas por las consecuencias futuras.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 148 de 231*

**Párrafo I.-** En esta misma oportunidad, debe ofrecer la prueba para el juicio conforme a las exigencias señaladas para la acusación.

**Párrafo II.-** En cuanto sean compatibles, aplican las mismas reglas de la querella en cuanto a la oportunidad de su presentación.

## Capítulo IV

### De la conclusión del procedimiento preparatorio

**Artículo 302.- Convocatoria de la audiencia preliminar.** Presentado el acto conclusivo, el secretario notifica a las partes y solicita al ministerio público que ponga a disposición de las demás partes los elementos de prueba reunidos durante la investigación, quienes deben examinarlos en el plazo común de cinco días.

**Párrafo.-** Por el mismo acto, convoca a las partes a una audiencia oral y pública a realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte, posteriores a la presentación de los actos conclusivos.

**Artículo 303.- Objeto de la audiencia preliminar.** La audiencia preliminar tiene por objeto:

- 1) Verificar la pertinencia y suficiencia del requerimiento conclusivo y la legalidad de los elementos de prueba que le sustentan;
- 2) Evaluar los aspectos incidentales y correctivos de los vicios formales de la acusación y querella;
- 3) Decidir respecto a la calificación jurídica adecuada de los hechos;
- 4) Decidir sobre la imposición, renovación o modificación de medida de coerción;
- 5) Aprobar las soluciones alternas alcanzadas por las partes e imponer, si fuere necesario, las sanciones acordadas según lo establecido en este código.



**SENA DO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 149 de 231*

**Artículo 304.- Defensa.** Dentro de los quince días de notificado, el imputado puede:

- 1) Objectar el requerimiento que haya formulado el Ministerio Público o el querellante, por defectos formales o sustanciales;
- 2) Oponer las excepciones previstas en este código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- 3) Solicitar la suspensión condicional del procedimiento;
- 4) Solicitar que se dicte auto de no ha lugar a la apertura a juicio;
- 5) Solicitar la sustitución o cese de una medida de coerción;
- 6) Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado;
- 7) Ofrecer la prueba para el juicio, conforme a las exigencias señaladas para la acusación;
- 8) Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio.

**Párrafo I.-** Dentro del mismo plazo, el imputado debe ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar.

**Párrafo II.-** Este plazo puede ser prorrogado por el juez, a petición de la defensa, de acuerdo a las circunstancias objetivas del caso.

**Párrafo III.-** El secretario dispone todo lo necesario para la organización y el desarrollo de la audiencia y la producción de la prueba.

**Artículo 305.- Desarrollo de la audiencia.** El día señalado se realiza la audiencia con la asistencia obligatoria del Ministerio Público, el imputado, el defensor y el querellante o su mandatario con poder especial.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 150 de 231*

**Párrafo I.-** Las ausencias del Ministerio Público y del defensor son subsanadas de inmediato, en el último caso, nombrando un defensor público o permitiendo su reemplazo.

**Párrafo II. -** El juez verifica la existencia de acuerdos o la posibilidad de alcanzarlos.

**Párrafo III.-** En caso de existir acuerdos, el juez evalúa la concurrencia de requisitos formales y procede a la evaluación conforme las reglas del debido proceso, en cuyo caso, emite decisión.

**Párrafo IV.-** En caso de no existir acuerdo, el juez solicita al Ministerio Público que, de manera oral y sucinta presente los hechos de la acusación, su calificación jurídica y los elementos de prueba, que podrían ser presentados en bloque.

**Párrafo V.-** El juez invita al imputado para que declare en su defensa.

**Párrafo VI. -** El Ministerio Público y el querellante expone oral y sucintamente sobre los hechos y la calificación jurídica propuesta por la acusación.

**Párrafo VII.-** Las partes enuncian las pruebas ofertando en su escrito de acusación, de acción civil, de defensa u ofrecimiento probatorio y explican lo que pretende probar con cada una.

**Párrafo VIII.-** Quien tenga objeciones contra alguna prueba las partes de manera puntual estableciendo los motivos por lo que debe ser excluida.

**Párrafo IX.-** El juez vela especialmente para que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio.

**Párrafo X.-** El juez verifica la concurrencia de los requisitos formales de la acusación y procede a la evaluación de suficiencia, pertinencia del requerimiento conclusivo, y licitud de las pruebas que sirven de sostén al requerimiento. Emite decisión que dicta auto de apertura a juicio o no ha lugar, según el caso.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 151 de 231*

**Párrafo XI.-** Si no es posible realizar la audiencia por ausencia del imputado, el juez fija nuevo día y hora, y dispone todo lo necesario para evitar su suspensión.

**Párrafo XII.-** A solicitud del Ministerio Público o del querellante, el juez puede ordenar el arresto.

**Párrafo XIII.-** En cuanto sean aplicables, rigen las reglas del juicio, adaptadas a la sencillez de la audiencia preliminar. La norma relativa a la lectura de la acusación no aplica.

**Párrafo VIX. -** En estos casos, la lectura se suple con la notificación del documento acusatorio, aunque el juez y las partes pueden contrastar si existen diferencias entre el documento depositado ante el tribunal y el notificado a las demás partes, ordenando los ajustes de lugar.

**Párrafo XV.-** De esta audiencia se elabora un acta.

**Párrafo XVI.-** La Suprema Corte de Justicia establecerá mediante reglamento los procedimientos y reglas no previstos en este código en apoyo al Sistema de Gestión de Casos que fueren necesarios para agilizar esta etapa procesal.

**Artículo 306.- Resolución en audiencia preliminar.** Inmediatamente después de finalizada la audiencia, el juez puede:

- 1) Aprobar las soluciones alternas alcanzadas por las partes e imponer, si fuere necesario, las sanciones acordadas según lo establecido en este código;
- 2) Admitir total o parcialmente la acusación del Ministerio Público o del querellante; unifica, cuando haya discrepancia, lo relativo a los hechos y a la calificación jurídica y ordenar la apertura a juicio;
- 3) Dictar auto de no ha lugar, cuando la acusación no satisfaga los requisitos de suficiencia y pertinencia estipulados por la ley;

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 152 de 231*

- 4) Ordenar la suspensión condicional del procedimiento, si se cumplen los requisitos;
- 5) Resolver conforme a un procedimiento abreviado, si se ha alcanzado un acuerdo para este procedimiento;
- 6) Ordenar la corrección de los vicios formales de la acusación del Ministerio Público o del querellante;
- 7) Imponer, renovar, sustituir o hacer cesar las medidas de coerción;
- 8) Modificar, sustituir la calificación jurídica que se enmarque en la verdadera fisonomía a los hechos;
- 9) Aprobar los acuerdos a los que lleguen las partes respecto de la acción civil resarcitoria y ordenar todo lo necesario para ejecutar lo acordado.

**Párrafo.-** La lectura de la resolución vale como notificación.

**Artículo 307.- Presupuesto para apertura a juicio.** El auto de apertura a juicio se puede dictar con base en la acusación del Ministerio Público o la del querellante.

**Párrafo.-** Cuando existe una contradicción manifiesta entre ambas acusaciones, el juez indica la disparidad a fin de que el Ministerio Público y el querellante las adecuen a un criterio unitario.

**Artículo 308.- Auto de apertura a juicio.** El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene:

- 1) Admisión total de la acusación;
- 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación;

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 153 de 231*

- 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando sea parte de la acusación;
- 4) Identificación de las partes admitidas;
- 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata;
- 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

**Párrafo I.-** Esta resolución no es susceptible de ningún recurso salvo lo relativo a la medida de coerción que puede ser apelable sin que dicho recurso provoque efecto suspensivo sobre el proceso y sin desmedro de que esta pueda ser revisada por el tribunal apoderado de lo principal.

**Párrafo II.-** Efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez remite un auto al presidente de la cámara para que designe al juez o terna de jueces que conocerán el juicio.

**Artículo 309.- Auto de no ha lugar.** El juez dicta el auto de no ha lugar cuando:

- 1) El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado;
- 2) La acción penal se ha extinguido;
- 3) El hecho no constituye un tipo penal;
- 4) Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
- 5) Los elementos de prueba ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resulten insuficientes para fundamentar la acusación.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 154 de 231*

**Párrafo I.-** El auto de no ha lugar concluye el procedimiento respecto al imputado en cuyo favor se dicte, hace cesar las medidas de coerción impuestas e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho. Esta resolución es apelable.

**Párrafo II.-** El ejercicio de un recurso en contra del auto de no ha lugar contenido en una resolución que también contenga un auto de apertura a juicio con respecto de los demás imputados no suspende el proceso respecto de estos.

(En este momento el senador secretario ad-hoc Ramón Rogelio Genao Durán continua la lectura)

**Título II**  
**Del juicio**  
**Capítulo I**  
**De la preparación del debate**

**Artículo 310.- Fijación de audiencia y solución de los incidentes.** El presidente de la cámara, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, designa al juez o terna de jueces a cargo del juicio, conforme el sistema de gestión dispuesto por el Poder Judicial.

**Párrafo I.-** El juez o tribunal apoderado fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenta y cinco días siguientes.

**Párrafo II.-** Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos, las discusiones sobre la exclusión de las pruebas ofertadas en audiencia preliminar y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable.

**Párrafo III.** El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 155 de 231*

incidentes.

**Párrafo IV.-** En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba.

**Párrafo V.-** El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio.

**Párrafo VI.-** Cuando el imputado se encuentre privado de libertad, el auto de fijación de juicio se le notifica personalmente.

**Párrafo VII.-** El encargado de su custodia también es notificado y debe velar porque el imputado comparezca a juicio el día y hora fijados.

## Capítulo II

### De los principios generales del juicio

**Artículo 311.- Libertad del Imputado y Restricciones a su Movilidad.** El imputado comparece libre, pero el tribunal puede excepcionalmente ordenar su custodia para evitar la evasión o la ocurrencia de actos de violencia.

**Párrafo I.-** Si el imputado se encuentra en libertad, aunque esté sujeto a una medida de coerción diferente a la prisión preventiva, el tribunal, a pedido del Ministerio Público, puede ordenar su arresto para asegurar la realización de la audiencia o de un acto particular de la misma.

**Párrafo II.-** A petición de parte puede modificar las condiciones bajo las cuales el imputado permanece en libertad o imponer otras medidas de coerción previstas en este código.

**Párrafo III.-** Si el imputado se encuentra en prisión y no comparece a juicio por una falta



**SENAÐO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 156 de 231*

atribuible al encargado de su custodia o traslado, el presidente puede, después de escuchar sus razones, imponerle una multa de hasta quince días de su salario.

**Artículo 312.- Inmediación.** El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes.

**Párrafo I.-** Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede su reemplazo.

**Párrafo II.-** Si la víctima constituida como querellante o actor civil, o su mandatario con poder especial no concurre a la audiencia, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de su comparecencia en calidad de testigo.

**Párrafo III.-** Si el Ministerio Público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que, si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación.

**Artículo 313.- Publicidad.** El juicio es público, salvo que de oficio o a petición de parte, el tribunal decida, mediante resolución motivada, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, siempre que:

- 1) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervenientes;
- 2) Peligre un secreto oficial autorizado por la ley, o un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida resulte punible.

**Párrafo I.-** Desaparecida la causa de restricción, el tribunal permite el reingreso del público.

**Párrafo II.-** En estos casos, el tribunal puede imponer la obligación de reserva a las partes intervenientes sobre los hechos que presenciaron o conocieron, dejando constancia en el



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 157 de 231*

acta de juicio.

**Artículo 314.- Participación de los medios de comunicación.** Los medios de comunicación pueden instalar en la sala de audiencias los equipos técnicos a los fines de informar al público sobre las incidencias del juicio.

**Párrafo I.-** El tribunal señala en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar.

**Párrafo II.-** El tribunal puede, sin embargo, prohibir, mediante auto debidamente fundamentado, la grabación, fotografía, filmación, edición o reproducción, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el artículo precedente o cuando se limite el derecho del imputado o de la víctima a un juicio imparcial y justo.

**Artículo 315.- Restricciones de acceso.** Está prohibido el ingreso a la sala de audiencias de los menores de doce años, salvo que estén acompañados de un mayor de edad responsable del menor.

**Párrafo I.-** Tampoco pueden ingresar militares o policías uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia.

**Párrafo II.-** Del mismo modo les está vedado el ingreso a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

**Párrafo III.-** El tribunal puede imponer un límite al número de personas admitidas en la sala de audiencias en atención a las condiciones de espacio y al mantenimiento del orden.

**Artículo 316.- Oralidad.** El juicio es oral. La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral.

**Párrafo I.-** Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 158 de 231*

**Párrafo II.-** Quienes no pueden hablar o no pueden hacerlo de manera comprensible en español, formulan sus preguntas, observaciones y respuestas por escrito o por medio de un intérprete, las cuales son leídas y traducidas de modo que resulten entendibles para todos los presentes.

**Párrafo III.-** Si la víctima o el imputado, es sordo o no comprende el idioma español, el tribunal dispondrá que sea asistido por un intérprete con el objeto de transmitirle el contenido de las actuaciones de la audiencia.

**Artículo 317.- Excepciones a la oralidad.** Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:

- 1) Los informes, las actas que este código expresamente prevé y las pruebas documentales;
- 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible;
- 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado;
- 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.

**Párrafo.-** Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno.

**Artículo 318.- Dirección del debate.** El presidente dirige la audiencia, ordena la exhibición de la prueba, las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, modera el debate, rechaza todo lo que tienda a prolongarlo sin que haya mayor certidumbre en los resultados, e impide en consecuencia, las intervenciones impertinentes o que no conduzcan a la determinación de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 159 de 231*

**Párrafo.-** El juez puede dividir informalmente la producción de la prueba en el juicio y el debate, conforme a las reglas sobre la división del juicio, permitiendo una discusión diferenciada sobre ambas cuestiones, pero dictando una decisión única, conforme lo previsto para la sentencia.

**Artículo 319.- Deberes de los asistentes.** Quienes asistan a la audiencia deben guardar el debido respeto.

**Párrafo I.-** Los asistentes guardarán silencio hasta tanto sean autorizadas a exponer o deban responder a las preguntas que les son formuladas.

**Párrafo II.-** A excepción del personal de custodia y disciplina, nadie puede portar armas u otros instrumentos aptos para molestar, perturbar u ofender a los demás.

**Párrafo III.-** Todas las personas presentes en la sala de audiencias y las áreas de acceso inmediato deben abstenerse de adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios o, de cualquier otro modo manifestar opiniones.

**Párrafo IV.-** En el cumplimiento de su poder disciplinario y de policía de la audiencia, el presidente puede disponer el desalojo de la sala o el alejamiento de las personas que alteren o perturben el normal desenvolvimiento de la audiencia.

**Párrafo V.-** Si se comete un delito durante el desarrollo de una audiencia, se levanta un acta y se remite al Ministerio Público correspondiente.

**Artículo 320.- Continuidad del debate.** El debate se realizará de manera continua y sin interrupciones en un solo día.

**Párrafo.-** En los casos en que ello no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión.

**Artículo 321.- Suspensión del debate.** El debate puede suspenderse en una única

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 160 de 231*

oportunidad por un plazo máximo de diez días, contados de manera continua, sólo en los casos siguientes:

- 1) Para resolver una cuestión incidental propia del juicio o practicar algún acto o diligencia fuera de la sala de audiencias, siempre que no sea posible resolver el asunto o agotar la gestión en el intervalo entre dos sesiones;
- 2) Cuando no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal admite como indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción y exhibición de otras pruebas hasta que la persona cuya presencia se requiere se presente o sea conducida por la fuerza pública;
- 3) Cuando uno de los jueces, la víctima, el querellante, el actor civil o su representante, el imputado, su defensor o el representante del Ministerio Público, se encuentren de tal modo indisponentes que no puedan continuar su intervención en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados en lo inmediato, o cuando el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración;
- 4) Cuando el Ministerio Público o el querellante solicite un plazo para ampliar la acusación o el defensor lo solicite por igual motivo, siempre que por las características del caso no sea posible continuar en lo inmediato;
- 5) Cuando alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en el objeto de la causa, y hace indispensable una investigación suplementaria.

**Artículo 322.- Decisión sobre la suspensión.** El tribunal decide sobre la suspensión, anuncia el día y la hora de la continuación del debate, lo que vale citación para las partes presentes o representadas.

**Párrafo I.-** Antes de continuar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resume brevemente los actos agotados con anterioridad.

**Párrafo II.-** Los jueces pueden intervenir en otras audiencias durante el plazo de



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 161 de 231*

suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

**Artículo 323.- Interrupción de los debates.** Si los debates no se reanudan a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y como no iniciado, por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio.

**Capítulo III**  
**De la sustanciación del juicio**  
**Sección I**  
**De la vista de la causa**

**Artículo 324.- Apertura.** El día y hora fijados, el tribunal se constituye en la sala de audiencias, acto seguido, el secretario procede a verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos e intérpretes, y el presidente declara abierto el juicio, advirtiendo al imputado y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir e indicando al imputado que preste atención a lo que va a escuchar.

**Párrafo I.-** El tribunal ordena al Ministerio Público, al querellante y al actor civil, si hubiere, que presenten sus alegatos de apertura, de manera oral y sucinta, sobre el hecho imputado y la calificación jurídica.

**Párrafo II.-** Luego se concede la palabra a la defensa a fin de que, si lo desea, se exprese de manera sucinta sobre la acusación y la demanda.

**Artículo 325.- Declaración del imputado.** Una vez que se declare la apertura de juicio se da preferencia al imputado para que declare si lo estima conveniente para su defensa, y el presidente le explica con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, con la advertencia de que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio o reserva le perjudique y que el juicio puede continuar, aunque él no declare.

**Párrafo I.-** El imputado puede exponer cuanto estime conveniente. Luego es interrogado por el Ministerio Público, el querellante, la parte civil, el defensor y los miembros del tribunal en ese orden.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 162 de 231*

**Párrafo II.-** Durante la audiencia, las partes y el tribunal pueden formular preguntas destinadas a esclarecer sus manifestaciones.

**Artículo 326.- Facultades del Imputado.** El imputado puede, en el curso de la audiencia, hacer las declaraciones que considere oportunas en relación a su defensa.

**Párrafo.-** De igual modo, el imputado puede hablar con su defensor en todo momento. Para facilitar esta comunicación se les ubica permanentemente uno al lado del otro.

**Artículo 327.- Variación de la calificación.** Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

**Artículo 328.- Ampliación de la acusación.** En el curso del juicio el Ministerio Público o el querellante puede ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo.

**Párrafo I.-** En relación con los hechos o circunstancias nuevos atribuidos en la ampliación de la acusación se invita al imputado a que declare en su defensa y se informa a las partes que pueden ofrecer nuevas pruebas y de ser necesario solicitar la suspensión del juicio.

**Párrafo II.-** Los hechos o circunstancias nuevos a los cuales se refiere la ampliación integran la acusación.

**Párrafo III.-** Si como consecuencia de la variación de la calificación jurídica, corresponde su conocimiento a un tribunal con competencia para infracciones más graves, el juicio es interrumpido y comienza desde su inicio ante la jurisdicción competente, salvo que las partes acepten la competencia del tribunal.

**Párrafo IV.-** La corrección de errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 163 de 231*

que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, puede realizarse en el curso de la misma audiencia, sin que se considere una ampliación de la acusación.

**Artículo 329.- Recepción y exhibición de pruebas.** Recibida la declaración del imputado, si la hay, el tribunal procede a recibir las pruebas presentadas por el Ministerio Público, por el querellante, por el actor civil, por el tercero civilmente demandado y por la defensa, en ese orden, salvo que las partes y el tribunal acuerden alterarlo.

**Párrafo I.-** La prueba es recibida en el orden escogido por cada una de las partes, conforme lo hayan comunicado al tribunal y a las demás partes en la preparación del juicio.

**Párrafo II.-** Las partes o el tribunal, de oficio, podrán modificar el orden de presentación de sus pruebas en caso de incomparecencia de un testigo o perito.

**Artículo 330.- Perito.** El tribunal puede, a solicitud de parte, siempre que lo estime oportuno y en cuanto sea materialmente posible, ordenar que las operaciones periciales sean realizadas o recreadas en la audiencia.

**Párrafo I.-** Antes de iniciar su declaración, el perito es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia prestan juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria.

**Párrafo II.-** El perito tiene la facultad de consultar documentos, notas y publicaciones durante la presentación de su informe, sin que pueda reemplazarse la declaración por su lectura.

**Párrafo III.-** Esta disposición es igualmente aplicable en lo que corresponda a los intérpretes.

**Artículo 331.- Testigo.** Antes de declarar, el testigo no debe comunicarse con otros testigos ni ver, oír o ser informado de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 164 de 231*

aislado.

**Párrafo I.-** El incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba.

**Párrafo II.-** El testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria.

**Párrafo III.-** El testigo no puede leer ningún proyecto, borrador o apunte.

**Artículo 332.- Interrogatorio.** El interrogatorio directo será realizado por la parte que propone al testigo o perito, quien será acreditado a través de preguntas relativas a sus datos generales y sus vínculos con las partes.

**Párrafo I.-** Excepcionalmente, la identidad o algunos datos de un testigo puede ser reservada, en interés de proteger su seguridad o la de sus familiares.

**Párrafo II.-** Acto seguido, la parte a cargo del interrogatorio directo procederá a formular preguntas a los fines de obtener la información que éstos hayan podido captar a través de sus sentidos.

**Párrafo III.-** Durante su desarrollo no estarán permitidas las preguntas sugestivas, capciosas, impertinentes o repetitivas; las preguntas sugestivas estarán permitidas cuando el testigo sea declarado hostil, personas con dificultad en la comprensión o expresión o cuando por razones de pudor el testigo sea renuente a contestar.

**Párrafo IV.-** Concluido el interrogatorio directo, se procederá a realizar el contrainterrogatorio o contra examen a cargo de la parte adversa, quien tendrá la oportunidad de contradecir a los testigos o peritos presentados en el examen directo.

**Párrafo V.-** Están permitidas las preguntas sugestivas.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 165 de 231*

**Párrafo VI.-** Excepcionalmente, cuando en el contra interrogatorio exista la necesidad de cuestionar en base a un elemento no establecido con anterioridad, se puede realizar conforme a las reglas del interrogatorio directo.

**Párrafo VII.-** Terminado el contrainterrogatorio, la parte que propone al testigo puede solicitar al juez la realización del redirecto.

**Párrafo VIII.-** De igual manera la parte adversa puede solicitar la realización de re-contra interrogatorio.

**Párrafo IX.-** El interrogatorio debe conducirse sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas.

**Párrafo X.-** Los medios de refutación son permitidos para fines de impugnación.

**Párrafo XI.-** De igual manera las partes pueden hacer uso de declaraciones previas, para refrescar memoria o demostrar inconsistencia en la declaración.

**Párrafo XII.-** Las partes pueden presentar objeciones a las preguntas, respuestas o modo de acreditación de la prueba de la parte adversa, las que son resueltas por el presidente del tribunal.

**Párrafo XIII.-** Las decisiones que limitan el interrogatorio pueden ser recurridas mediante oposición en audiencia.

**Artículo 333.- Declaraciones de personas menores de edad.** Siempre que el interrogatorio pueda perjudicar la serenidad del menor de edad, a petición de parte o de oficio, el tribunal puede disponer una o más de las siguientes medidas:

- 1) Escuchar su declaración sobre la base de las preguntas presentadas por las partes;
- 2) La celebración a puertas cerradas de la audiencia;

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 166 de 231*

3) Que declare fuera de la sala de audiencia, y que se dispongan los medios técnicos que permitan a las partes y al público presenciar el interrogatorio desde la sala.

**Párrafo I.-** Esta decisión puede ser revocada durante el transcurso de la declaración.

**Párrafo II.-** El presidente puede auxiliarse de un parente del declarante, de un experto en sicología o de otra ciencia de la conducta.

**Artículo 334.- Incomparecencia.** Cuando el perito o el testigo, oportunamente citado no comparece, el presidente, a solicitud de parte, puede ordenar su conducción por medio de un agente de la fuerza pública, al tiempo de solicitar al proponente que colabore con la diligencia.

**Párrafo I.-** La audiencia puede suspenderse sólo cuando su presencia es imprescindible y no se pueda continuar con la recepción de otra prueba.

**Párrafo II.-** Si el perito o testigo no puede ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el juicio continúa con prescindencia de esa prueba.

**Artículo 335.- Otros medios de prueba.** Los objetos, documentos y evidencias audiovisuales son incorporados al proceso a través del testigo idóneo, salvo las excepciones establecidas en el presente código.

**Párrafo I.-** Los documentos y elementos de prueba son leídos o exhibidos en la audiencia, según corresponda, con indicación de su origen.

**Párrafo II.-** Las grabaciones y los elementos de prueba audiovisuales son reproducidos.

**Párrafo III.-** Las partes y el tribunal pueden acordar, excepcionalmente y por unanimidad, la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba, cuando esa lectura o reproducción baste a los fines del debate en el juicio.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 167 de 231*

**Artículo 336.- Nuevas pruebas.** El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento.

**Artículo 337.- Discusión final y cierre.** Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concede la palabra, sucesivamente, al fiscal, al querellante, al actor civil, al tercero civilmente demandado y al defensor, para que expongan sus conclusiones.

**Párrafo I.-** Luego otorga la oportunidad al Ministerio Público, al representante del querellante o del actor civil y al defensor de replicar, para hacer referencia sólo a las conclusiones formuladas por la parte contraria.

**Párrafo II.-** Si la víctima está presente y desea exponer, se le concede la palabra, aunque no se haya constituido en parte ni haya presentado querella.

**Párrafo III.-** Finalmente, se le concede la palabra al imputado. Acto seguido el presidente declara cerrado el debate.

## Sección II

### De la deliberación y la sentencia

**Artículo 338.- Deliberación.** Cerrado el debate, los jueces se retiran de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, en la sala destinada a tal efecto.

**Párrafo I.-** La deliberación no puede suspenderse, salvo la enfermedad grave de alguno de los jueces, a menos que el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración.

**Párrafo II.-** La deliberación no puede suspenderse más de tres días, luego de los cuales se procede a reemplazar al tribunal y a realizar el juicio nuevamente.

**Artículo 339.- Normas para la deliberación y la votación.** Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 168 de 231*

el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión.

**Párrafo I.-** Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno.

**Párrafo II.-** Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.

**Artículo 340.- Requisitos de la sentencia.** La sentencia debe contener:

- 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado;
- 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica;
- 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término;
- 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica;
- 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables;
- 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.

**Artículo 341.- Redacción y pronunciamiento.** La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”, es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 169 de 231*

**Párrafo I.-** Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias.

**Párrafo II.-** El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes.

**Párrafo III.-** Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión.

**Párrafo IV.-** Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva.

**Párrafo V.-** Las partes reciben una copia íntegra de la decisión. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma siempre que se constate que ella esté físicamente disponible y que la persona haya quedado correctamente citada para su entrega.

**Artículo 342.- Correlación entre acusación y sentencia.** La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado.

**Párrafo.-** En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

**Artículo 343.- Absolución.** Se dicta sentencia absolutoria cuando:

- 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio;
- 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado;

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 170 de 231*

- 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él;
- 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal;
- 5) El Ministerio Público y el querellante hayan solicitado la absolución.

**Párrafo I.-** La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas.

**Párrafo II.-** La libertad del imputado se hace efectiva desde la sala de audiencias y se otorga aun cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso; a estos fines, previo a la sentencia a intervenir, el Ministerio Público encargado debe establecer los mecanismos de depuración de procesos pendientes que pudiera tener el imputado.

**Párrafo III.-** De igual modo, la secretaría del tribunal puede expedir de inmediato una constancia sobre la decisión emitida.

**Artículo 344.- Condenatoria.** Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

**Párrafo I.-** La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado.

**Párrafo II.-** La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 171 de 231*

**Artículo 345.- Criterios para la determinación de la pena.** Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los siguientes elementos:

1) Parámetros de culpabilidad:

- a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho;
- b) La naturaleza y extensión del daño causado, así como el grado de afectación a la víctima, su familia o la sociedad en general;
- c) El grado de significancia del bien jurídico protegido y el impacto social del hecho cometido.

2) Parámetros de individualización:

- a) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal;
- b) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, en los casos que corresponda;
- c) El efecto futuro que pudiere causar la condena al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;
- d) El estado de los centros penitenciarios y las condiciones reales de cumplimiento de la pena.

3) Factores atenuantes y agravantes: Se valorarán los atenuantes y agravantes específicos previstos en el Código Penal y las leyes especiales, sistematizados en las guías de sentencia, así como aquellos de naturaleza análoga que surjan del debate, debiendo el tribunal explicitar su incidencia en la pena.

**Artículo 346.- Perdón judicial.** En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el



**SE N A D O**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 172 de 231*

tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones:

- 1) La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción;
- 2) La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas;
- 3) La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales;
- 4) La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria;
- 5) El grado de insignificancia social del daño provocado;
- 6) El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida;
- 7) La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo;
- 8) El sufrimiento de un grave daño físico o síquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción;
- 9) El grado de aceptación social del hecho cometido.

**Párrafo.-** No procede el perdón judicial cuando el imputado haya sido beneficiado con un perdón judicial en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción.

**Artículo 347.- Suspensión condicional de la pena.** El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos:

- 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años;

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 173 de 231*

2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

**Párrafo I.-** En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento.

**Párrafo II.-** La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

**Artículo 348.- Condiciones especiales de cumplimiento de la pena.** Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes:

- 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad;
- 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción;
- 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia;
- 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol.

**Párrafo I.-** En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación.

**Párrafo II.-** En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del imputado.

**Artículo 349.- Cumplimiento de la pena en el extranjero.** En el caso de extranjeros provenientes de países con los cuales exista tratados de cooperación judicial o



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 174 de 231*

penitenciaria, el tribunal puede ordenar que la pena sea cumplida total o parcialmente en el país de origen o residencia del imputado.

**Artículo 350.- Corresponsabilidad social.** Si el tribunal determina que ha influido en la comisión del hecho la negligencia o el fracaso de programas de asistencia, educación, prevención o resocialización, en especial dirigidos a jóvenes o personas menores de edad hará consignar esta circunstancia en la sentencia con la expresa indicación de que se notifique a las autoridades correspondientes o puede ordenar la publicación de la parte pertinente de la sentencia.

**Artículo 351.- Condena Civil.** Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones.

**Párrafo.** - Cuando los elementos probatorios no permiten establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por el actor civil y no se está en los casos en los cuales se puede valorar prudencialmente, el tribunal puede acogerlos en abstracto para que se liquiden conforme a la presentación de estado que se realiza ante el mismo tribunal, según corresponda.

### Sección III Del registro o acta de audiencia

**Artículo 352.- Formas del acta de audiencia.** El secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar:

- 1) El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones;
- 2) El nombre de los jueces, las partes y sus representantes;
- 3) Los datos personales del imputado;



**SENAÐO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 175 de 231*

- 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes;
- 5) Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones de las partes;
- 6) El cumplimiento de las formalidades básicas; y la constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente;
- 7) Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba;
- 8) La constancia de la lectura de la sentencia;
- 9) La firma del secretario.

**Párrafo.-** En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de inmediación y oralidad.

(En este momento la senadora secretaria Aracelis Villanueva Figueroa continua la lectura)

**Artículo 353.- Valor de los Registros.** El acta y la grabación tienen por objeto demostrar, en principio, el modo en que se desarrolla el juicio, la observancia de las formalidades de ley, las partes intervenientes y los actos agotados en su curso.

**Párrafo I.-** La falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia.

**Párrafo II.-** En el caso indicado en el párrafo I de este artículo, se puede recurrir a otros medios de prueba para acreditar un vicio que invalida la decisión.

**Párrafo III.-** En el recurso de impugnación que corresponda se hace constar la omisión o falsedad que sirve de fundamento al mismo.

#### **Sección IV**

#### **De la división del juicio**

**Artículo 354.- División del juicio.** En los casos en que la pena imponible pueda superar los diez años de prisión, el tribunal, a petición de la defensa, puede dividir el juicio en dos partes.

**Párrafo I.-** En la primera se trata todo lo relativo a la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado y en la segunda parte lo relativo a la individualización de la sanción aplicable.

**Párrafo II.-** Es inadmisible la revelación de prueba sobre los antecedentes y la personalidad del imputado en la primera parte del juicio.

**Párrafo III.-** En los demás casos, a petición de parte, el tribunal también puede dividir informalmente la producción de la prueba en el juicio y el debate, conforme a las reglas que anteceden, permitiendo una discusión diferenciada sobre ambas cuestiones, pero dictando una decisión única, conforme lo previsto para la sentencia.

**Párrafo IV.-** La primera parte del juicio no es apelable separadamente de la segunda, y por tanto los plazos del recurso empezarán a correr a partir de la decisión de la segunda parte del juicio.

**Artículo 355.- Juicio sobre la pena.** En los casos que procede la división del juicio, al dictar la sentencia que establece la culpabilidad del imputado, el presidente fija el día y la hora del debate sobre la pena, que no puede celebrarse ni antes de diez ni después de

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 177 de 231*

veinte días, y les informa a las partes que tienen la opción de presentar el informe previsto en el Artículo 351 de este código.

**Párrafo.-** Las partes ofrecen prueba en el plazo de cinco días a partir de la lectura de la sentencia.

**Artículo 356.- Desarrollo del debate.** El debate sobre la pena se realiza conforme a las reglas del juicio.

**Párrafo I.-** El presidente concede la palabra a las partes para que aleguen sobre la pena aplicable.

**Párrafo II.-** El imputado puede presentar pruebas de circunstancias atenuantes, aunque no estén previstas en la ley.

**Artículo 357.- Informes obligatorios.** El tribunal, antes del fallo sobre la pena, debe tener ante sí un informe que le es rendido sobre la base de una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historia social del imputado y del efecto económico, emocional y físico que ha provocado en la víctima y su familia la comisión de la infracción, que le permita emitir la decisión.

**Artículo 358.- Reglas del informe.** La investigación para los informes sobre la pena se rige por las siguientes reglas:

- 1) No se puede obligar al imputado a suministrar información;
- 2) Los jueces no pueden considerar el informe sino hasta el momento de la vista sobre la pena;
- 3) Antes de considerar el informe, los jueces deben leerlo al imputado a fines de verificar la fidelidad de su contenido respecto de la información suministrada por éste;
- 4) El informe se anexa al acta de la vista.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 178 de 231*

**Párrafo I.-** El informe debe concluirse por lo menos dos días antes de la celebración del debate sobre la pena.

**Párrafo II.-** En caso de que el informe no sea suministrado para la época del debate, el tribunal puede suspender por una única vez la vista sobre la pena por un plazo no mayor de cinco días. Si el informe no es presentado, el juez o tribunal falla prescindiendo de su examen.

**Párrafo III.-** Las partes tienen acceso a los informes, a los fines de que éstos puedan ser controvertidos mediante la presentación de prueba.

**Artículo 359.- Deliberación y decisión.** Al concluir el debate y examen de la prueba para la determinación de la pena, los jueces pasan de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta, sin que pueda suspenderse la deliberación hasta que logren, conforme las reglas de valoración de la prueba, individualizar la pena, conforme a los criterios de determinación establecidos en este código.

**Párrafo I.-** El fallo se adopta por mayoría. De no producirse ésta en relación a la cuantía de la pena se aplica el término medio.

**Párrafo II.-** Acto seguido, los jueces regresan a la sala de audiencias y quien presida, da lectura al fallo, en el cual se explican los elementos considerados para alcanzar la solución contenida en el mismo, en términos comprensibles para el común de las personas y se completa la sentencia, conforme a las reglas previstas.

**Párrafo III.-** El pronunciamiento del fallo no puede ser postergado.

**Párrafo IV.-** La sentencia se pronuncia conforme a lo establecido en el Artículo 335.

## **Libro VIII**

### **De los procedimientos especiales ante los juzgados de paz**

#### **Título único**

##### **De los procedimientos penales ante los juzgados de paz**



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 179 de 231*

**Artículo 360.- Requerimiento.** El proceso ante los juzgados de paz se inicia con la solicitud de medida de coerción o la presentación de la acusación de la víctima o del Ministerio Público o la solicitud del funcionario a quien la ley le atribuye la facultad para perseguirlas.

**Artículo 361.- Contenido de la acusación.** La acusación o requerimiento debe contener:

- 1) La identificación del imputado y su domicilio;
- 2) La descripción sucinta del hecho atribuido, consignando el tiempo, lugar de comisión u omisión;
- 3) La cita de las normas legales infringidas;
- 4) La indicación de los elementos de prueba, acompañando los documentos y los objetos entregados o secuestrados; y;
- 5) La identificación y firma del solicitante.

**Párrafo I.-** Basta como requerimiento un formulario, físico o digital, en el que se consignen los datos antes mencionados.

**Párrafo II.-** En caso de infracciones leves, la acusación de la víctima puede presentarse oralmente y sin indicar las normas legales infringidas, las cuales son precisadas por el juez al inicio del juicio.

**Párrafo III.-** En los demás casos las partes deberán aportar las pruebas que sustentan sus pretensiones y una descripción más detallada de los hechos.

**Párrafo IV.-** El juez de paz apoderado es el único competente para conocer y resolver todas las solicitudes, incidentes y demás actos procesales del caso, en todas las etapas del proceso, desde la medida de coerción hasta el juicio.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 180 de 231*

**Párrafo V.-** La Suprema Corte de Justicia establecerá mediante reglamento los procedimientos y reglas no previstos en este código en apoyo al Sistema de Gestión de Casos que fueren necesarios para agilizar este procedimiento.

**Artículo 362.- Defensa.** En materia de infracciones leves el imputado puede designar un defensor, pero no son aplicables las normas sobre la defensa pública.

**Párrafo.-** Para los demás casos el imputado deberá contar con defensa técnica la cual podrá ser provista por su aseguradora o por cualquier medio a su disposición.

**Artículo 363.- Citación a juicio.** Para todos los procesos por ante el juzgado de paz, sin perjuicio de que las partes puedan comparecer voluntariamente, la víctima, el Ministerio Público o el funcionario competente deben citar al imputado con indicación del juez o tribunal, la fecha y la hora de la comparecencia.

**Párrafo.-** Estas citaciones deberán ser realizadas a través de un alguacil. Cuando el tribunal necesite notificar o citar a una de las partes, podrá valerse del uso de medios digitales.

**Artículo 364.- Juicio.** Recibida la acusación, requerimiento o cualquier otro acto conclusivo, el juez, si no ha intervenido una citación previa, convoca a las partes a juicio inmediatamente, sin que en ningún caso supere los tres días siguientes.

**Párrafo I.-** En atención a la sencillez que revisten los casos ante esta jurisdicción, no se celebrará audiencia preliminar.

**Párrafo II.-** De igual modo, todas las audiencias podrán ser realizadas por medios digitales, de manera virtual, cuando el juez lo estime útil para el conocimiento del caso.

**Párrafo III.-** El imputado, al inicio del juicio, manifiesta si admite su culpabilidad o si existe algún acuerdo. De lo contrario se continua con la audiencia, en cuyo caso el imputado puede ofrecer sus pruebas o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 181 de 231*

**Párrafo IV.-** El juicio se realiza en una sola audiencia, aplicando las reglas del procedimiento común, adaptadas a la brevedad y sencillez. La conciliación procede en todo momento.

**Párrafo V.-** Si se trata de una infracción leve, la sentencia se hace constar en el acta de la audiencia. En los demás casos aplican los plazos para las decisiones previstas en el juicio.

**Artículo 365.- Medidas de coerción.** Las medidas de coerción no aplican en materia de infracciones leves, salvo el arresto, el cual no puede exceder en ningún caso las doce horas, a pena de nulidad del requerimiento.

**Párrafo I.-** Para los demás casos los jueces de paz podrán imponer cualquiera de las medidas de coerción previstas en la ley. La prisión preventiva, solo podrá ser impuesta cuando ocurra la muerte del accidentado, el imputado emprenda la huida o se trate de un hecho cuya pena imponible supere los dos años de privación de libertad.

**Párrafo II.-** El juez que conozca la imposición de medida de coerción establecerá en su decisión el plazo para la investigación del caso y fija la fecha para la revisión de la medida.

**Párrafo III.-** En caso de que el plazo de duración de la investigación haya vencido al momento de la vista de revisión de la medida, el juez intimará al Ministerio Público si este no ha presentado su requerimiento conclusivo, y fija fecha para celebrar la audiencia de extinción, valiendo notificación para las partes.

**Libro IX**  
**De procedimientos especiales**  
**Título I**  
**De los procedimientos para infracciones de acción privada**

**Artículo 366.- Acusación.** En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 182 de 231*

**Artículo 367.- Auxilio judicial previo.** Cuando la víctima no ha podido identificar o individualizar al imputado, o determinar su domicilio, o cuando para describir de modo claro, preciso y circunstanciado el hecho punible se hace necesario realizar diligencias que la víctima no puede agotar por sí misma o que requieran autorización judicial, requiere en la acusación el auxilio judicial, con indicación de las medidas que estime pertinentes.

**Párrafo I.-** El juez ordena a la autoridad competente que preste el auxilio, si corresponde. Luego, la víctima completa su acusación dentro de los diez días de obtenida la información faltante.

**Párrafo II.-** El plazo establecido en el párrafo I de este artículo puede ser prorrogado por el juez atendiendo a las circunstancias objetivas del caso.

**Párrafo III.-** El imputado solicita el auxilio cuando se deba agotar una diligencia que no puede agotar por sí mismo o que requiera autorización judicial.

**Artículo 368.- Conciliación.** Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días.

**Párrafo I.-** La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia.

**Párrafo II.-** Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia.

**Artículo 369.- Abandono de Acusación.** Además de los casos previstos en este código, se considera abandonada la acusación y extinguida la acción penal cuando:

- 1) La víctima o su mandatario no comparece a la audiencia de conciliación, sin causa justificada;
- 2) Cuando fallecida o incapacitada la víctima, el procedimiento no es proseguido por sus



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 183 de 231*

continuadores jurídicos o representantes legales, dentro de los treinta días subsiguientes a la muerte o incapacidad

## **Título II**

### **Del procedimiento penal abreviado**

#### **Capítulo I**

##### **De los acuerdos del pleno**

**Artículo 370.- Admisibilidad.** En cualquier estado de causa y respecto a cualquier hecho punible, el ministerio público puede proponer la aplicación del procedimiento penal abreviado cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1) El imputado admite el hecho que se le atribuye y consiente la aplicación de este procedimiento, acuerda sobre el monto y tipo de pena, y sobre los intereses civiles;
- 2) El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo, o lo exprese de manera directa ante el juez o tribunal.

**Párrafo.-** La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

**Artículo 371.- Procedimiento.** Cumplidos los requisitos previstos en el Artículo anterior, el Ministerio Público presenta la acusación con indicación de la pena solicitada.

**Párrafo I.-** Si admite la solicitud, el juez convoca a las partes a una audiencia, en la que les requiere que funden sus pretensiones, escucha a la víctima, al querellante, al actor civil, al Ministerio Público y al imputado y dicta la sentencia que corresponde.

**Párrafo II.-** Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado.

**Párrafo III.-** La sentencia contiene los requisitos previstos en este código, aunque de un



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 184 de 231*

modo sucinto, y es apelable, según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 de este código.

**Artículo 372.- Inadmisibilidad.** Si el juez no admite la aplicación del juicio penal abreviado ordena al Ministerio Público que continúe el procedimiento.

**Párrafo.-** En el caso establecido en este artículo, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado puede ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

## **Capítulo II**

### **Del acuerdo parcial**

**Artículo 373.- Admisibilidad.** En cualquier caso, las partes pueden acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena.

**Párrafo.-** Esta solicitud se hace directamente al juez o tribunal que debe conocer del juicio y contiene el ofrecimiento de prueba para la determinación de la pena.

**Artículo 374.- Procedimiento.** El juez o tribunal convoca a las partes a una audiencia para verificar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y proveer o rechazar el ofrecimiento de prueba para el juicio sobre la pena.

**Párrafo.-** La audiencia se sustancia de conformidad a las reglas previstas para la división del juicio.

**Artículo 375.- Decisión.** Concluida la audiencia el juez o tribunal declara la absolución o culpabilidad del imputado, admite la prueba ofrecida, y fija el día y la hora para la continuación del debate sobre la pena.

**Artículo 376.- Procedencia.** Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del Ministerio Público apoderado de la investigación, antes de la presentación de cualquier requerimiento conclusivo, el juez puede autorizar,



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 185 de 231*

por resolución motivada, la aplicación de las normas especiales previstas en este título. La decisión rendida es apelable.

**Artículo 377.- Plazos.** Una vez autorizado este procedimiento, produce los siguientes efectos:

- 1) El plazo máximo de duración del proceso es de seis años;
- 2) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extiende hasta un máximo de veinticuatro meses y, en caso de haber recaído sentencia condenatoria, hasta doce meses más;
- 3) El plazo acordado para concluir el procedimiento preparatorio es de doce meses, si se ha dictado la prisión preventiva o el arresto domiciliario, y de dieciocho meses si se ha dictado cualquier otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226;
- 4) Cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extiende a veinte días y el de la redacción de la motivación de la sentencia a cuarenta. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos son de veinte y cuarenta días respectivamente;
- 5) Los plazos para la presentación de los recursos y del escrito defensa se duplican;
- 6) Permite al Ministerio Público, en todo estado de causa, solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad si el imputado colabora eficazmente con la investigación, brinda información esencial para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras infracciones, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, la aplicación del criterio de oportunidad debe ser autorizada por sentencia del juez o tribunal competente. La decisión del Ministerio Público aplicar el criterio de oportunidad es una cuestión de estrategia de persecución penal. Esta decisión no es objetable;
- 7) En caso de intimación los plazos para presentar el acto conclusivo se duplican;

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 186 de 231*

8) La aplicación del criterio de oportunidad, en los casos, que se haya pactado, conllevará decomiso e indemnización en favor del Estado.

**Párrafo.-** En todos los casos rigen las normas de retardo de justicia.

**Artículo 378.- Producción de Prueba Masiva.** Cuando se trate de un caso con pluralidad de víctimas o sea indispensable el interrogatorio de numerosos testigos, el Ministerio Público puede solicitar al juez que le autorice a realizar los interrogatorios.

**Párrafo I.-** El Ministerio Público registra por cualquier medio los interrogatorios y presenta un informe que sintetiza objetivamente las declaraciones. Este informe puede ser introducido al debate por su lectura.

**Párrafo II.-** Sin perjuicio de lo anterior el imputado puede requerir la presentación de cualquiera de los entrevistados.

**Párrafo III.-** Cuando el juez o tribunal advierte que un gran número de querellantes concurren por separado en idénticos intereses, puede ordenar la unificación de la querella.

**Párrafo IV.-** Unificada la querella, interviene un representante común de todos los querellantes.

**Artículo 379.- Agente encubierto.** Cuando existieren indicios sobre la comisión de infracciones graves y muy graves, deberá mediar orden judicial para que el Ministerio Público pueda designar a un agente de un organismo de inteligencia, investigación, seguridad o defensa para que se desempeñe como agente encubierto en interés de lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y participación de sus responsables, conocer los planes de la organización criminal y prevenir la materialización de delitos graves.

**Párrafo I.-** La orden judicial que autorice la medida deberá consignar la identidad supuesta con la que actuará el encubierto en el caso. Asimismo, delimitará su duración y el



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 187 de 231*

ámbito de su actuación según el contexto de la investigación.

**Párrafo II.-** La autorización será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con absoluta seguridad.

**Párrafo III.-** La orden judicial que autoriza las operaciones encubiertas tendrá una duración de seis meses, renovables cuantas veces sea necesaria.

**Párrafo IV.-** El agente encubierto podrá actuar bajo identidad supuesta o código otorgado por el registro público correspondiente, el cual deberá otorgar los medios necesarios para su oportuna materialización y asegurar el carácter secreto de estas medidas.

**Párrafo V.-** Las agencias de investigación del Estado o miembros de unidades especializadas del Ministerio Público que hubieren actuado en una investigación con identidad supuesta podrán testificar con ella en el proceso derivado de los hechos en los que hayan intervenido, siempre que así lo autorice la orden judicial.

**Párrafo VI.-** Las informaciones obtenidas por el agente encubierto deberán ser, mediante informe, puestas en conocimiento de las autoridades competentes a la mayor brevedad posible.

**Párrafo VII.-** El agente encubierto que tuviere conocimiento de la futura comisión de una infracción, relacionada o no con el objeto de su función, deberá informar sin demora a las autoridades competentes.

**Párrafo VIII.-** En el curso de una operación encubierta el fiscal que dirija la investigación documentará la información que reciba por cualquier vía por el agente encubierto.

**Párrafo IX.-** La documentación a que se refiere el párrafo VI de este artículo podrá realizarse mediante reportes, grabaciones de voz de las personas investigadas, utilización de micrófonos u otros mecanismos que permitan tal objetivo, fotografías, grabaciones de imágenes u otros métodos técnicos o científicos que permitan corroborar la información proporcionada por el agente encubierto.

**Párrafo X.-** Terminadas las actuaciones del agente encubierto, el fiscal encargado del proceso recibirá un informe con todas las actuaciones que sean útiles para la investigación. El informe excluirá cualquier información que no tenga relevancia para el objeto de la causa; el informe con su lectura podrá ser incorporado al proceso como prueba.

**Artículo 380.- Acusador adjunto.** En los casos complejos, el Procurador General de la República puede contratar los servicios de uno o dos abogados particulares que cumplan con las condiciones de ley para ejercer las funciones de Ministerio Público, para que actúen como acusadores adjuntos con iguales facultades y obligaciones del funcionario al cual acompañan.

### **Título III**

#### **De los procedimientos para inimputables**

**Artículo 381.- Procedencia.** Cuando en razón de particulares circunstancias personales del imputado el Ministerio Público o el querellante, estiman que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad, solicitan este procedimiento, en las formas y condiciones previstas para la acusación, con indicación de los antecedentes y circunstancias que motivan la solicitud.

**Párrafo I.-** El imputado puede solicitar la aplicación de este procedimiento.

**Párrafo II.-** El juez, a solicitud de parte o de oficio, ordena la práctica de peritajes necesarios para determinar el estado de inimputabilidad.

**Párrafo III.-** A solicitud del Ministerio Público, de los familiares del imputado o de oficio, el juez designa un curador *ad litem* para que represente al inimputable.

**Artículo 382. Reglas especiales.** El procedimiento se rige por las reglas comunes, salvo las excepciones establecidas a continuación:

1) Cuando el imputado es incapaz, sus facultades son ejercidas por su representante legal,

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 189 de 231*

o en su defecto por la persona que designe el juez o tribunal como curador *ad litem*, con quien se desarrollan todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal;

- 2) En el caso previsto en el numeral anterior, el representante legal del imputado o el designado en su defecto, puede manifestar cuanto estime conveniente para la defensa de su representado;
- 3) Este procedimiento no puede ser tramitado conjuntamente con uno común;
- 4) El juicio se realiza a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando es imposible a causa de su estado de salud o resulta inconveniente por razones de orden, caso en el cual es representado a todos los efectos por su representante legal;
- 5) La sentencia tiene por objeto disponer la absolución o la aplicación de unas medidas de seguridad;
- 6) No son aplicables las reglas referidas al juicio penal abreviado, ni las de suspensión condicional del procedimiento.

**Artículo 383.- Procedimiento para inimputables.** Comprobada la existencia del hecho punible y la intervención del inimputable en calidad de autor o partícipe, sin que concurra causa de justificación, el tribunal competente dictará resolución motivada disponiendo su absolución o la imposición de las medidas de seguridad que corresponda, conforme a la naturaleza y gravedad del hecho y a las condiciones personales del inimputable.

**Artículo 384.- Contenido de la resolución.** La resolución que imponga una medida de seguridad deberá contener, además de los requisitos generales, los siguientes:

- 1) La descripción precisa de la medida de seguridad impuesta, su fundamento legal y los motivos que justifican su aplicación;
- 2) La determinación del plazo de duración de la medida, el cual no podrá exceder el

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 190 de 231*

máximo ni ser inferior al mínimo de la pena privativa de libertad prevista para el delito cometido;

3) La indicación de notificación a las autoridades competentes, para que adopten las acciones necesarias para la correcta ejecución y supervisión de la medida de seguridad impuesta.

**Artículo 385.- Rechazo.** El juez o tribunal puede rechazar la aplicación del procedimiento especial por entender que no se trata de un inimputable y corresponde la aplicación del procedimiento común.

#### **Título IV**

#### **De la competencia especial**

**Artículo 386.- Privilegio de Jurisdicción.** En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las cortes de apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título.

**Artículo 387.- Investigación.** La investigación de los hechos punibles atribuidos a imputados con privilegio de jurisdicción es coordinada por el ministerio público competente ante la corte que ha de conocer del caso en primera o única instancia, sin perjuicio de la intervención de otros funcionarios del Ministerio Público.

**Artículo 388.- Procedimiento ante la corte de apelación.** Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de corte de apelación designado especialmente por el presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar la corte para el conocimiento del juicio.

**Párrafo.-** El conocimiento de la apelación sobre las decisiones del procedimiento preparatorio es competencia de la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual no quedará inhabilitada para conocer de un posterior recurso de apelación en contra de la sentencia del juicio si esta se produce.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 191 de 231*

**Artículo 389.- Juicio y recursos ante la corte de apelación.** Para la celebración del debate y el dictado de la sentencia se aplicarán las reglas comunes del procedimiento ordinario.

**Párrafo I.-** El juicio será competencia de la corte de apelación. En caso de que esta esté dividida en Cámaras corresponde la Cámara Penal y si esta está dividida en salas corresponde a una de ellas por apoderamiento del presidente.

**Párrafo II.-** El recurso de apelación será competencia de la sala penal de la Suprema Corte de Justicia aplicando el procedimiento establecido por los artículos del 416 al 424 de este código.

**Párrafo III.-** El recurso de casación será competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia con exclusión de los jueces que conocieron del recurso de apelación.

**Párrafo IV.-** Cuando sea necesario completar el quorum requerido se procederá conforme a las normas de sustitución establecidas por la ley que rige la materia.

**Artículo 390.- Única instancia.** En las causas penales seguidas a los funcionarios con jurisdicción especial por ante la Suprema Corte de Justicia todo el proceso se agota en la misma instancia.

**Párrafo.-** La fase preparatoria, la fase de juicio y la del recurso se efectúan por ante el más alto órgano jurisdiccional de todos los organismos judiciales de la República.

**Artículo 391.- Procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia.** En los casos mencionados en el artículo anterior, las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de la Suprema Corte de Justicia designado especialmente por el presidente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal.

**Párrafo.-** Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la cual no quedará



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 192 de 231*

inhabilitada para conocer de un posterior recurso de apelación en contra de la sentencia del juicio si esta se produce.

**Artículo 392.- Juicio y recursos ante la Suprema Corte de Justicia.** Para la celebración del debate y el dictado de la sentencia se aplicarán las reglas comunes del procedimiento ordinario.

**Párrafo I.-** Del juicio conoce la sala penal de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia es susceptible de casación en los casos establecidos por el artículo 425 de este código.

**Párrafo II.-** El conocimiento del recurso de casación corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, siguiendo las reglas del recurso de apelación establecidas en los artículos del 416 al 424 de este código garantizando la amplitud en la sustanciación del recurso reconocida por la Constitución, así como por los pactos y convenciones internacionales que regulan el debido proceso.

**Párrafo III.-** En esta integración no participará ni el que fungió como juez de la instrucción, ni los jueces que participaron del juicio.

**Párrafo IV.-** Cuando sea necesario completar el quorum requerido se procederá conforme a las normas de sustitución establecidas por la ley que rige la materia.

**Artículo 393.- Separación.** Cuando el o los hechos sean atribuidos a varios imputados y algunos de ellos tiene jurisdicción especial el proceso se regirá conforme a las reglas de separación de juicio procesando a cada imputado frente a la jurisdicción que le corresponda aun cuando la investigación sea efectuada por el mismo funcionario del Ministerio Público.

**Párrafo.-** Cuando el imputado con jurisdicción especial cesa en sus funciones habiéndose iniciado el proceso, la causa será declinada ante la jurisdicción ordinaria que corresponda, a menos que ya se haya producido la sentencia del juicio, caso en el cual la jurisdicción especial retiene su competencia.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 193 de 231*

**Artículo 394.- Fusión.** Cuando se ha producido la declinatoria, el proceso podrá ser fusionado con los demás imputados siempre que sea a solicitud de parte y que el juez o tribunal entienda que tal fusión conviene a la naturaleza del caso.

## Título V

### Del habeas corpus

**Artículo 395.- Procedencia.** Toda persona privada o cohibida de su libertad o amenazada de serlo sin las debidas formalidades de ley o de forma arbitraria o irrazonable, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a una acción de hábeas corpus ante el juez correspondiente, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.

**Párrafo.-** No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción siempre que estos sean igualmente expeditos para la tutela de los derechos garantizados por esta acción.

**Artículo 396.- Competencia en materia de habeas corpus.** Cuando una persona que deba ser juzgada por una jurisdicción especial pretenda presentar una acción de habeas corpus el juez competente será el designado por el presidente de la jurisdicción que se trate y el recurso de apelación será conocido por el mismo tribunal que deba conocer de los recursos contra las decisiones rendidas por el juez de la instrucción designado para este tipo de casos. En todo lo demás aplican las normas relativas al habeas corpus.

**Artículo 397.- Solicitud.** La solicitud de mandamiento de habeas corpus no está sujeta a formalidad alguna y puede ser presentada por escrito firmado o por declaración en secretaría, por la persona de cuya libertad se trate o por su representante, en lo posible con indicación de:

- 1) El nombre de la persona en cuyo favor se solicita;
- 2) El lugar en donde se encuentre;

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 194 de 231*

- 3) El nombre o designación del funcionario o la persona que haya adoptado la medida de privar, cohibir o amenazar en su libertad física a otra o el encargado del recinto en el cual se encuentre;
- 4) Una breve exposición de las razones por las que se invoca que la medida que le priva, cohibe o amenaza en su libertad es ilegal;
- 5) La mención de que no existen recursos ordinarios ni es posible la revisión de la medida conforme a las reglas de este código. Esta solicitud puede ser presentada cualquier día.

**Artículo 398.- Mandamiento.** Presentada la solicitud de habeas corpus, si procede, el juez o tribunal ordena la presentación inmediata del impetrante.

**Párrafo.-** Una vez oído el impetrante, resuelve inmediatamente sobre la acción o fija una audiencia sin demora innecesaria, siempre dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para lo cual dispondrá que el funcionario demandado comparezca a los fines de que exponga los motivos legales que justifiquen su actuación.

**Artículo 399. Supletoriedad.** En cuanto sean compatibles y a falta de una regla específica, se aplican a los procedimientos especiales previstos en este libro las normas del procedimiento ordinario.

**Párrafo.-** En materia de habeas corpus, además, aplican de manera supletoria las normas del procedimiento de amparo establecido por la ley que lo regula, siempre que ellas favorezcan la tutela del derecho fundamental a la libertad.

**Artículo 400.- Ejecutoriedad del mandamiento.** El mandamiento de habeas corpus debe ser cumplido y ejecutado, sin que haya lugar a su desconocimiento por defectos formales.

**Párrafo.-** Cualquier persona a quien se haya entregado el mandamiento se considera como su destinatario, aun cuando se haya dirigido con un nombre o generales equivocados o a otra persona, siempre que bajo su guarda o disposición se encuentre la persona en cuyo



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 195 de 231*

favor se expide o le haya sido encargada la ejecución de un arresto que se pretenda ilegal.

**Artículo 401.- Desacato.** Si el funcionario a quien se le dirige un mandamiento de habeas corpus no presenta a la persona en cuyo favor se expide, sin alegar una causa de fuerza mayor, es conducido en virtud de una orden general de captura expedida por el juez o tribunal.

**Artículo 402.- Audiencia y decisión.** En la audiencia de la cual no puede suspenderse por motivo alguno, el juez o tribunal escucha a los testigos e interesados, examina los documentos, aprecia los hechos alegados y dispone el acto que la persona privada o cohibida en su libertad o amenazada de serlo, sea puesta en libertad o el cese de la persecución, si no han sido cumplidas las formalidades que este código establece. En los demás casos, rechaza la solicitud.

**Párrafo.-** Las decisiones que rechacen una solicitud de habeas corpus o que denieguen la puesta en libertad, son recurribles en apelación según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 de este código.

**Artículo 403.- Ejecutoriedad.** Decretada la libertad o el cese de la medida que la amenaza, ningún funcionario puede negarse a cumplir lo dispuesto por el juez o tribunal, bajo pretexto alguno.

**Párrafo.-** El funcionario que se niegue a cumplir, retarde o ejecute negligentemente la libertad decretada en virtud de un mandamiento de habeas corpus, se hace reo de arresto ilegal y procede su destitución y persecución penal por este hecho, sin perjuicio de la acción civil por los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

**Artículo 404.- Arresto ilegal.** Toda persona que tenga bajo su custodia a otra en cuyo favor se ha emitido un mandamiento de habeas corpus, que con intención de eludir el cumplimiento del mismo, o para anular sus efectos, traslade a la persona privada de su libertad a la custodia o poder de otra, u oculte o cambie el lugar de arresto o custodia; y el que a sabiendas contribuye a la realización de estos actos, incurre en arresto ilegal, procede su destitución si se trata de funcionario público, y en todo caso su persecución por estos

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 196 de 231*

hechos, sin perjuicio de la acción civil por los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

**Artículo 405.- Amenaza de traslado al extranjero.** Siempre que un juez o tribunal autorizado para librar mandamiento de habeas corpus tenga conocimiento de que una persona está ilegalmente privada de su libertad y existan motivos suficientes para suponer que pueda ser trasladada fuera de la República, expide las órdenes y resoluciones para impedirlo, dirigiéndolas a las personas que estime oportuno, y que se conduzca inmediatamente a la presencia del juez o tribunal, para que se proceda de conformidad con este código y las demás leyes que corresponda.

**Párrafo I.-** En este caso, si la persona que tiene a otra privada de su libertad o bajo su custodia, es encontrada, se le notifica la orden, la cual surte a su respecto los mismos efectos que el mandamiento de hábeas corpus y está obligado a satisfacerlo.

**Párrafo II.-** Este artículo no se aplica cuando hay un procedimiento de extradición en curso.

**Artículo 406.- Solidaridad.** En todos los casos en que en este título se pone a cargo de funcionarios públicos el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, el Estado es solidariamente responsable para el pago de esas indemnizaciones.

**Artículo 407.- Exención.** La solicitud de habeas corpus está exenta del pago de cualesquier impuestos, tasas, valores, derechos, cargas o tributos.

**Libro X**  
**De los recursos**  
**Título I**  
**De las disposiciones generales**

**Artículo 408.- Supletoriedad.** En cuanto sean compatibles y a falta de una regla específica, se aplican a los procedimientos especiales previstos en este libro las normas del procedimiento ordinario.

**Artículo 409.- Derecho de recurrir.** Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 197 de 231*

medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

**Párrafo I.-** El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley.

**Párrafo II.-** Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

**Artículo 410.- Recurso del imputado.** El defensor puede recurrir por el imputado.

**Párrafo.-** El imputado tiene el derecho de recurrir aunque haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso.

**Artículo 411.- Recurso del Ministerio Público.** El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones.

**Párrafo.-** Cuando se trate de hechos punibles cometidos en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido contra una persona menor de edad por uno de los padres, tutor o representante legal podrá recurrir, así mismo cuando proceda en interés de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir en favor del imputado.

**Artículo 412.- Recurso de la víctima y el actor civil.** La víctima, aunque no se haya constituido en actor civil, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso.

**Párrafo I.-** El querellante y el actor civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público.

**Párrafo II.-** En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él.

**Artículo 413.- Recurso del tercero civilmente responsable.** El tercero civilmente responsable puede recurrir las decisiones que declaren su responsabilidad.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 198 de 231*

**Artículo 414.- Desistimiento.** Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas.

**Párrafo.-** El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

**Artículo 415.- Condición de presentación.** Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

**Artículo 416.- Competencia.** El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados.

**Párrafo I.-** Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.

**Párrafo II.-** Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

**Artículo 417.- Suspensión.** La presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa en contrario.

**Artículo 418.- Extensión.** Cuando existen coimputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

**Párrafo.-** En caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos, el recurso deducido por un imputado favorece a todos, siempre que se base en la inobservancia de



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 199 de 231*

normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales.

**Artículo 419.- Prohibición.** Los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, salvo el caso de la oposición, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando éste procede.

**Artículo 420.- Perjuicio.** Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave.

**Párrafo.-** Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.

**Artículo 421.- Rectificación.** Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas.

**Artículo 422.- Normas supletorias.** Cuando en ocasión del conocimiento de un recurso, se ordena la realización de una audiencia, se aplican las normas relativas al juicio.

## Título II

### De la oposición

**Artículo 423.- Procedencia.** El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada.

**Artículo 424.- Oposición en audiencia.** En el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia.

**Artículo 425.- Oposición fuera de audiencia.** Fuera de la audiencia, la oposición procede



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 200 de 231*

solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación.

**Párrafo I.-** La oposición se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión.

**Párrafo II.-** El tribunal notificará el recurso a las demás partes para que lo contesten en el plazo de tres días, luego de lo cual resuelve dentro del plazo de tres días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto.

**Párrafo III.-** La oposición procede también para acreditar la justa causa de la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación.

### **Título III**

#### **De la apelación de las decisiones rendidas durante el procedimiento preparatorio y en la audiencia preliminar**

**Artículo 426.- Decisiones recurribles.** Son recurribles ante la corte de apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código.

**Artículo 427.- Presentación.** La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación.

**Párrafo I.-** Para acreditar el fundamento del recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar.

**Párrafo II.-** La presentación del recurso no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso.

**Artículo 428. Comunicación a las partes y remisión.** Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de diez días y, en su caso, promuevan prueba.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 201 de 231*

**Párrafo I.-** El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la corte de apelación, para que ésta decida.

**Párrafo II.-** Con los escritos del recurso se forma un registro particular, el cual sólo contiene copia de las actuaciones pertinentes.

**Párrafo III.-** Excepcionalmente, la corte de apelación puede solicitar otras copias u otras piezas o elementos comprendidos en el registro original, cuidando de no demorar por esta causa el procedimiento.

**Artículo 429.- Procedimiento.** Recibidas las actuaciones, la corte de apelación, dentro de los veinte días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión.

**Párrafo I.-** Si alguna de las partes ha promovido prueba y la corte de apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta.

**Párrafo II.-** El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia. El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida.

**Artículo 430.- Procedimiento especial.** Cuando se recurra una decisión que declara la procedencia de la prisión preventiva o del arresto domiciliario, o rechace su revisión o sustitución por otra medida, el juez envía de inmediato las actuaciones y la corte fija una audiencia para conocer del recurso.

**Párrafo I.-** La audiencia a que se refiere este artículo se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación del recurso, si el juez o tribunal tiene su sede en el distrito judicial en que tiene su asiento la corte de apelación, o en el término de setenta y dos horas, en los demás casos.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 202 de 231*

**Párrafo II.-** Al final de la audiencia resuelve sobre el recurso.

**Artículo 431.- Decisión.** La corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede:

- 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o
- 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.

## **Título IV**

### **De la apelación de la sentencia**

**Artículo 432.- Decisiones recurribles.** El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena y aquellas decisiones que ponen fin al proceso en la fase de juicio.

**Artículo 433.- Motivos.** El recurso sólo puede fundarse en:

- 1) La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio;
- 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;
- 3) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión;
- 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;
- 5) El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 203 de 231*

**Artículo 434.- Presentación.** La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación.

**Párrafo.-** En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada, la solución pretendida y se ofrecen los elementos de prueba que se harán valer.

**Artículo 435.- Causales para que las partes ofrezcan prueba.** Las partes podrán ofrecer prueba:

- 1) Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia;
- 2) Cuando se relacione con la determinación de los hechos que se discuten y resulte indispensable para sustentar el motivo que se invoca;
3. Cuando sea esencial para resolver el fondo del recurso, solo cuando en la etapa del juicio haya sido inadmitida o rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos.

**Artículo 436. Comunicación a las partes y remisión.** Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de diez días y, en su caso, presenten prueba.

**Párrafo I.-** Si el recurso se dirige en contra del imputado éste, en su escrito de contestación puede, además de contestar los fundamentos del recurso, reiterar los planteamientos de defensa al fondo formulados durante el juicio y que no fueron respondidos por haberse resuelto el caso con base a una parte de estos o mediante una solución acordada por el tribunal de oficio.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 204 de 231*

**Párrafo II.-** En los casos indicados en el párrafo I de este artículo, la secretaría notifica dicho escrito a las demás partes.

**Párrafo III.-** El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la corte de apelación, para que ésta decida.

**Artículo 437.- Procedimiento.** Recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la corte de apelación si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta.

**Párrafo I.-** La Corte sustanciará el recurso y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos.

**Párrafo II.-** Si considera que éstos le impiden, en forma absoluta, conocer sobre el recurso, comunicará a la parte interesada su corrección, conforme al artículo 168 de este código, puntuizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse, a cuyos fines le otorgará un plazo no mayor de cinco días.

**Párrafo III.-** Si los defectos no son corregidos, resolverá lo que corresponda.

**Párrafo IV.-** Si se ha ordenado la recepción de pruebas, el tribunal dictará sentencia después de la audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 335 de este código.

**Artículo 438.- Audiencia.** La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso.

**Párrafo I.-** En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código.

**Párrafo II.-** En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

**Párrafo III.-** La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 205 de 231*

el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

**Párrafo IV.-** De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

**Párrafo V.-** De igual manera, valora directamente las pruebas incorporadas en el juicio.

**Párrafo VI.-** Cuando se produce la prueba, debe hacerse en las mismas condiciones y bajo las mismas reglas del juicio.

**Párrafo VII.-** La corte de apelación podrá rechazar la prueba testimonial que sea manifiestamente impertinente o sobreabundante.

**Párrafo VIII.-** La corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes.

**Párrafo IX.-** Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes.

**Artículo 439.- Decisión.** Al decidir, la corte de apelación puede:

- 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o
- 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado se encuentra privado de libertad.

**Artículo 440.- Libertad del Imputado.** Cuando por efecto de la decisión del recurso debe



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 206 de 231*

cesar la privación de libertad del imputado, la corte de apelación ordena su libertad, la cual se ejecuta en la misma sala de audiencias, si está presente.

**Artículo 441.- Decisiones recurribles.** La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes:

- 1) Cuando pronuncien condenas o absolución;
- 2) Cuando pongan fin al procedimiento;
- 3) Cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

**Artículo 442.- Motivos.** El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;
- 2) Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;
- 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
- 4) Cuando estén presentes los motivos del recurso de revisión;
- 5) Cuando inobserve un precedente emanado del Tribunal Constitucional.

**Párrafo.-** En el caso de que la sentencia de la corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 207 de 231*

**Artículo 443.- Interés casacional.** La Suprema Corte de Justicia podrá inadmitir el recurso de casación, mediante auto motivado, cuando considere que la cuestión planteada carece de interés casacional.

**Artículo 444.- Admisión por interés casacional.** A los efectos del presente código, se entenderá que el recurso reviste interés casacional cuando, trascendiendo el interés particular del recurrente, su resolución sea necesaria para garantizar la correcta y uniforme aplicación de la ley, salvaguardar la seguridad jurídica o el debido proceso, o desarrollar la doctrina jurisprudencial, pudiendo determinarse su concurrencia cuando el recurso:

- 1) Plantea una cuestión jurídica novedosa o de especial complejidad que requiera un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia para el desarrollo y la actualización de la jurisprudencia, sentando precedentes sobre normas legales que carezcan de interpretación previa o cuya interpretación sea ambigua o insuficiente;
- 2) Tenga por fin mantener la unidad de la doctrina jurisprudencial ante fallos contradictorios o interpretaciones diversas de normas jurídicas aplicables, ya sea entre diferentes cortes de apelación o en el seno de la misma corte de casación, garantizando la coherencia y uniformidad en la administración de justicia en todo el territorio nacional;
- 3) Sea necesario para garantizar la efectividad y la protección de derechos fundamentales o garantías constitucionales que hayan sido vulnerados de forma relevante en la sentencia impugnada, asegurando la primacía de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos;
- 4) Muestre que la sentencia impugnada se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial establecida por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación;
- 5) Justifique un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia debido a la desproporcionalidad e inequidad de la cuantía o gravedad de la pena respecto de lo establecido en la ley y en la guía de sentencias.

**Artículo 445.- Procedimiento.** Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 208 de 231*

aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos.

**Artículo 446.- Decisión de la Suprema Corte de Justicia.** Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede:

- 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o
- 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:
  - a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o
  - b) Casa con envío a la Corte de Apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación.

**Párrafo I.-** En todos los casos que la Suprema Corte de Justicia se reserve el fallo deberá fijar la fecha de la lectura íntegra, quedando las parte convocadas.

**Párrafo II.-** Siempre que la sentencia esté lista para ser entregada, valdrá notificación para las partes convocadas.

**Párrafo III.-** En caso de que la sentencia recurrida en casación haya pronunciado por primera vez la condena del imputado en grado de apelación, la sala penal de la Suprema Corte de Justicia conocerá del asunto en los mismos términos y condiciones que la corte de apelación.

**Artículo 447.- Control de admisibilidad por interés casacional.** Recibido el recurso de casación, la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, o el pleno cuando aplique, realizará un examen preliminar para determinar la existencia de interés casacional.

**Párrafo I.-** De no considerarse presente, el recurso será inadmitido mediante auto



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 209 de 231*

motivado.

**Párrafo II.-** Contra la decisión de inadmitir el recurso, no procederá recurso alguno.

**Artículo 448.- Control de admisibilidad por interés casacional.** Recibido el recurso de casación en la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, o el pleno cuando aplique, realizará un examen preliminar para determinar la existencia de interés casacional.

**Párrafo.-** De no considerarse presente, el recurso será inadmitido mediante auto motivado. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

## **Título V**

### **De la revisión**

**Artículo 449.- Casos.** Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:

- 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;
- 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;
- 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;
- 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;
- 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 210 de 231*

- 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;
- 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

**Artículo 450.- Titularidad.** El derecho a pedir la revisión pertenece:

- 1) Al Procurador General de la República;
- 2) Al condenado, su representante legal o defensor;
- 3) Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa;
- 4) A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria;
- 5) Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.

**Artículo 451.- Presentación.** El recurso de revisión se presenta por escrito motivado, con indicación de los textos legales aplicables. Junto con el escrito, el recurrente ofrece la prueba pertinente o indica el lugar donde ésta puede ser obtenida.

**Artículo 452.- Competencia.** La sala penal de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer de los recursos de revisión.

**Artículo 453.- Procedimiento.** En los casos en que admite el recurso, la Suprema Corte de Justicia, si lo estima necesario para decidir sobre el recurso, procede directamente o por delegación en uno de sus miembros a la práctica de toda medida de investigación que estime pertinente y celebra audiencia.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 211 de 231*

**Párrafo.-** Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia en caso de que estime reunidos suficientes elementos para emitir fallo, decide sobre el escrito y las pruebas que le acompañan.

**Artículo 454.- Suspensión.** Durante la tramitación del recurso, la Suprema Corte de Justicia puede suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado o la aplicación de una medida de coerción.

**Párrafo.-** En el caso previsto en este artículo, el plazo de prescripción de la pena también se suspende.

**Artículo 455.- Decisión.** Al resolver sobre el recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia, puede rechazarlo en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada; o anular la sentencia. En este último caso, la Suprema Corte de Justicia:

1) Dicta directamente la sentencia del caso, cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, en cuyo caso ordena la libertad del condenado si está preso; u ordena la rebaja procedente, cuando la ley haya disminuido la pena establecida;

2) Ordena la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de la prueba.

**Párrafo I.-** En el nuevo juicio no se puede absolver ni modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso anterior, con prescindencia de los motivos que tornaron admisible la revisión.

**Párrafo II.-** La sentencia que se dicte en el nuevo juicio no puede contener una pena más grave que la impuesta en la primera sentencia.

**Párrafo III.-** Cuando la sentencia es absolutoria, el recurrente puede exigir su publicación en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional, así como la restitución, por quien las percibió, de las sumas pagadas por concepto de multas, costas y daños y perjuicios.

**Artículo 456.- Rechazo y Nueva Presentación.** Tras la negativa de la revisión o la sentencia confirmatoria de la recurrida, el recurso puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos distintos.

**Párrafo.-** Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente.

**Libro XI**  
**De la ejecución**  
**Título I**  
**De la ejecución penal**  
**Capítulo I**  
**De las normas generales**

**Artículo 457.- Derechos.** El condenado goza de todos los derechos y facultades que le reconocen la Constitución de la República, los tratados internacionales, las leyes y este código, y no puede aplicársele mayores restricciones que las que expresamente dispone la decisión del juez competente y la ley.

**Artículo 458.- Control.** El juez de ejecución sólo tiene competencia para controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, vela por el respeto de los derechos del condenado y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución.

**Párrafo I.-** Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título.

**Párrafo II.-** El juez de la ejecución dispone las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y puede hacer comparecer ante sí a los internos condenados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.

**Párrafo III.-** Dicta, aun de oficio, las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema, y ordena a la autoridad



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 213 de 231*

competente para que, mediante resolución motivada, adopte los correctivos pertinentes.

**Párrafo IV.-** El juez de ejecución de la pena no tiene competencia para decidir sobre ningún pedimento que haga el privado de libertad por resolución o sentencia que no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En estos casos es competente el juez o tribunal apoderado de lo principal.

**Párrafo V.-** Controla el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento según los informes recibidos y, en su caso, los transmite al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal.

**Párrafo VI.-** Supervisa la ejecución de la pena de prisión domiciliaria, dispone la modalidad de su cumplimiento y todas las demás medidas que sean necesarias.

**Párrafo VII.-** Las decisiones del juez de la ejecución no contravendrán las competencias que, para la administración del sistema penitenciario, las leyes reconocen a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales.

**Párrafo VIII.-** Sin perjuicio de la obligación, acordada por la Constitución a los jueces, de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

**Párrafo IX.-** Cuando un privado de libertad sea el único recurrente de la sentencia que lo condena, el juez de ejecución de la pena, de oficio o por apoderamiento, ejecutará su libertad, sin necesidad de que este desista previamente del recurso, si su cumplimiento llegare antes de que el recurso se haya decidido.

**Artículo 459.- Ejecutoriedad.** Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada.

**Párrafo I.-** Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 214 de 231*

en las cuarenta y ocho horas.

**Párrafo II.-** El juez de ejecución de la pena, de oficio o a solicitud de parte, declara la rebeldía contra el condenado en libertad al que se le haya notificado la sentencia condenatoria firme y no se presente al requerimiento para fines de cumplimiento.

**Párrafo III.-** La declaratoria de rebeldía suspende el plazo de prescripción de la pena y tendrá todos los demás efectos establecidos en el presente Código.

**Párrafo IV.-** El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

**Artículo 460.- Prescripción de las penas.** Las penas señaladas para hechos punibles prescriben:

- 1) A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años;
- 2) A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años;
- 3) Al año, para las infracciones leves y penas no privativas de libertad.

**Párrafo I.-** La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable, que es notificada al juez de ejecución de la pena por los medios digitales establecidos por la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo II.-** La rebeldía del imputado condenado suspende la prescripción de la pena.

**Párrafo III.-** La evasión o quebrantamiento de la condena interrumpe la prescripción de la pena.

**Párrafo IV.-** Las penas son imprescriptibles en los casos que el Código Penal y otras leyes especiales así lo dispongan.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 215 de 231*

## **Capítulo II** **Del procedimiento**

**Artículo 461.- Cómputo Definitivo.** El juez de ejecución revisa el cómputo de la pena dispuesto en la sentencia, tomando en cuenta la privación de libertad sufrida por el imputado desde el día de su arresto para determinar con precisión la fecha en que finaliza la condena, y en su caso, la fecha a partir de la cual el imputado puede solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

**Párrafo.-** El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

**Artículo 462.- Unificación de Penas o Condenas.** Corresponde al juez de ejecución, de oficio o a solicitud de parte, la unificación de las penas o condenas en los casos previstos en el Código Penal, conforme el trámite de los incidentes.

**Párrafo.-** Cuando la unificación pueda modificar sustancialmente la cuantía, monto o régimen de cumplimiento de la pena, el juez de ejecución, a solicitud de parte, realiza un nuevo juicio sobre la pena.

**Artículo 463.- Incidentes.** El Ministerio Público, la víctima o el condenado pueden plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. Las solicitudes de los condenados no están sujetas a ninguna formalidad, pueden ser presentadas directamente por el condenado o por cualquier persona en su favor, o a través de la autoridad administrativa.

**Párrafo I.-** En este último caso, el funcionario que recibe la solicitud debe transmitirla inmediatamente al juez de ejecución penal.

**Párrafo II.-** Notificados los interesados, incluyendo a la víctima, el juez de la ejecución resuelve los incidentes, salvo que haya prueba que producir, en cuyo caso convoca a una audiencia para tales fines.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 216 de 231*

**Párrafo III.-** El juez decide por resolución motivada y contra ésta procede el recurso de apelación, cuya interposición no suspende la ejecución de la pena, salvo que así lo disponga la corte de apelación.

**Artículo 464.- Condiciones especiales de ejecución.** En los casos en que la sentencia incluye un régimen especial de cumplimiento de la pena, el juez de ejecución vela por que se cumpla satisfactoriamente.

**Artículo 465.- Causas de mediación del régimen previsto por la sentencia.** El régimen previsto en la sentencia se puede modificar si sobreviniere uno de los casos indicados en el artículo 342.

**Artículo 466.- Libertad condicional.** El director del establecimiento penitenciario debe remitir al juez los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes del cumplimiento del plazo fijado al practicar el cómputo.

**Párrafo I.-** La libertad condicional puede ser promovida de oficio o a solicitud del condenado o su defensor.

**Párrafo II.-** El juez puede rechazar la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

**Párrafo III.-** Si la solicitud es denegada, el condenado no puede renovarla antes de transcurridos tres meses desde el rechazo, en cuyo caso un nuevo informe debe ser requerido al director del establecimiento penitenciario.

**Párrafo IV.-** Cuando la libertad sea otorgada, en la resolución que lo disponga se fijan las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley.

**Párrafo V.-** El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las cuales son reformables de oficio o a petición del condenado.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 217 de 231*

**Artículo 467.- Revocación de la Libertad Condicional.** Se puede revocar la libertad condicional por incumplimiento injustificado de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente por unificación de sentencias o penas.

**Párrafo I.-** El incidente de revocación se promueve a solicitud del Ministerio Público, la víctima o el querellante.

**Párrafo II.-** Si el condenado liberado no puede ser encontrado, el juez ordena su captura. Cuando el incidente se lleva a cabo estando presente el condenado, el juez puede disponer que se lo mantenga bajo arresto hasta que se resuelva sobre el incidente.

**Párrafo III.-** El juez decide por resolución motivada y, en su caso, practica de nuevo el cómputo.

**Párrafo IV.-** Las decisiones relativas a la libertad condicional son apelables.

**Artículo 468.- Multa.** Si el imputado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, es citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo comunitario, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla.

**Párrafo I.-** El juez puede autorizar el pago en cuotas.

**Párrafo II.-** Si es necesario el juez ordena el embargo y la venta pública de los bienes embargados, conforme a las reglas procesales civiles, o ejecuta las fianzas.

**Párrafo III.-** Si es necesario transformar la multa en prisión, el juez cita al Ministerio Público, al imputado y a su defensor, oye a quienes concurren y decide por resolución motivada.

**Párrafo IV.-** Transformada la multa en prisión, ordena el arresto del imputado. Esta resolución es apelable.

**Artículo 469.- Medidas de seguridad.** Las reglas establecidas en el artículo 446 rigen



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 218 de 231*

para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

**Artículo 470.- Observaciones de reglas adicionales.** No obstante, en adición a lo indicado en el artículo 446 y 447, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) En caso de incapacidad interviene el representante legal, quien tiene la obligación de vigilar la ejecución de la medida;
- 2) El juez determina el establecimiento, clínica, institución o pabellón siquiátrico adecuado y debidamente acreditado, para la ejecución de las medidas de seguridad; y puede modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento, pudiendo asesorarse a tales fines con peritos; y
- 3) El juez examina periódicamente la situación de quien está sujeto a una medida de seguridad, fijando un plazo no mayor de seis meses, entre una evaluación y otra; y decide sobre la cesación o continuación de aquella. Esta resolución es apelable.

## **Título II**

### **De la ejecución civil**

**Artículo 471.- Procedimiento.** La ejecución de la sentencia en cuanto a los intereses civiles y la ejecución de los acuerdos de las partes sobre la reparación del daño que provoca la extinción de la acción penal se tramitan ante la jurisdicción civil.

## **Libro XII**

### **De las disposiciones finales**

#### **Título I**

##### **De la disposición transitoria**

**Artículo 472.- Infracciones leves.** Las infracciones leves se entenderán por contravenciones, hasta la entrada en vigencia la Ley núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

## **Título II**



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 219 de 231*

### **De la entrada en vigencia**

**Artículo 473.- Entrada en vigencia.** Este código entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

(Final de la lectura)

In voce:

Hemos concluido, señor presidente.

**Senador presidente:** Gracias, secretaria. La verdad es que debemos felicitar a ambas secretarías, a todos los senadores y senadoras por este arduo trabajo. Después de haber leído íntegramente..., a Genao también, que nos colaboró bastante, después de haber escuchado y concluido la lectura íntegra de la Ley Orgánica que modifica el Código Procesal Penal... Tiene la palabra el senador Omar Fernández.

**Senador Omar Leonel Fernández Domínguez:** Muchas gracias, presidente. Muy buenas noches a usted, presidente; al Bufete Directivo, a mis colegas senadores y senadoras. Lo que estamos por lograr en unos minutos es algo más que un buen instrumento jurídico o una ley más. Lo que estamos por lograr en unos minutos es mucho más que la aprobación en primera lectura del Código Procesal Penal, y digo esto porque este es un paso trascendental para una República Dominicana más pacífica, más segura y más justa.

Es importante destacar y recordar que esta legislación data del año 2002, entra en vigor a partir del año 2004 y se plantea una primera reforma sustancial, integral, en el año 2015 y por efecto de sentencia del Tribunal Constitucional nos obligó a volver al Código del año 2002 hasta tanto pudiéramos modificar y enmendar algunos artículos que fueron declarados inconstitucionales; finalmente, por mandato de sentencia, también tenemos hasta los primeros días del mes de diciembre de este año 2025 para darle a este país un nuevo Código Procesal Penal y es, precisamente, lo que estamos haciendo en este



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 220 de 231*

momento. Así que, tomando eso en consideración, en realidad también es importante destacar que no será simplemente una reforma, sino una nueva ley, por la profundidad de las modificaciones en más de un 70, 80, 90% e incluso, el número de artículos terminará siendo superior al que tenía o al que tiene el código que aún tenemos hasta dentro de unos días. Le estamos dando a este país y a los ciudadanos una herramienta para que tenga plena confianza en la justicia y en nuestras instituciones, le otorgamos la autoridad que merecen, porque no puede haber seguridad sin justicia y no puede haber paz sin seguridad.

Esta propuesta que con orgullo presentamos desde esta bancada y que luego fue fusionada con otras propuestas muy oportunas y similares de otros colegas senadores que también son proponentes de esta pieza y que finalmente estamos conociendo hoy en primera lectura para darle a este país esa nueva legislación, fue ampliamente discutida con diversos sectores de la sociedad, pero, sobre todo, principalmente y con mucho ahínco con los actores del sistema de justicia. Estamos hablando de los jueces, fiscales, defensoría pública, abogados en ejercicio y el resultado de esto es un instrumento que tiene como principio rector proteger a los ciudadanos honestos y cerrarles el paso a quienes violan la ley. Al desarrollar esta propuesta, nuestra visión se basó en tres pilares fundamentales: fortalecer al sistema de justicia y persecución de la criminalidad, garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y, no menos importante, agilizar y descongestionar los tribunales del país, porque una justicia tardía equivale a una denegación de justicia.

Para fortalecer el sistema de justicia y la persecución de la criminalidad hemos reconocido los derechos y garantías de todas las partes del proceso. Esto significa que la protección de derechos fundamentales alcanza no sólo a los procesados, sino también a las víctimas y a las autoridades en su ejercicio de persecución del crimen; hemos mejorado el modelo del cómputo del llamado plazo razonable, para que ya no sólo sea un simple conteo numérico, sino que se tomen en cuenta otros criterios dando garantía de quienes litigan de manera ilegítima y abusan del sistema judicial para dilatar sus procesos y escapar de la justicia; hemos ampliado la duración máxima de los procesos hasta cuatro años en casos ordinarios y hasta cinco años en casos declarados complejos; hemos actualizado y ampliado los mecanismos de obtención de pruebas, para que el uso de las nuevas tecnologías facilite la persecución del crimen, sobre todo del crimen organizado; para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, hemos armonizado más de cincuenta artículos de este



**SENAÐO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 221 de 231*

código a decenas de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que impactan directa e indirectamente el ejercicio de la justicia penal; para esto, se ha actualizado y fortalecido la figura del *habeas corpus* como acción constitucional dirigida a la tutela de la privación de libertad realizada de forma ilegal, arbitraria o irrazonable, armonizando el contenido de la ley con la visión y alcance introducido por la Constitución del año 2010; se han establecido plazos claros para que una vez un imputado sea absuelto, le sean canceladas y restituidas sus garantías y bienes sin dilación y también ha fortalecido el mandato de ejecución de las decisiones judiciales que ordenen libertad para que sean ejecutadas inmediatamente y se eviten las dilaciones innecesarias; y, finalmente, para agilizar el proceso de justicia y reducir la mora judicial en los procesos penales, hemos modificado el procedimiento de los recursos para que la Corte de Apelación deba dar sentencia directa aun cuando anule el fallo de primer grado; con esto lo que se busca es evitar que los procesos se alarguen innecesariamente garantizando así el derecho a una justicia expedita y liberando a los tribunales de cargas excesivas de trabajo.

Como pueden ver, esta profunda actualización de nuestro Código Procesal Penal que tiene ya una vigencia de más de veintitrés años no nace de una idea en una oficina, nace de escuchar fundamentalmente a los sectores diversos de nuestra sociedad y a los actores de nuestro sistema de justicia. Estamos hablando, como decía ya hace un rato, de los jueces, de los fiscales, defensoría pública, abogados en ejercicio y también de escuchar a las víctimas. Nace de escuchar a la gente y esto nace, sobre todo, del compromiso de un país que exige un sistema de justicia más transparente y más eficiente; y el hecho de que estemos aquí a esta hora, casi las 8:00 p.m. en este hemiciclo, conociendo precisamente este Código Procesal Penal, luego de su amplia lectura que extraordinariamente han ejecutado nuestras secretarías, creo que nos deja bien claro que no hay tiempo para excusas y que hoy se hace más necesario que nunca dotar a este país y modernizar nuestro sistema de justicia; no para favorecer a nadie, sino para que sin distinción alguna, sea justa para todos los dominicanos. Este código quizás no sea perfecto, pero es sustancialmente mejor al que teníamos y representa un compromiso firme con un país en el que la criminalidad no tiene cabida y en el que la ley sea exactamente igual para todos los dominicanos, sin privilegios y sin excepciones.

Me permito en este momento agradecer al cuerpo técnico legislativo, a todo el equipo que



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 222 de 231*

nos apoyó en la Comisión de Justicia, al grupo de asesores que también nos estuvo acompañando, a la subcomisión técnica, a cada uno de los senadores y legisladores que participaron en la Comisión de Justicia y, sobre todo, me permito también en este momento felicitar de manera particular al presidente de la Comisión de Justicia, el senador de la provincia de Santo Domingo, Antonio Taveras. Debo decir esto porque gracias a su liderazgo en esa comisión, fue posible que hoy tengamos también este código listo para que lo podamos leer. Así que, muchísimas gracias a ustedes, colegas. Esta es una pieza importantísima para la República Dominicana y para que podamos combatir de manera eficiente la delincuencia y sobre todo que tengamos un sistema de justicia que garantice los derechos de todos los dominicanos. Muchas gracias.

**Senador presidente:** Gracias a usted, senador. Como habíamos dicho, después de haber escuchado, de haberse leído íntegramente lo que es el Proyecto de Ley Orgánica que modifica el Código Procesal Penal de la República Dominicana, vamos a someterlo a votación en primera discusión la Iniciativa 00511-2025. A votación.

**Votación electrónica 009.** Sometida a votación la Iniciativa núm. 00511-2025,

**Título modificado:** Ley Orgánica del Código Procesal Penal.

**Título inicial:** Proyecto de ley de modificación al Código Procesal Penal. **20 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.** Aprobada a unanimidad en primera discusión. Votación adjunta al acta.

#### **10.7 Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera o conforme lo haya establecido la Comisión**

##### **10.7.1 Iniciativa: 00987-2025-SLO-SE**

Ley Orgánica que modifica la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo. Proponentes: Manuel María Rodríguez Ortega; Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano; Julito Fulcar Encarnación; María Mercedes Ortiz Diloné; Jonhson Encarnación Díaz; Secundino Velázquez Pimentel. Depositada el 18/8/2025. En

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 223 de 231*

agenda para tomar en consideración el 19/8/2025. Tomada en consideración el 19/8/2025.  
Enviada a comisión el 19/8/2025. En agenda el 30/9/2025. Informe leído con  
modificaciones el 30/9/2025. En agenda el 30/9/2025. Aprobada en primera con  
modificaciones el 30/9/2025. En agenda el 7/10/2025. Dejada sobre la mesa el 7/10/2025.

**Senador presidente:** Ahora yo les voy a solicitar que la Iniciativa 00987-2025, sobre el Código de Trabajo que lo tenemos para segunda discusión que tienen unas modificaciones, vamos a someter dejarlo sobre la mesa, para trabajarla en la próxima sesión, ya que hoy hemos tenido una jornada bien agotadora. Vamos a someter dejar sobre la mesa la Iniciativa 00987-2025 para la próxima sesión.

**Votación electrónica 010.** Sometida a votación la propuesta del senador presidente Ricardo De Los Santos Polanco para dejar sobre la mesa la Iniciativa núm. 00987-2025, Ley Orgánica que modifica la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo. **20 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a unanimidad en segunda discusión. Votación adjunta al acta.

#### **10.8 Iniciativas para única discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes**

**Senador presidente:** Aquí tenemos cuatro iniciativas para única discusión, saben que eso lo hacemos bien rápido. Vamos a someter que las mismas sean liberadas de lectura para ser someter una por una, ya que fueron leídos sus informes íntegramente. A votación la liberación de lectura de estas cuatro iniciativas; 00445-2025, 00591-2025, 00603-2025 y 01087-2025 para única discusión.

**Votación electrónica 011.** Sometida a votación la propuesta del senador presidente, Ricardo De Los Santos Polanco, para liberar de

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 224 de 231*

lectura las siguientes Iniciativas:

00445-2025, Resolución que solicita al ministro de Educación, Luis Miguel Decamps García-Mella, la implementación en el sistema educativo dominicano, de programas y contenidos sobre el fomento de la cultura de paz.

00591-2025, **Título modificado:** Resolución que reconoce a Monseñor Ramón Benito de la Rosa y Carpio por su trayectoria de servicios y aportes a la sociedad.

00603-2025, Resolución que solicita al ministro de Administración Pública, Sigmund Freund, ordenar la instalación de puntos GOB en la provincia de Bahoruco, como herramienta que simplifique y facilite el acceso de la población a los servicios gubernamentales, impulse el bienestar social y la mejora de la calidad de vida de sus habitantes.

01087-2025, **Título modificado:** Resolución que reconoce al Instituto Politécnico Loyola, de la provincia de San Cristóbal, por sus valiosos aportes a la educación, la innovación y el desarrollo social y económico de la República Dominicana. **20 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.**

Aprobado a unanimidad. Liberadas de lectura.

Votación adjunta al acta.

#### **10.8.1 Iniciativa: 00445-2025-PLO-SE**

**Título modificado:** Resolución que solicita al ministro de Educación, Luis Miguel Decamps García-Mella, la implementación en el sistema educativo dominicano, de programas y contenidos sobre el fomento de la cultura de paz. Proponente: Félix Ramón Bautista Rosario. Depositada el 13/1/2025. En agenda para tomar en consideración el



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 225 de 231*

4/3/2025. Tomada en consideración el 4/3/2025. Enviada a comisión el 4/3/2025. En agenda el 7/10/2025. Informe leído con modificaciones el 7/10/2025.

**Senador presidente:** Sometida a votación en única discusión la Iniciativa núm. 00445-2025.

**Votación electrónica 012.** Sometida a votación la Iniciativa núm. 00445-2025, **Título modificado:** Resolución que solicita al ministro de Educación, Luis Miguel Decamps García-Mella, la implementación en el sistema educativo dominicano, de programas y contenidos sobre el fomento de la cultura de paz. **20 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a unanimidad en única discusión. Votación adjunta al acta.

#### **10.8.2 Iniciativa: 00591-2025-PLO-SE**

**Título modificado:** Resolución que reconoce a monseñor Ramón Benito de la Rosa y Carpio por su trayectoria de servicios y aportes a la sociedad. Proponente: Rafael Barón Duluc Rijo. Depositada el 17/3/2025. En agenda para tomar en consideración el 20/3/2025. Tomada en consideración el 20/3/2025. Enviada a comisión el 20/3/2025. En agenda el 7/10/2025. Informe leído con modificaciones el 7/10/2025.

**Senador presidente:** Sometida a votación en única discusión la Iniciativa núm. 00591-2025.

**Votación electrónica 013.** Sometida a votación la Iniciativa núm. 00591-2025, **Título modificado:** Resolución que reconoce a Monseñor Ramón Benito de la Rosa y Carpio por su trayectoria de servicios y aportes a la sociedad. **20 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 226 de 231*

unanimidad en única discusión. Votación adjunta al acta.

#### **10.8.3 Iniciativa: 00603-2025-PLO-SE**

Resolución que solicita al ministro de Administración Pública, Sigmund Freund, ordenar la instalación de puntos GOB en la provincia de Bahoruco, como herramienta que simplifique y facilite el acceso de la población a los servicios gubernamentales, impulse el bienestar social y la mejora de la calidad de vida de sus habitantes. Proponente: Andrés Guillermo Lama Pérez. Depositada el 19/3/2025. En agenda para tomar en consideración el 20/3/2025. Tomada en consideración el 20/3/2025. Enviada a comisión el 20/3/2025. En agenda el 7/10/2025. Informe leído el 7/10/2025.

**Senador presidente:** Sometida a votación en única discusión la Iniciativa núm. 00591-2025.

**Votación electrónica 014.** Sometida a votación la Iniciativa núm. 00603-2025, Resolución que solicita al ministro de Administración Pública, Sigmund Freund, ordenar la instalación de puntos GOB en la provincia de Bahoruco, como herramienta que simplifique y facilite el acceso de la población a los servicios gubernamentales, impulse el bienestar social y la mejora de la calidad de vida de sus habitantes. **20 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.**  
Aprobado a unanimidad en única discusión.  
Votación adjunta al acta.

#### **10.8.4 Iniciativa: 01087-2025-SLO-SE**

**Título modificado:** Resolución que reconoce al Instituto Politécnico Loyola, de la provincia de San Cristóbal, por sus valiosos aportes a la educación, la innovación y el desarrollo social y económico de la República Dominicana. Proponente: Gustavo Lara Salazar. Depositada el 9/9/2025. En agenda para tomar en consideración el 15/9/2025.



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 227 de 231*

Tomada en consideración el 15/9/2025. Enviada a comisión el 15/9/2025. En agenda el 7/10/2025. Informe leído con modificaciones el 7/10/2025.

**Senador presidente:** Sometida a votación en única discusión la Iniciativa núm. 01087-2025.

**Votación electrónica 015.** Sometida a votación la Iniciativa núm. 01087-2025, Título modificado: Resolución que reconoce al Instituto Politécnico Loyola, de la provincia de San Cristóbal, por sus valiosos aportes a la educación, la innovación y el desarrollo social y económico de la República Dominicana. **20 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a unanimidad en única discusión. Votación adjunta al acta.

#### **10.8.5 Iniciativa: 01157-2025-SLO-SE**

Ratificación del nombramiento diplomático del señor Tony Raful Tejada, como embajador extraordinario y plenipotenciario concurrente, de la República Dominicana ante el principado de andorra, con sede en el Reino de España, mediante el artículo 2 del decreto núm. 561-25, del 26 de septiembre 2025. Proponente: Poder Ejecutivo. Depositada el 7/10/2025. En Agenda para Tomar en Consideración el 9/10/2025. Tomada en Consideración el 9/10/2025. Liberada de Trámites el 9/10/2025. En Agenda el 9/10/2025. Aprobada en única Lectura el 9/10/2025.

**Senador presidente:** Sometida a votación en única discusión la Iniciativa núm. 01157-2025.

**Votación electrónica 016.** Sometida a votación la Iniciativa núm. 01157-2025, Ratificación del nombramiento diplomático del señor Tony Raful Tejada, como embajador extraordinario y plenipotenciario concurrente, de la República Dominicana ante el principado



**SENA DO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 228 de 231*

de andorra, con sede en el Reino de España,  
mediante el artículo 2 del decreto núm. 561-25,  
del 26 de septiembre 2025. **20 votos a favor,**  
**20 senadores presentes para esta votación.**

Aprobado a unanimidad en única discusión.

Votación adjunta al acta.

#### **10.9 Iniciativas liberadas de trámites**

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

#### **10.10 Iniciativas que no cumplieron con el plazo reglamentario de las comisiones legislativas**

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

**Senador presidente:** Antes del pase de lista final, una rectificación Secretaría General Legislativa, para que tome nota: en la conformación de la Comisión Bicameral para el estudio de lo que es el presupuesto para el año 2026, los senadores Eduard Alexis Espiritusanto Castillo y Félix Ramón Bautista Rosario, que sean agregado. Ahora sí pasamos al pase de lista final y, de nuevo, les reiteramos el agradecimiento por la jornada de trabajo que hemos tenido en el día de hoy; nos sentimos orgullosos de todos y cada uno de ustedes. Vamos al pase de lista final por favor después de haberse agotado la agenda del día.

#### **11. Pase de lista final**

##### **11.1 Senadores presentes (20)**

Ricardo De Los Santos Polanco : presidente

Pedro Manuel Catrain Bonilla : vicepresidente

Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz : secretaria



**SENAÐO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 229 de 231*

|   |              |
|---|--------------|
| Aracelis Villanueva Figueroa                | : secretaria |
| Bernardo Alemán Rodríguez                   |              |
| Moisés Ayala Pérez                          |              |
| Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano |              |
| Rafael Barón Duluc Rijo                     |              |
| Jonhson Encarnación Díaz                    |              |
| Omar Leonel Fernández Domínguez             |              |
| Ramón Rogelio Genao Durán                   |              |
| Carlos Manuel Gómez Ureña                   |              |
| Santiago José Zorrilla                      |              |
| Andrés Guillermo Lama Pérez                 |              |
| Gustavo Lara Salazar                        |              |
| Casimiro Antonio Marte Familia              |              |
| Milciades Aneudy Ortiz Sajíun               |              |
| Dagoberto Rodríguez Adames                  |              |
| Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez           |              |
| Secundino Velázquez Pimentel                |              |

**11.2 Senadores ausentes con excusa legítima (12)**

|   |
|---|
| Héctor Elpidio Acosta Restituyo                 |
| Félix Ramón Bautista Rosario                    |
| Pedro Antonio Tineo Núñez                       |
| Franklin Martín Romero Morillo                  |
| Julito Fulcar Encarnación                       |
| María Mercedes Ortiz Diloné                     |
| Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes            |
| Manuel María Rodríguez Ortega                   |
| Eduard Alexis Espiritusanto Castillo            |
| Alexis Victoria Yeb                             |
| Antonio Manuel Taveras Guzmán                   |
| Ginnette Altamirano Bournigal Socías de Jiménez |



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 230 de 231*

### **11.3 Senadores ausentes sin excusa legítima (00)**

No hay.

### **12. Cierre de la sesión**

**Senador presidente:** Se levanta la presente sesión ordinaria del Senado de la República, y se les convoca para mañana martes a las que contamos a día 14 de octubre, a las 2:00 p. m., Que pasen feliz resto de la noche.

Se cierra esta sesión.

Hora: 7:51 p. m.

**Ricardo De Los Santos Polanco**

Presidente

**Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz**

Secretaria

**Aracelis Villanueva Figueroa**

Secretaria

Nosotros, Famni María Beato Henríquez, directora; Julissa Flores Quezada, encargada de Relatoría, Asistencia y Votaciones; María A. Collado Burgos, coordinadora de Taquígrafas y Transcripciones; Ronny de Jesús Ramírez Pichardo, corrector de estilo; y Yasmín García Escoboza, taquígrafa-parlamentaria del Departamento Elaboración de Actas, certificamos: que la presente acta número ochenta y uno (0081), de la segunda legislatura ordinaria del año dos mil veinticinco (2025), es una copia fiel y exacta conforme a lo acontecido en el curso de la sesión ordinaria celebrada el día jueves, nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 231 de 231*

**Famni María Beato Henríquez**  
Directora Elaboración de Actas

**Julissa Flores Quezada**  
Encargada de Relatoría, Asistencia y Votaciones

**María A. Collado Burgos**  
Coordinadora de Taquígrafas y Transcriptores

**Ronny de Jesús Ramírez Pichardo**  
Corrector de Estilo

**Yasmín García Escoboza**  
Taquígrafo-Parlamentaria



*Acta núm. 0081, del jueves 9 de octubre de 2025, pág. núm. 232 de 231*

---